

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN  
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,  
POR UN LADO,  
Y CENTROAMÉRICA, POR EL OTRO**

EL REINO DE BÉLGICA

LA REPÚBLICA DE BULGARIA

LA REPÚBLICA CHECA

EL REINO DE DINAMARCA

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LA REPÚBLICA DE ESTONIA

IRLANDA

LA REPÚBLICA HELÉNICA

EL REINO DE ESPAÑA

LA REPÚBLICA FRANCESA

LA REPÚBLICA ITALIANA

LA REPÚBLICA DE CHIPRE

LA REPÚBLICA DE LETONIA

LA REPÚBLICA DE LITUANIA

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

LA REPÚBLICA DE MALTA

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

LA REPÚBLICA DE POLONIA

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

LA REPÚBLICA PORTUGUESA

RUMANIA

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA

LA REPÚBLICA ESLOVACA

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

EL REINO DE SUECIA

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante los “Estados Miembros de la Unión Europea”, y

La UNIÓN EUROPEA,

por un lado, y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

LA REPÚBLICA DE HONDURAS

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

en adelante “Centroamérica” por el otro.

**CONSIDERANDO** los lazos históricos, culturales, políticos, económicos y sociales que tradicionalmente han existido entre las Partes, y el deseo de fortalecer sus relaciones sobre la base de principios y valores comunes, construyendo sobre los mecanismos existentes que gobiernan las relaciones entre las Partes, así como el deseo de consolidar, profundizar y diversificar los vínculos birregionales en áreas de interés común en un espíritu de mutuo respeto, igualdad, no discriminación, solidaridad y beneficio mutuo;

**CONSIDERANDO** el desarrollo positivo en ambas regiones durante las últimas dos décadas, que ha posibilitado el fomento de objetivos e intereses comunes para emprender

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

una nueva fase de relaciones, más profundas y más modernas y permanentes, con el fin de establecer una asociación birregional que responda a los desafíos internos actuales, así como a las nuevas realidades internacionales;

**RECALCANDO** la importancia que las Partes otorgan a la consolidación del proceso de diálogo político y de cooperación económica instaurado entre las Partes hasta hoy en el marco del Diálogo de San José iniciado en 1984 y renovado en numerosas ocasiones desde entonces;

**RECORDANDO** las conclusiones de la Cumbre de Viena del 2006, incluyendo los compromisos asumidos por Centroamérica en cuanto a la profundización de la integración económica regional;

**RECONOCIENDO** el progreso alcanzado en el proceso de integración económica centroamericana, tales como, la ratificación del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y el Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios, así como la implementación de un mecanismo jurisdiccional que asegure el cumplimiento de la legislación económica regional a lo largo de la región centroamericana;

**REAFIRMANDO** su respeto por los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

**RECORDANDO** su compromiso con los principios del Estado de Derecho y la buena gobernanza;

**APOYÁNDOSE** en el principio de la responsabilidad compartida y convencidos de la importancia de la prevención del uso de drogas ilícitas y la reducción de sus efectos nocivos, incluyendo la lucha contra el cultivo, la producción, la transformación y el tráfico de drogas y sus precursores y el lavado de dinero;

Las disposiciones de este Acuerdo que se encuentran dentro del alcance de la Parte Tres, Título V de este Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea vinculan al Reino Unido e Irlanda como Partes Contratantes separadas, y no como parte de la Unión Europea, salvo si la Unión Europea en conjunto con el Reino Unido y/o Irlanda han notificado conjuntamente a las Repúblicas de la Parte CA que el Reino Unido (UK) o Irlanda se encuentran vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el Protocolo No 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda en relación con el área de Libertad, Seguridad y Justicia anexada al Tratado de la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. Si el Reino Unido y/o Irlanda dejan de estar vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el Artículo 4a del Protocolo No21, la Unión Europea junto con el Reino Unido y/o Irlanda deberán inmediatamente informar a las Repúblicas de la Parte CA de cualquier cambio en su posición en cuyo caso se mantendrán vinculadas por las disposiciones del Acuerdo en su derecho. Lo mismo aplica a Dinamarca de conformidad con el Protocolo anexado a estos Tratados sobre la posición de Dinamarca.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**SUBRAYANDO** su compromiso de trabajar conjuntamente en pro de la erradicación de la pobreza, la creación de empleo, el desarrollo equitativo y sostenible, incluyendo aspectos como la vulnerabilidad frente a los desastres naturales, la conservación y protección ambiental y la biodiversidad, así como la integración progresiva de las Repúblicas de la Parte CA en la economía mundial;

**REAFIRMANDO** la importancia que las Partes otorgan a los principios y normas que rigen el comercio internacional, en especial los contenidos en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del 15 de abril de 1994 (en adelante el “Acuerdo sobre la OMC”), y los Acuerdos multilaterales anexados al Acuerdo sobre la OMC, y a la necesidad de aplicarlos de manera transparente y no discriminatoria;

**CONSIDERANDO** la diferencia en el desarrollo económico y social entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE y el objetivo común de fortalecer el proceso de desarrollo económico y social de Centroamérica;

**ESPERANDO** robustecer sus relaciones económicas, en particular el comercio y la inversión, fortaleciendo y mejorando el nivel actual de acceso de las Repúblicas de la Parte CA al mercado de la Unión Europea, y con ello contribuyendo al crecimiento económico en Centroamérica y la reducción de las asimetrías entre las dos regiones;

**CONVENCIDOS** que este Acuerdo creará un clima para el crecimiento en las relaciones económicas sostenibles entre ellas, en particular en las áreas de comercio e inversión que son esenciales para el desarrollo económico y social y la innovación tecnológica y la modernización;

**SUBRAYANDO** la necesidad de construir sobre los principios, objetivos y mecanismos que gobiernan las relaciones entre las dos regiones, en particular el Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firmado en el 2003 (en adelante el “Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación del 2003”), así como el Acuerdo Marco de cooperación de 1993 firmado entre las mismas Partes;

**CONSCIENTES** de la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible en ambas regiones mediante una asociación de desarrollo en la que participen todas las partes interesadas pertinentes, incluyendo la sociedad civil y el sector privado, de acuerdo con los principios enunciados en el Consenso de Monterrey y en la Declaración de Johannesburgo, así como en su Plan de Aplicación;

**REAFIRMANDO** que los Estados en el ejercicio de su poder soberano de explotar sus recursos naturales, de acuerdo con sus propias políticas ambientales y de desarrollo, deben promover el desarrollo sostenible;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**CONSCIENTES** de la necesidad de desarrollar un diálogo amplio sobre la migración para fortalecer la cooperación birregional en cuestiones de migración en el marco de las Partes de Diálogo Político y de Cooperación de este Acuerdo y asegurar la efectiva promoción y protección de los derechos humanos de todos los migrantes;

**RECONOCIENDO** que ninguna disposición de este Acuerdo se podrá invocar ni ser interpretada o entendida de ningún modo como la posición de las Partes en las negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales en curso o futuras;

**RECALCANDO** la voluntad de cooperar en los foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo;

**TENIENDO EN CUENTA** la asociación estratégica desarrollada entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe en el marco de la Cumbre de Río de 1999 y reafirmada en el 2002 en la Cumbre de Madrid, en el 2004 en la Cumbre de Guadalajara, en el 2006 en la Cumbre de Viena, en el 2008 en la Cumbre de Lima y en el 2010 en la Cumbre de Madrid;

**TOMANDO EN CUENTA** la Declaración de Madrid de mayo del 2010;

**HAN DECIDIDO CELEBRAR ESTE ACUERDO:**

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**PARTE I**  
**DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES**

**TÍTULO I**

**NATURALEZA Y ALCANCE DEL ACUERDO**

**ARTÍCULO 1: PRINCIPIOS**

1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y al Estado de Derecho, sustenta las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituye un elemento esencial de este Acuerdo.
2. Las Partes confirman su compromiso con la promoción del desarrollo sostenible, el cual es un principio rector para la aplicación de este Acuerdo, teniendo especialmente en cuenta los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Las Partes asegurarán alcanzar un equilibrio adecuado entre los componentes económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible.
3. Las Partes reafirman su adhesión a la buena gobernanza y al Estado de Derecho, lo que supone, en particular, la primacía del derecho, la separación de los Poderes, la independencia del Poder Judicial, procedimientos claros de toma de decisiones a nivel de las autoridades públicas, instituciones transparentes y responsables, la administración buena y transparente de los asuntos públicos a nivel local, regional y nacional y la aplicación de medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción.

**ARTÍCULO 2: OBJETIVOS**

Las Partes acuerdan que los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) fortalecer y consolidar las relaciones entre las Partes a través de una asociación basada en tres Partes interdependientes y fundamentales: el diálogo político, la cooperación y el comercio, sobre la base del respeto mutuo, la reciprocidad y el interés común. La aplicación del Acuerdo hará pleno uso de los arreglos institucionales y mecanismos acordados por las Partes;
- (b) desarrollar una asociación política privilegiada basada en valores, principios y objetivos comunes, en particular por el respeto y la promoción de la democracia y los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, con el compromiso de promover y

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

proteger esos valores y principios en el escenario mundial, de tal forma que contribuya al fortalecimiento del multilateralismo;

- (c) incrementar la cooperación birregional en todas las áreas de interés común con el fin de lograr un desarrollo social y económico más sostenible y equitativo en ambas regiones;
- (d) ampliar y diversificar la relación comercial birregional de las Partes de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y los objetivos específicos y las disposiciones establecidas en la Parte IV de este Acuerdo, lo cual debería contribuir a un mayor crecimiento económico, a la mejora gradual de la calidad de vida en ambas regiones y a una mejor integración de ambas regiones en la economía mundial;
- (e) fortalecer y profundizar el proceso progresivo de la integración regional en áreas de interés común, como una forma de facilitar la aplicación de este Acuerdo;
- (f) reforzar las relaciones de buena vecindad y el principio de resolución pacífica de conflictos;
- (g) al menos mantener y preferiblemente desarrollar el nivel de buena gobernanza, los estándares sociales, laborales y ambientales, alcanzados mediante la implementación efectiva de los convenios internacionales de los cuales las Partes sean parte al momento de la entrada en vigor del Acuerdo; y,
- (h) fomentar el incremento del comercio y la inversión entre las Partes, tomando en consideración un tratamiento especial y diferenciado con el fin de reducir las asimetrías estructurales existentes entre ambas regiones.

**ARTÍCULO 3: ALCANCE**

Las Partes se tratarán mutuamente como iguales. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de menoscabar la soberanía de cualquier República de la Parte CA.

## **TÍTULO II**

### **MARCO INSTITUCIONAL**

#### **ARTÍCULO 4: CONSEJO DE ASOCIACIÓN**

1. Se establece un Consejo de Asociación que vigilará el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo y supervisará su implementación. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial en intervalos regulares no superiores a un período de dos años, y extraordinariamente siempre que las circunstancias así lo requieran y si las Partes así lo acuerdan. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, cuando sea apropiado y acordado entre ambas Partes. Además, con el fin de fortalecer el diálogo político y hacerlo más eficiente, se promoverán reuniones específicas ‘ad hoc’ a nivel técnico.
2. El Consejo de Asociación examinará cualquier cuestión importante que surja dentro del marco de este Acuerdo, así como cualquier otro asunto bilateral, multilateral o internacional de interés común.
3. El Consejo de Asociación también examinará las propuestas y recomendaciones de las Partes destinadas a mejorar las relaciones establecidas bajo este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN Y REGLAS DE PROCEDIMIENTOS**

1. El Consejo de Asociación estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA a nivel ministerial, de conformidad con las respectivas disposiciones internas de las Partes y tomando en consideración los asuntos específicos (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio), que se abordarán en una determinada sesión.
2. El Consejo de Asociación establecerá sus propias reglas de procedimiento.
3. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer ser representados, de conformidad con las condiciones establecidas en sus reglas de procedimiento.
4. La presidencia del Consejo de Asociación se ejercerá alternadamente, por un representante de la Parte EU por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA por el otro, de conformidad con las disposiciones establecidas en sus reglas de procedimiento.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 6: PODERES DE DECISIÓN**

1. Para alcanzar los objetivos de este Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en este Acuerdo.
2. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, las cuales deberán tomar todas las medidas necesarias para implementarlas de conformidad con la normativa interna y procedimientos legales de cada Parte.
3. El Consejo de Asociación podrá también formular recomendaciones adecuadas.
4. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes. En el caso de las Repúblicas de la Parte CA, la adopción de las decisiones y recomendaciones requerirá su consenso.
5. El procedimiento establecido en el párrafo 4 deberá aplicarse a todos los órganos creados por este Acuerdo.

**ARTÍCULO 7: COMITÉ DE ASOCIACIÓN**

1. El Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus funciones por un Comité de Asociación que estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, a nivel de altos funcionarios y tomando en consideración los asuntos específicos (Diálogo Político, Cooperación y/o Comercio), que se abordarán en una determinada sesión.
2. El Comité de Asociación será responsable de la implementación general de este Acuerdo.
3. El Consejo de Asociación establecerá las reglas de procedimiento del Comité de Asociación.
4. El Comité de Asociación estará facultado para adoptar decisiones en los casos previstos en este Acuerdo o cuando el Consejo de Asociación haya delegado en él tal facultad. En este caso, el Comité de Asociación adoptará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en los Artículos 4 al 6.
5. El Comité de Asociación se reunirá generalmente una vez al año para realizar una revisión global de la implementación de este Acuerdo, en una fecha y con una agenda acordada previamente por las Partes, un año en Bruselas y el siguiente en Centroamérica. Podrán convocarse reuniones especiales, de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes. El Comité de Asociación será presidido alternadamente por un representante de cada una de las Partes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 8: SUBCOMITÉS**

1. El Comité de Asociación estará asistido en el ejercicio de sus funciones por los Subcomités establecidos en este Acuerdo.
2. El Comité de Asociación podrá decidir el establecimiento de cualquier Subcomité adicional. Podrá decidir modificar las tareas asignadas a, o disolver cualquier Subcomité.
3. Los Subcomités se reunirán una vez por año, o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Asociación, a un nivel apropiado. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en Bruselas o Centroamérica. Las reuniones también se llevarán a cabo por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.
4. Los Subcomités serán presididos alternadamente por un representante de la Parte UE por un lado, y por un representante de una República de la Parte CA por el otro, por un período de un año.
5. La creación o existencia de un Subcomité no impedirá a las Partes proponer cualquier asunto directamente al Comité de Asociación.
6. El Consejo de Asociación adoptará las reglas de procedimiento que determinarán la composición y funciones de dichos Subcomités, así como su modo de funcionamiento, siempre que ello no esté previsto por este Acuerdo.
7. Se establece el Subcomité de Cooperación. Apoyará al Comité de Asociación en el desempeño de sus funciones relativas a la Parte III de este Acuerdo. Tendrá también las siguientes tareas:
  - (a) atender cualquier asunto de cooperación encomendado por el Comité de Asociación;
  - (b) dar seguimiento a la implementación general de la Parte III de este Acuerdo;
  - (c) discutir cualquier asunto relacionado con cooperación que pueda incidir en el funcionamiento la Parte III de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 9: COMITÉ DE ASOCIACIÓN PARLAMENTARIO**

1. Se establece el Comité de Asociación Parlamentario. Estará constituido por miembros del Parlamento Europeo por un lado, y por miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y en el caso de las Repúblicas de la Parte CA que no sean miembros del PARLACEN, por representantes designados por sus respectivos Congresos Nacionales, por el otro, quienes se reunirán e intercambiarán puntos de vista. Determinará la frecuencia de sus reuniones y será presidido por uno de los dos lados alternadamente.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. El Comité de Asociación Parlamentario establecerá sus reglas de procedimiento.
3. El Comité de Asociación Parlamentario puede solicitar al Consejo de Asociación información relevante relacionada con la implementación de este Acuerdo. El Consejo de Asociación proporcionará al Comité la información requerida.
4. El Comité de Asociación Parlamentario será informado de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación.
5. El Comité de Asociación Parlamentario podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

### **ARTÍCULO 10: COMITÉ CONSULTIVO CONJUNTO**

1. Se establece el Comité Consultivo Conjunto como un órgano consultivo del Consejo de Asociación. Su trabajo consistirá en presentar a este Consejo las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la implementación del Acuerdo de Asociación sin perjuicio de otros procesos de conformidad con el Artículo 11. Al Comité Consultivo Conjunto se le encargará además el contribuir a la promoción del diálogo y la cooperación entre las organizaciones de la sociedad civil en la Unión Europea y aquellas en Centroamérica.
2. El Comité Consultivo Conjunto estará compuesto por un número igual de representantes del Comité Económico y Social Europeo, por un lado, y por representantes del Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana (CC-SICA) y del Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), por el otro.
3. El Comité Consultivo Conjunto adoptará sus reglas de procedimiento.

### **ARTÍCULO 11: SOCIEDAD CIVIL**

1. Las Partes promoverán reuniones de representantes de las sociedades civiles de la Unión Europea y de Centroamérica, incluyendo la comunidad académica, interlocutores económicos y sociales y organizaciones no gubernamentales.
2. Las Partes convocarán reuniones periódicas con estos representantes para informarles sobre la implementación de este Acuerdo y para recopilar sus sugerencias al respecto.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**PARTE II  
DIÁLOGO POLÍTICO**

**ARTÍCULO 12: OBJETIVOS**

Las Partes acuerdan que los objetivos del diálogo político entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE son:

- (a) establecer una asociación política privilegiada basada principalmente en el respeto y la promoción de la democracia, la paz, los derechos humanos, el estado de derecho, la buena gobernanza y el desarrollo sostenible;
- (b) defender los valores, principios y objetivos comunes mediante su promoción a nivel internacional, particularmente en las Naciones Unidas;
- (c) fortalecer a la Organización de las Naciones Unidas como el centro del sistema multilateral, con el fin de permitirle abordar eficientemente los desafíos globales;
- (d) intensificar el diálogo político para permitir un amplio intercambio de puntos de vista, posiciones e información que conlleven a iniciativas conjuntas a nivel internacional;
- (e) cooperar en los ámbitos de política exterior y de seguridad, con el objetivo de coordinar posiciones y tomar iniciativas conjuntas de interés mutuo en los foros internacionales relevantes.

**ARTÍCULO 13: ÁREAS**

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político debe abarcar todos los aspectos de interés mutuo tanto a nivel regional como internacional.

2. El diálogo político entre las Partes deberá preparar el camino de nuevas iniciativas para la consecución de metas comunes y establecer una perspectiva común en áreas tales como: la integración regional; el Estado de Derecho; la buena gobernanza; la democracia; los derechos humanos; la promoción y protección de los derechos y las libertades fundamentales de los pueblos y las personas indígenas tal y como están reconocidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; la igualdad de oportunidades y equidad de género; la estructura y orientación de la cooperación internacional; la migración; la reducción de la pobreza y la cohesión social; las normas fundamentales del trabajo; la protección del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales; la seguridad y la estabilidad regional, incluyendo la lucha contra la inseguridad ciudadana; la corrupción; las drogas; el crimen organizado transnacional; el tráfico de armas pequeñas y ligeras así como de sus municiones; la lucha contra el terrorismo; la prevención y resolución pacífica de conflictos.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. El diálogo en la Parte II también deberá cubrir las convenciones internacionales sobre derechos humanos, la buena gobernanza, las normas fundamentales del trabajo y el medio ambiente de conformidad con los compromisos internacionales de las Partes y realzar, en particular, la cuestión de su implementación efectiva.

4. Las Partes pueden acordar en cualquier momento agregar cualquier otro tema como área para el diálogo político.

### **ARTÍCULO 14: DESARME**

1. Las Partes acuerdan cooperar y contribuir al fortalecimiento del sistema multilateral en el área del desarme de armas convencionales mediante el pleno cumplimiento e implementación nacional de sus obligaciones existentes en virtud de los tratados y acuerdos internacionales y otros instrumentos internacionales relevantes en el ámbito del desarme de armas convencionales.

2. En particular, las Partes promoverán la plena implementación y universalización de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, y la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) y sus Protocolos.

3. Las Partes reconocen además que la producción, transferencia, y circulación ilícitas de armas pequeñas y ligeras incluyendo sus municiones, así como su excesiva acumulación y difusión incontrolada, representa una amenaza seria para la paz y la seguridad internacional. Acuerdan por lo tanto cooperar en la lucha contra el tráfico ilícito y acumulación excesiva de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, y acuerdan también trabajar conjuntamente para regular el comercio lícito de armas convencionales.

4. Las Partes acuerdan asimismo cumplir e implementar plenamente sus obligaciones para tratar el intercambio ilícito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones, en el marco de los acuerdos internacionales existentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aplicables, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en esta área, como lo es el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Ligeras.

### **ARTÍCULO 15: ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva nucleares, químicas y biológicas y sus vectores, tanto para actores estatales como no estatales, representa una de las amenazas más serias a la estabilidad y seguridad internacional.

2. Las Partes acuerdan por lo tanto, cooperar y contribuir con la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, mediante el pleno

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

cumplimiento e implementación nacional de sus obligaciones existentes dentro de los tratados y acuerdos internacionales sobre desarme y no proliferación y otras obligaciones internacionales relevantes.

3. Las Partes acuerdan que esta disposición constituye un elemento esencial de este Acuerdo.

4. Las Partes asimismo acuerdan cooperar y contribuir con el objetivo de no proliferación por medio de:

- (a) dar los pasos para firmar, ratificar o adherirse según proceda, e implementar plenamente y cumplir con todos los otros instrumentos internacionales relevantes;
- (b) establecer un sistema nacional efectivo de control de las exportaciones, que vigile también el tránsito de bienes relacionados con las armas de destrucción masiva, incluyendo el control de las tecnologías de doble uso en su uso final como armas de destrucción masiva, y que contenga sanciones efectivas contra las infracciones a los controles de exportación.

5. Las Partes acuerdan establecer un diálogo político regular que acompañe y consolide su cooperación en esta área.

**ARTÍCULO 16: LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

1. Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y, de conformidad con los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados reconocidos internacionalmente, convenios e instrumentos internacionales relevantes, resoluciones relevantes de las Naciones Unidas y su legislación y normativas respectivas, y de acuerdo con la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, contenida en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/288 del 8 de septiembre de 2006, acuerdan cooperar en la prevención y la supresión de los actos de terrorismo.

2. Esta colaboración se llevará a cabo principalmente:

- (a) en el marco de la aplicación plena de las convenciones e instrumentos internacionales, incluyendo todas las resoluciones relevantes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- (b) mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y sus redes de apoyo, de conformidad con la legislación internacional y nacional;
- (c) mediante la cooperación en los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo, incluidos los ámbitos técnicos y de capacitación, y el

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

intercambio de experiencias en materia de prevención del terrorismo, así como en la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;

- (d) mediante el intercambio de información sobre los marcos legales y mejores prácticas, así como la asistencia técnica y administrativa;
- (e) mediante el intercambio de información de conformidad con sus legislaciones respectivas;
- (f) mediante la asistencia técnica y la capacitación en: métodos de investigación, tecnologías de la información, diseño de protocolos en prevención, alertas y respuestas efectivas a las amenazas o actos terroristas; y
- (g) mediante el intercambio de opiniones sobre modelos de prevención relacionados con otras actividades ilícitas ligadas al terrorismo, como el lavado de dinero, el tráfico de armas de fuego, falsificación de documentos de identidad y la trata de seres humanos, entre otros.

**ARTÍCULO 17: CRÍMENES MÁS GRAVES DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL**

1. Las Partes reafirman que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, no deben quedar impunes, y que su investigación o su proceso judicial debe asegurarse mediante medidas en el plano nacional o internacional, según sea apropiado, incluyendo la Corte Penal Internacional.

2. Las Partes consideran que el establecimiento y funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional constituye un desarrollo importante para la paz y la justicia internacional y que la Corte representa un instrumento efectivo para investigar y enjuiciar a los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto cuando las cortes nacionales no están dispuestas o en capacidad de hacerlo, dado el carácter complementario de la Corte Internacional de Justicia con las jurisdicciones penales nacionales.

3. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de promover la adhesión universal al Estatuto de Roma mediante:

- (a) continuar realizando acciones para implementar el Estatuto de Roma y ratificar e implementar los instrumentos relacionados (tales como el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional);

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) compartir experiencias con los socios regionales en la adopción de los ajustes legales requeridos a fin de permitir la ratificación e implementación del Estatuto de Roma; y
- (c) adoptar medidas encaminadas a salvaguardar la integridad del Estatuto de Roma.

4. Se mantiene la soberanía de cada Estado para decidir cuál es el momento más apropiado para adherirse al Estatuto de Roma.

### **ARTÍCULO 18: FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO**

1. Las Partes acuerdan apoyar los esfuerzos internacionales para promover políticas y normativas para financiar el desarrollo y fortalecer la cooperación con el propósito de alcanzar los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluyendo los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como los compromisos del Consenso de Monterrey, y otros foros relacionados.

2. Para estos efectos y con el objetivo de promover sociedades más inclusivas, las Partes reconocen la necesidad de desarrollar mecanismos financieros nuevos e innovadores.

### **ARTÍCULO 19: MIGRACIÓN**

1. Las Partes reafirman la importancia que estas conceden a la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios. Reconocen que la pobreza es una de las principales causas de la migración y con miras a fortalecer la cooperación entre ellas, entablarán un diálogo de gran alcance sobre todas las cuestiones referentes a la migración, incluyendo la migración irregular, los flujos de refugiados, el tráfico y la trata de seres humanos, así como la inclusión de preocupaciones migratorias, incluyendo la fuga de cerebros, en las estrategias nacionales para el desarrollo económico y social de las áreas en las que se originan los migrantes, también tomando en consideración los vínculos históricos y culturales existentes entre ambas regiones.

2. Las Partes acuerdan garantizar el goce efectivo, la protección y la promoción de los derechos humanos para todos los migrantes y los principios de equidad y transparencia en la igualdad de trato de los migrantes, y subrayan la importancia de luchar contra el racismo, la discriminación, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

### **ARTÍCULO 20: MEDIO AMBIENTE**

1. Las Partes promoverán un diálogo en las áreas de medio ambiente y el desarrollo sostenible mediante el intercambio de información y estimulando iniciativas en temas ambientales a nivel local y global, reconociendo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, según se establece en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Este diálogo tendrá como finalidad, *inter alia*, combatir la amenaza del cambio climático, la conservación de la biodiversidad, la protección y manejo sostenible de los bosques para, *inter alia*, reducir las emisiones causadas por la deforestación y la degradación de los bosques, la protección de los recursos hídricos y marinos, las cuencas y los humedales, la investigación y el desarrollo de combustibles alternativos y tecnologías de energías renovables y la reforma de la gobernanza ambiental con miras a incrementar su eficiencia.

**ARTÍCULO 21: SEGURIDAD CIUDADANA**

Las Partes dialogarán sobre seguridad ciudadana la cual es fundamental para promover el desarrollo humano, la democracia, la buena gobernanza, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reconocen que la seguridad ciudadana trasciende las fronteras nacionales y regionales, y por consiguiente requiere el impulso de un diálogo más amplio y cooperación en esta materia.

**ARTÍCULO 22: BUENA GOBERNANZA EN EL ÁREA FISCAL**

Con miras a fortalecer y desarrollar actividades económicas, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar un marco normativo adecuado, las Partes reconocen y se comprometen con los principios comunes de la buena gobernanza en materia fiscal convenidos internacionalmente.

**ARTÍCULO 23: FONDO COMÚN DE CRÉDITO ECONÓMICO FINANCIERO**

1. Las Partes concuerdan sobre la importancia de aumentar los esfuerzos para reducir la pobreza y apoyar el desarrollo de Centroamérica, en particular sus áreas y poblaciones más pobres.

2. Por lo tanto, las Partes acuerdan negociar la creación de un mecanismo común económico y financiero, que incluya, entre otros, la intervención del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Mecanismo de Inversiones para América Latina (MIAL) y la asistencia técnica a través del programa de cooperación regional para América Central. Este mecanismo deberá ayudar a la reducción de la pobreza, promover el desarrollo y el bienestar integral de Centroamérica, así como dar un impulso al crecimiento socio-económico y a la promoción de una relación equilibrada entre ambas regiones.

3. Para ello, se ha establecido un grupo de trabajo birregional. El mandato de este grupo será examinar la creación de ese mecanismo, así como las modalidades de su funcionamiento.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**PARTE III  
COOPERACION**

**ARTÍCULO 24: OBJETIVOS**

1. El objetivo general de la cooperación es apoyar la aplicación de este Acuerdo con el fin de alcanzar una asociación efectiva entre las dos regiones mediante la aportación de recursos, mecanismos, herramientas y procedimientos.

2. Se dará prioridad a los siguientes objetivos, desarrollados más adelante en los Títulos I al IX de esta Parte:

- (a) fortalecer la paz y la seguridad;
- (b) reforzar las instituciones democráticas, la buena gobernanza y la plena aplicación del Estado de Derecho, la igualdad de género, todas las formas de no discriminación, la diversidad cultural, el pluralismo, la promoción y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la transparencia y la participación ciudadana;
- (c) contribuir a la cohesión social mediante la disminución de la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y todas las formas de discriminación, para así mejorar la calidad de vida de los pueblos de Centroamérica y la Unión Europea;
- (d) promover el crecimiento económico con miras a promover el desarrollo sostenible, reducir los desequilibrios entre y dentro de las Partes y desarrollar sinergias entre las dos regiones;
- (e) profundizar el proceso de integración regional en Centroamérica mediante el fortalecimiento de la capacidad para implementar y utilizar los beneficios de este Acuerdo, contribuyendo así al desarrollo económico, social y político de la región centroamericana como un todo;
- (f) reforzar las capacidades de producción y gestión y mejorar la competitividad, abriendo con ello oportunidades de comercio e inversión para todos los agentes económicos y sociales en las dos regiones.

3. Las Partes emprenderán políticas y medidas para cumplir con los objetivos mencionados anteriormente. Estas medidas podrán incluir mecanismos financieros innovadores con el objetivo de contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, de conformidad con los compromisos del Consenso de Monterrey y las conferencias subsiguientes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 25: PRINCIPIOS**

La cooperación entre las Partes será gobernada por los siguientes principios:

- (a) la cooperación apoyará y será complementaria a los esfuerzos de los países y regiones asociados en la implementación de las prioridades establecidas por sus propias políticas y estrategias de desarrollo, sin perjuicio de las actividades que se lleven a cabo con sus sociedades civiles;
- (b) la cooperación será el resultado del diálogo entre los países y regiones asociados;
- (c) las Partes promoverán la participación de la sociedad civil y autoridades locales en sus políticas de desarrollo y de cooperación;
- (d) las actividades de cooperación serán establecidas tanto a nivel nacional como a nivel regional, complementándose entre sí, para apoyar los objetivos generales y específicos establecidos en este Acuerdo;
- (e) la cooperación deberá considerar los asuntos transversales, tales como la democracia y los derechos humanos, la buena gobernanza, los pueblos indígenas, género, el ambiente, incluidos los desastres naturales, y la integración regional;
- (f) las Partes aumentarán la eficacia de su cooperación actuando dentro de los marcos mutuamente acordados. Promoverán la armonización, el alineamiento y la coordinación entre los donantes y el cumplimiento de las obligaciones mutuas vinculadas con la realización de las actividades de cooperación;
- (g) la cooperación incluye asistencia técnica y financiera como un medio para contribuir a la implementación de los objetivos de este Acuerdo;
- (h) las Partes concuerdan en la importancia de considerar los diferentes niveles de desarrollo en el diseño de las actividades de cooperación;
- (i) las Partes concuerdan en la importancia de continuar apoyando las políticas para la reducción de la pobreza y las estrategias de los países de renta media, con especial atención a los países de renta media baja;
- (j) la cooperación en el marco de este Acuerdo no afectará la participación de las Repúblicas de la Parte CA, como países en desarrollo, en las actividades de la Parte UE en el ámbito de la investigación para el desarrollo y otros programas de cooperación para el desarrollo de la Unión Europea dirigidos a países terceros, sujetas a las reglas y procedimientos de estos programas.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 26: MODALIDADES Y METODOLOGÍA**

1. Con el fin de implementar las actividades de cooperación, las Partes acuerdan que:
  - (a) los instrumentos pueden cubrir una amplia gama de actividades bilaterales, horizontales o regionales, tales como programas y proyectos, incluyendo proyectos de infraestructura, apoyo presupuestario, diálogo de política sectorial, intercambio y transferencia de equipos, estudios, evaluaciones de impacto, bases de datos y estadísticas, intercambios de experiencia y expertos, formación, comunicación y campañas de sensibilización, seminarios y publicaciones;
  - (b) los actores para la ejecución pueden ser autoridades locales, nacionales y regionales, la sociedad civil y las organizaciones internacionales;
  - (c) deberán proporcionar los recursos administrativos y financieros adecuados necesarios para asegurar la ejecución de las actividades de cooperación que hayan acordado de conformidad con sus propias leyes, reglamentos y procedimientos;
  - (d) todas las entidades involucradas en la cooperación estarán sujetas a una gestión transparente y responsable de los recursos;
  - (e) promoverán modalidades e instrumentos de financiamiento y cooperación innovadores, con el fin de mejorar la eficacia de la cooperación y hacer un mejor uso de este Acuerdo;
  - (f) la cooperación entre las Partes identificará y desarrollará programas de cooperación innovadores para las Repúblicas de la Parte CA;
  - (g) fomentarán y facilitarán el financiamiento privado y las inversiones directas extranjeras, en particular, a través de la financiación del Banco Europeo de Inversiones en Centroamérica, en consonancia con sus propios procedimientos y criterios financieros;
  - (h) deberán promover la participación de cada Parte como un socio asociado en los programas marco, programas específicos y otras actividades de la otra Parte, con arreglo a sus propias reglas y procedimientos;
  - (i) se promoverá la participación de Repúblicas de la Parte CA en los programas de cooperación horizontal y temáticos de la Parte UE para América Latina, incluso por medio de posibles ventanas específicas;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (j) las Partes, de conformidad con sus propias reglas y procedimientos, promoverán la cooperación triangular en áreas de interés común entre las dos regiones y con terceros países;
  - (k) las Partes podrán explorar conjuntamente todas las posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.
2. Las Partes acuerdan fomentar la cooperación entre las instituciones financieras, de acuerdo con sus necesidades y en el marco de sus respectivos programas y legislación.

**ARTÍCULO 27: CLÁUSULA EVOLUTIVA**

1. El hecho de que un área o actividad de cooperación no haya sido incluida en el Acuerdo no se interpretará como un impedimento para que las Partes puedan decidir, de conformidad con sus respectivas legislaciones, cooperar en esas áreas o actividades.
2. No se excluirá de antemano ninguna posibilidad de cooperación. Las Partes podrán recurrir al Comité de Asociación para explorar posibilidades prácticas de cooperación de interés mutuo.
3. En relación con la aplicación de este Acuerdo, las Partes podrán hacer sugerencias tendientes a ampliar la cooperación en todas las áreas, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del Acuerdo.

**ARTÍCULO 28: COOPERACIÓN ESTADÍSTICA**

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de desarrollar mejores métodos y programas estadísticos de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente, incluyendo la recolección, procesamiento, control de calidad y divulgación de estadísticas, con el objetivo de generar indicadores que permitan mayor comparación entre ellos, de modo que las Partes puedan utilizar las estadísticas de cada una de las demás Partes sobre el comercio de bienes y servicios, las inversiones directas extranjeras y, de manera más general, sobre cualquier ámbito cubierto por este Acuerdo para el que puedan elaborarse estadísticas. Las Partes reconocen la utilidad de la cooperación bilateral para apoyar estos objetivos.
2. La cooperación en este campo también tendrá por objetivo:
- (a) el desarrollo de un sistema estadístico regional para apoyar las prioridades de la integración regional acordadas entre las Partes;
  - (b) cooperar en el campo de las estadísticas sobre ciencia, tecnología e innovación.
3. Esta cooperación podrá incluir, entre otros: intercambios técnicos entre los institutos de estadística en las Repúblicas de la Parte CA y en los Estados Miembros de la Unión

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Europea y Eurostat, incluido el intercambio de científicos; desarrollo de métodos mejorados, y cuando proceda, métodos coherentes para la desagregación y recolección de datos, análisis e interpretación; y la organización de seminarios, grupos de trabajo o programas de formación estadística.

## **TITULO I**

### **DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y BUENA GOBERNANZA**

#### **ARTÍCULO 29: DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS**

1. Las Partes cooperarán para alcanzar el pleno cumplimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, los cuales son universales, indivisibles, inter-relacionados e inter-dependientes; así como de la construcción y el fortalecimiento de la democracia.

2. Esta cooperación puede incluir *inter alia*:

- (a) la efectiva implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las recomendaciones emanadas de los Órganos de Tratados y Procedimientos Especiales;
- (b) la integración de la promoción y protección de los derechos humanos en las políticas nacionales y los planes de desarrollo;
- (c) el fortalecimiento de las capacidades para aplicar los principios y prácticas democráticas;
- (d) el desarrollo e implementación de planes de acción sobre democracia y derechos humanos;
- (e) la concientización y la educación sobre derechos humanos, la democracia y la cultura de paz;
- (f) el fortalecimiento de las instituciones democráticas relacionadas con los derechos humanos, así como de los marcos legales e institucionales para la promoción y protección de los derechos humanos;
- (g) el desarrollo de iniciativas conjuntas de interés mutuo en el marco de los foros multilaterales relevantes.

#### **ARTÍCULO 30: BUENA GOBERNANZA**

Las Partes acuerdan que la cooperación en esta materia apoyará activamente a los gobiernos mediante acciones orientadas a, en particular:

- (a) respetar el Estado de Derecho;
- (b) garantizar la separación de los Poderes;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (c) garantizar la independencia y eficiencia del sistema judicial;
- (d) promover la transparencia y la rendición de cuentas, la eficiencia y la estabilidad de las instituciones democráticas;
- (e) promover políticas que garanticen la rendición de cuentas y el manejo transparente;
- (f) luchar contra la corrupción;
- (g) reforzar la buena gobernanza y la transparencia a nivel nacional, regional y local;
- (h) establecer y mantener procedimientos claros para la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas a todo nivel;
- (i) apoyar la participación de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 31: MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO DESCENTRALIZACIÓN**

1. La Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo el mejoramiento de sus marcos legales e institucionales, principalmente sobre la base de mejores prácticas. Esto incluye la reforma y modernización de la administración pública, a través de, entre otros, el desarrollo de capacidades, el fortalecimiento y apoyo de los procesos de descentralización y el acompañamiento de los cambios organizacionales derivados de los procesos de integración regional, poniendo especial atención en la eficiencia organizativa y la prestación de servicios a los ciudadanos, así como en el buen manejo y transparencia de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

2. La cooperación podrá incluir programas y proyectos nacionales y regionales destinados a desarrollar las capacidades de diseño de políticas, la implementación y evaluación de políticas públicas y el fortalecimiento de los sistemas judiciales, incorporando la sociedad civil.

**ARTÍCULO 32: PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito promoverá y sostendrá una política integral de paz, incluyendo la prevención y la resolución de conflictos. Esta política se basará en el principio de compromiso y participación de la sociedad y se centrará principalmente en el desarrollo de las capacidades regionales, sub regionales y nacionales. Deberán brindar, a todos los grupos sociales, las mismas oportunidades políticas, económicas, sociales y culturales, reforzará la legitimidad democrática, promoverá la cohesión social y creará mecanismos eficaces de conciliación pacífica de los intereses de



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

los distintos grupos y fomentará una sociedad civil organizada y activa, en particular haciendo uso de las instituciones regionales existentes.

2. La cooperación fortalecerá las capacidades para la resolución de conflictos y podrá incluir, entre otras cosas, medidas de apoyo para los procesos de mediación, negociación y reconciliación, estrategias de promoción de la paz, esfuerzos para fortalecer los niveles de confianza y seguridad a nivel regional, los esfuerzos realizados en favor de la infancia, las mujeres y la población adulta mayor y las acciones de lucha contra las minas antipersonales.

**ARTÍCULO 33: FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO**

Las Partes darán particular importancia a la consolidación del Estado de Derecho y al fortalecimiento de las instituciones a todos los niveles, en particular en las áreas de aplicación de la Ley y de la administración de la justicia. La cooperación buscará principalmente el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial y el mejoramiento de su eficiencia.

## **TITULO II**

### **JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD**

#### **ARTÍCULO 34: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar el nivel de protección de datos personales a los más altos estándares internacionales, tales como las Directrices para la Regulación de los archivos de datos personales informatizados, modificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y trabajar en aras de la libre circulación de datos personales entre las Partes, tomando debida cuenta de las legislaciones internas respectivas.
2. La cooperación en materia de protección de datos personales puede incluir, *inter alia*, asistencia técnica en forma de intercambio de información y experiencias, teniendo en cuenta las leyes y reglamentos de las Partes.

#### **ARTÍCULO 35: DROGAS ILÍCITAS**

1. Las Partes cooperarán para asegurar un enfoque global, integral y balanceado a través de una acción y coordinación eficaces entre las autoridades competentes, contemplando los ámbitos relacionados con la salud, la educación, el cumplimiento de la ley, los servicios aduaneros, lo social, la justicia y los asuntos de seguridad pública, con el objetivo de reducir al máximo posible, el suministro y la demanda de drogas ilícitas, así como su impacto en los drogodependientes y en la sociedad en general, y con el fin de alcanzar un control y una mayor prevención del desvío de los precursores químicos utilizados en la fabricación ilícita de narcóticos y sustancias psicotrópicas, incluyendo la desviación de narcóticos y sustancias psicotrópicas para usos científicos y médicos, para fines ilegales.
2. La cooperación deberá basarse en los principios de responsabilidad compartida, tomando en cuenta las convenciones internacionales relevantes, así como la Declaración Política, la Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas y otros documentos principales adoptados por la Vigésima Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Sesión Especial sobre Drogas de junio de 1998.
3. La cooperación deberá coordinar e incrementar los esfuerzos conjuntos para abordar el problema de las drogas ilícitas. Sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación, las Partes acuerdan que a nivel interregional el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas entre la Unión Europea y América Latina y El Caribe se utilizará para esos efectos, y acuerdan cooperar con miras a fortalecer su eficiencia.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. Las Partes acuerdan también cooperar contra los crímenes ligados al tráfico de drogas, mediante el incremento de las coordinaciones entre los cuerpos e instancias internacionales relevantes.

5. Las Partes cooperarán para asegurar un abordaje integral y balanceado a través de una acción y una coordinación efectivas entre las autoridades competentes, tomando en cuenta los ámbitos de lo social, la justicia y la seguridad pública, con el propósito de:

- (a) intercambiar puntos de vista relacionados con esquemas legislativos y mejores prácticas;
- (b) combatir el suministro, tráfico y demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- (c) fortalecer la cooperación judicial y de policía para combatir el tráfico ilícito;
- (d) fortalecer la cooperación marítima para luchar eficientemente contra el tráfico;
- (e) establecer centros de información y monitoreo;
- (f) definir y aplicar medidas para reducir el tráfico ilícito de drogas, de prescripciones médicas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas), y de precursores químicos;
- (g) desarrollar programas y proyectos conjuntos, así como asistencia judicial recíproca;
- (h) estimular alternativas de desarrollo, en particular, la promoción de cultivos legales para pequeños agricultores;
- (i) facilitar la capacitación y educación de los recursos humanos, con el fin de evitar el tráfico y consumo de drogas, así como el fortalecimiento de los sistemas administrativos de control;
- (j) apoyar los programas de prevención y educación de la juventud, dentro y fuera de los centros de enseñanza;
- (k) fortalecer la prevención, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción de los drogodependientes, mediante diversas modalidades, incluyendo la de la reducción del daño vinculado con el consumo de drogas.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 36: BLANQUEO DE CAPITALES INCLUYENDO EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir el uso de sus sistemas financieros y de sus empresas para el blanqueo de capitales provenientes de todos los delitos graves, y en particular, de los delitos relacionados con las drogas y sustancias psicotrópicas ilegales y los actos de terrorismo asociados.

2. Esta cooperación incluirá, cuando proceda, y conforme con las normas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), asistencia administrativa y técnica encaminada al desarrollo y la implementación de los reglamentos y el funcionamiento eficaz de los mecanismos y normas apropiados. En particular, la cooperación deberá permitir el intercambio de información pertinente y la adopción de las normas apropiadas para luchar contra el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo, de conformidad con las adoptadas por los organismos internacionales activos en este ámbito y con las mejores prácticas que se utilizan en el contexto internacional.

**ARTÍCULO 37: CRIMEN ORGANIZADO Y SEGURIDAD CIUDADANA**

1. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y lucha contra el crimen organizado y financiero. Con este fin, promoverán e intercambiarán buenas prácticas, así como la implementación de las normas e instrumentos acordados a nivel internacional, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus Protocolos Complementarios, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En especial, fomentarán programas de protección de testigos.

2. Las Partes acuerdan también cooperar para mejorar la seguridad ciudadana, en particular, mediante el apoyo a las políticas y estrategias de seguridad. Esta cooperación deberá contribuir a la prevención del delito y podrá incluir actividades, tales como, los proyectos de cooperación regional entre las autoridades policiales y judiciales, los programas de capacitación, el intercambio de mejores prácticas para el perfil criminológico. Incluirá asimismo, *inter alia*, intercambios de puntos de vista sobre los marcos legislativos, así como la asistencia técnica y administrativa destinada a fortalecer la capacidad institucional y operativa de las autoridades policiales y judiciales.

**ARTÍCULO 38: LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

1. Las Partes reconocen la importancia de prevenir y combatir la corrupción en los sectores privado y público y reafirman su preocupación por las graves amenazas a la estabilidad y seguridad de las instituciones democráticas causadas por la corrupción. Para ese fin, las Partes cooperarán con miras a implementar y promover estándares e instrumentos internacionales relevantes, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Las Partes cooperarán en particular en:
  - (a) mejorar la efectividad organizacional y garantizar una administración transparente de los recursos públicos y rendición de cuentas;
  - (b) fortalecer las instituciones relevantes, incluyendo las autoridades policiales y judiciales competentes;
  - (c) prevenir la corrupción y el soborno en transacciones internacionales;
  - (d) el monitoreo y la evaluación de las políticas para combatir la corrupción a nivel local, regional, nacional e internacional;
  - (e) alentar acciones que promuevan los valores de una cultura de transparencia, legalidad y un cambio en la actitud de las personas sobre las prácticas corruptas;
  - (f) desarrollar aún más la cooperación para facilitar medidas para la recuperación de activos, promover las buenas prácticas y la capacidad institucional.

**ARTÍCULO 39: TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS**

1. Las Partes cooperarán para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras incluyendo sus municiones. Procurarán coordinar acciones para fortalecer la cooperación legal e institucional, así como en la recuperación y destrucción de armas pequeñas y ligeras ilícitas en manos de civiles, incluyendo sus municiones.

2. Las Partes cooperarán para promover iniciativas conjuntas de lucha contra el tráfico de armas pequeñas y ligeras, incluyendo sus municiones. En particular, las Partes cooperarán en esas iniciativas conjuntas que estén encaminadas a implementar los programas nacionales, regionales e internacionales, así como las convenciones en este campo, circunscritos a nivel multilateral e interregional.

**ARTÍCULO 40: LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**

1. La cooperación en el área de la lucha contra el terrorismo implementará el marco y los estándares acordados en el Artículo 16 de la Parte II.

2. Las Partes también cooperarán para asegurar que toda persona que participe en el financiamiento, planeamiento, preparación o perpetración de actos terroristas o en apoyo a actos terroristas, será llevada ante la justicia. Las Partes acuerdan que la lucha contra el terrorismo debe darse de plena conformidad con todas las resoluciones relevantes de las

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Naciones Unidas, respetando la soberanía de los Estados, así como, el debido proceso, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la prevención y represión de los actos de terrorismo por medio de la cooperación policial y judicial.

### **TITULO III**

## **DESARROLLO SOCIAL Y COHESIÓN SOCIAL**

### **ARTÍCULO 41: COHESIÓN SOCIAL, INCLUYENDO EL COMBATE A LA POBREZA, LA DESIGUALDAD Y LA EXCLUSIÓN**

1. Las Partes, reconociendo que el desarrollo social debe ir de la mano con el desarrollo económico, acuerdan que la cooperación tendrá como objetivo mejorar la cohesión social a través de la reducción de la pobreza, la inequidad, la desigualdad y la exclusión social, en particular con miras al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el objetivo internacionalmente acordado de promover una globalización justa y trabajo decente para todos. La realización de estos objetivos movilizará importantes recursos financieros, tanto de la cooperación como nacionales.

2. Para este propósito, cooperarán con el fin de promover y apoyar la ejecución de:

- (a) las políticas económicas con una visión social orientadas hacia una sociedad más inclusiva, con una mejor distribución de los ingresos, con el fin de reducir la desigualdad y la inequidad;
- (b) las políticas de comercio y de inversión, teniendo en cuenta el vínculo entre el comercio y el desarrollo sostenible, para fomentar el comercio justo, la responsabilidad social empresarial y el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas y sus organizaciones representativas, rurales y urbanas;
- (c) políticas fiscales equitativas y suficientes, que permitan una mejor distribución de la riqueza, encaminadas a garantizar niveles adecuados de inversión social y reduzcan la economía informal;
- (d) una inversión pública en lo social eficiente y vinculada con una clara identificación de objetivos sociales, utilizando el enfoque de gestión por resultados;
- (e) políticas sociales eficaces y el acceso equitativo para todos a los servicios sociales, en una amplia gama de sectores, tales como, educación, salud, nutrición, saneamiento, vivienda, justicia y seguridad social;
- (f) políticas de empleo orientadas al trabajo decente para todos y la creación de oportunidades económicas, con especial atención a los grupos más pobres y vulnerables y las regiones más desfavorecidas, así como medidas específicas de promoción de la tolerancia a la diversidad cultural en el trabajo;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (g) regímenes de protección social en las áreas de, *inter alia*, pensiones, salud, accidentes y desempleo, basados en el principio de la solidaridad y accesibilidad para todos;
  - (h) estrategias y políticas para combatir la xenofobia y la discriminación, particularmente basadas en consideraciones de género, raza, creencia o etnia;
  - (i) políticas específicas y programas dedicados a la juventud.
3. Las Partes acuerdan estimular el intercambio de información sobre los planes y estrategias nacionales en aspectos de cohesión social, así como de experiencias sobre los éxitos y fracasos relacionados con su formulación e implementación.
4. Las Partes procurarán también evaluar conjuntamente lo que la implementación de este Acuerdo contribuye a la cohesión social.

**ARTÍCULO 42: EMPLEO Y PROTECCIÓN SOCIAL**

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de promover el empleo y la protección social, a través de acciones y programas que en particular tienen por objeto:
- (a) asegurar el trabajo decente para todos;
  - (b) crear mercados de trabajo más inclusivos y eficientes;
  - (c) ampliar la cobertura de protección social;
  - (d) intercambiar mejores prácticas en el campo de la movilidad de los trabajadores y de la transferencia de los derechos de pensión;
  - (e) promover el diálogo social;
  - (f) asegurar el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo identificados por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las llamadas Normas Internacionales del Trabajo, en particular en cuanto a la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y la no discriminación, la abolición del trabajo forzado y del trabajo infantil, y la igualdad de trato entre hombres y mujeres;
  - (g) abordar los asuntos relativos a la economía informal;
  - (h) prestar especial atención a los grupos desfavorecidos y a la lucha contra la discriminación;



## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (i) desarrollar la calidad de los recursos humanos a través de la mejora de la educación y la formación, incluida la formación vocacional eficaz;
- (j) mejorar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo, en particular mediante el fortalecimiento de las inspecciones del trabajo;
- (k) estimular la creación de empleo y el espíritu empresarial mediante el fortalecimiento del marco institucional necesario para la creación de pequeñas y medianas empresas, y facilitando el acceso al crédito y al microcréditos.

2. Las actividades pueden llevarse a cabo a nivel nacional, regional e interregional, por ejemplo, a través de las redes, el mutuo aprendizaje, la identificación y diseminación de buenas prácticas, el intercambio de información sobre la base de herramientas e indicadores estadísticos comparables, y de contactos entre las organizaciones de los interlocutores sociales.

### **ARTÍCULO 43: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación tendrá por objeto:

- (a) promover el acceso equitativo para todos a la educación, incluyendo a los jóvenes, las mujeres, los adultos mayores, los pueblos indígenas y grupos minoritarios, con especial atención a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad;
- (b) mejorar la calidad de la educación, considerando la educación primaria básica como una prioridad;
- (c) reducir la tasa de deserción en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria;
- (d) mejorar los métodos de aprendizaje informal;
- (e) mejorar la infraestructura y el equipamiento de los centros educativos existentes;
- (f) promover la educación para los pueblos indígenas, incluida la educación bilingüe intercultural;
- (g) promover la educación superior, así como la formación vocacional y el aprendizaje permanente.

2. Las Partes también acuerdan fomentar:

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (a) la cooperación entre instituciones de educación superior de las Partes, así como el intercambio de estudiantes, investigadores y académicos a través de los programas existentes;
- (b) sinergias entre las instituciones de educación superior y el sector público y privado en las áreas acordadas, con el fin de facilitar la transición al mercado laboral.

3. Las Partes acuerdan, con especial atención, continuar el desarrollo del Área del Conocimiento ALC-UE e iniciativas tales como el Área Común de Educación Superior ALC-UE, en particular, con miras a promover el intercambio de experiencias y recursos técnicos.

### **ARTÍCULO 44: SALUD PÚBLICA**

1. Las Partes acuerdan cooperar para el desarrollo de sistemas de salud eficientes, capacidades laborales competentes y suficientes en el campo de la salud, mecanismos de financiamiento justos y esquemas de protección social.

2. Se le prestará especial atención a apoyar reformas sectoriales y asegurar el acceso equitativo a los servicios de salud, seguridad alimentaria y nutricional, en particular a los grupos vulnerables tales como las personas con discapacidad, los adultos mayores, las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.

3. Asimismo, buscan cooperar para promover la atención primaria de salud y la prevención, a través de enfoques integrados y de acciones que involucren otras políticas sectoriales, en particular, para luchar contra el VIH/SIDA, la malaria, la tuberculosis, el dengue, la enfermedad del mal de chagas y otras enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como enfermedades crónicas; para reducir la mortalidad infantil; para incrementar la salud materna y abordar áreas prioritarias, tales como, la salud sexual y reproductiva, y la atención y prevención de las enfermedades de transmisión sexual y de los embarazos no deseados, siempre que estos objetivos no contravengan los marcos jurídicos nacionales. Adicionalmente, las Partes cooperarán en áreas tales como educación, saneamiento de aguas y temas sanitarios.

4. La cooperación podrá además fomentar el desarrollo, la implementación y la promoción del derecho internacional en salud, incluyendo el Reglamento Sanitario Internacional y el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.

5. Las Partes buscarán crear asociaciones más allá del sistema de salud público, a través de alianzas estratégicas con la sociedad civil y otros actores, dando prioridad a la prevención de las enfermedades y la promoción de la salud.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 45: PUEBLOS INDÍGENAS Y OTROS GRUPOS ÉTNICOS**

1. Las Partes, en pleno respeto y promoción de sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales, acuerdan que las actividades de cooperación deberán posibilitar la mejora de la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Las actividades de cooperación deberán además aumentar y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas pertenecientes a minorías y grupos étnicos.

2. Especial atención debe prestarse a la reducción de la pobreza, la lucha contra la desigualdad, la exclusión y la discriminación. Los documentos e instrumentos relevantes que tratan los derechos de los pueblos indígenas, tales como la Resolución de las Naciones Unidas 59/174 Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, y, tal y como ratificado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, deben guiar el desarrollo de las actividades de cooperación, de acuerdo con las obligaciones nacionales e internacionales de las Partes.

3. Las Partes acuerdan asimismo, que las actividades de cooperación deberán sistemáticamente tomar en cuenta los aspectos sociales, económicos y las identidades culturales de estos pueblos, y deberán garantizar, cuando apropiado, la participación efectiva de estos en las actividades de cooperación, en particular en aquellas áreas que sean relevantes para ellos, tales como el manejo y uso sostenible del suelo y los recursos naturales, el medio ambiente, la educación, la salud, la herencia y la identidad cultural.

4. La cooperación deberá contribuir al desarrollo de los pueblos indígenas. Asimismo deberá promover el desarrollo de las personas pertenecientes a las minorías y organizaciones de grupos étnicos. De igual forma, esta cooperación deberá fortalecer sus capacidades de negociación, de administración y de gestión.

**ARTÍCULO 46: GRUPOS VULNERABLES**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en favor de los grupos vulnerables deberá dar prioridad a las medidas, incluyendo políticas y proyectos innovadores, que hagan partícipe a los grupos vulnerables. Debería orientarse a promover el desarrollo humano, reducir la pobreza y luchar contra la exclusión social.

2. La cooperación incluirá la protección de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los grupos vulnerables, la creación de oportunidades económicas para los más pobres, así como políticas sociales específicas orientadas al desarrollo de las capacidades humanas a través de la educación y la capacitación, el acceso a los servicios sociales básicos, las redes de seguridad social y de justicia, con un enfoque particular hacia las personas con discapacidad y sus familias, los niños, las mujeres y los adultos mayores, entre otros.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

### **ARTÍCULO 47: GÉNERO**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación contribuirá a reforzar las políticas, los programas y los mecanismos destinados a garantizar, mejorar y ampliar la participación con equidad y la igualdad de oportunidades para los hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural, en particular en vista de la efectiva implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Cuando apropiado, se buscará apoyar acciones afirmativas en favor de las mujeres.
2. La cooperación promoverá la integración de la perspectiva de género en todos los ámbitos relevantes de la cooperación, incluyendo las políticas públicas, las estrategias y acciones de desarrollo, así como indicadores para medir su impacto.
3. La cooperación también contribuirá a facilitar la igualdad de acceso de los hombres y mujeres a todos los servicios y recursos que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, por ejemplo en relación con la educación, la salud, la formación vocacional, las oportunidades de empleo, la toma de decisiones políticas, las estructuras de gobierno y las empresas privadas.
4. Se prestará especial atención a los programas que abordan la violencia contra la mujer, en particular mediante la prevención.

### **ARTÍCULO 48: JUVENTUD**

1. La cooperación entre las Partes apoyará todas las políticas sectoriales pertinentes dirigidas a la juventud, con el objetivo de impedir la reproducción de la pobreza y la marginalidad. Incluirá el apoyo a las políticas de familia y educación, así como brindar oportunidades de empleo a la gente joven, especialmente en zonas pobres, y fomentar los programas sociales y de justicia para la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción en la vida económica y social.
2. Las Partes acuerdan promover la participación activa de la gente joven en la sociedad y en la formulación de las políticas que tengan un impacto en sus vidas.

## **TITULO IV**

### **MIGRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 49: MIGRACIÓN**

1. La cooperación se basará en la evaluación de necesidades específicas, de común acuerdo entre las Partes, y será implementada de conformidad con la legislación relevante de la Unión Europea y nacional en vigor. En particular, se centrará en:

- (a) las causas originarias de la migración;
- (b) desarrollo e implementación de legislación interna y prácticas en materia de protección internacional, con miras a cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo de 1967 y de otros instrumentos internacionales relevantes, para garantizar el respeto del principio de “no devolución”;
- (c) las normas de admisión y los derechos y el estatus de las personas admitidas, el trato justo y la integración en la sociedad de los residentes legales, educación y formación de los migrantes legales así como las medidas contra el racismo y la xenofobia y todas las disposiciones aplicables relativas a los derechos humanos de los migrantes;
- (d) el establecimiento de una política efectiva para facilitar la transferencia de las remesas;
- (e) migración temporal y migración circular, incluida la prevención de la fuga de cerebros;
- (f) la elaboración de una política integral y efectiva sobre la inmigración, el tráfico de personas y la trata de seres humanos, incluido el tema de cómo combatir las redes y organizaciones criminales de traficantes y tratantes de personas, y de cómo proteger y apoyar a las víctimas de tráfico y trata de personas; así como sobre cualquier otra forma de migración que no sea conforme al marco legal del país de destino;
- (g) el retorno, en condiciones seguras, dignas y humanas, de las personas que no posean un permiso de residencia legal, en pleno respeto de sus derechos humanos, y la readmisión de estas personas de conformidad con el inciso 2;
- (h) el intercambio de buenas prácticas sobre integración migratoria entre la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (i) medidas de apoyo encaminadas a la reinserción sostenible de los repatriados.
2. En el marco de la cooperación para impedir y controlar la migración que contraviene el marco legal del país de destino, las Partes también acuerdan readmitir a sus nacionales cuya estadía en los territorios de la otra Parte contravenga sus respectivos marcos legales. A tal efecto:
- (a) cada República de la Parte CA, previa petición y sin proceder a más trámites, deberá readmitir a todos sus nacionales cuya estadía en los territorios de un Estado Miembro de la Unión Europea contravenga el marco legal del Estado Miembro, proporcionando a sus nacionales documentos de identidad adecuados y colocando a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos; y
  - (b) cada Estado Miembro de la Unión Europea, previa petición y sin proceder a más trámites, deberá readmitir a todos sus nacionales cuya estadía en los territorios de una República de la Parte CA contravenga el marco legal de la República de la Parte CA, proporcionando a sus nacionales documentos de identidad adecuados y colocando a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos.
3. Cuando la persona a ser readmitida no posea ningún documento u otras pruebas de su nacionalidad, las representaciones diplomáticas y/o consulares competentes del Estado Miembro de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA afectados, a petición de la República de la Parte CA o del Estado Miembro de la Unión Europea interesado, adoptará disposiciones para entrevistar a la persona con el fin de establecer su nacionalidad.
4. Las Partes acuerdan celebrar, previa petición y a la mayor brevedad posible, un acuerdo en materia de readmisión por el que se regulen las obligaciones concretas de los Estados Miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA. El acuerdo abordará también la cuestión de la readmisión de los nacionales de otros países y de las personas apátridas.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**TITULO V**

**MEDIO AMBIENTE, DESASTRES NATURALES Y CAMBIO  
CLIMÁTICO**

**ARTÍCULO 50: COOPERACIÓN EN MEDIO AMBIENTE**

1. Las Partes acuerdan cooperar para proteger y mejorar la calidad del medio ambiente a nivel local, regional y mundial, con miras a lograr el desarrollo sostenible, como proclamado en la Declaración de Río de Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.
2. Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad común pero diferenciada, las prioridades y estrategias nacionales de desarrollo, las Partes brindarán particular atención a la relación entre la pobreza y el medio ambiente y al impacto de la actividad económica sobre el medio ambiente, incluyendo el impacto potencial de este Acuerdo.
3. La cooperación atenderá particularmente:
  - (a) la protección y el manejo sostenible de los recursos naturales y de los ecosistemas, incluyendo los bosques y la pesca;
  - (b) la lucha contra la contaminación de las aguas marinas y frescas, el aire y el suelo, incluyendo entre otros la buena gestión de los desechos, las aguas residuales, los productos químicos y otras sustancias y materiales peligrosos;
  - (c) cuestiones globales tales como el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono, la desertificación, la deforestación, la conservación de la biodiversidad y la bioseguridad;
  - (d) en este contexto, la cooperación intentará facilitar iniciativas conjuntas en el área de mitigación y adaptación del cambio climático y de sus efectos adversos, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de mercado de carbono.
4. La cooperación podrá incluir medidas tales como:
  - (a) promover el diálogo sobre políticas y el intercambio de mejores prácticas ambientales, experiencias y creación de capacidades, incluido el fortalecimiento institucional;
  - (b) la transferencia y la utilización de tecnología sostenible y *know-how*, incluyendo la creación de incentivos y mecanismos para la innovación y la protección del medio ambiente;

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (c) la integración de las consideraciones ambientales en otras políticas, incluyendo la gestión territorial;
- (d) promover la producción sostenible y pautas de consumo, inclusive a través de la utilización sostenible de bienes y servicios de los ecosistemas;
- (e) promover la conciencia ambiental y la educación, así como una mayor participación de la sociedad civil, en particular de las comunidades locales, en la protección del medio ambiente y los esfuerzos de desarrollo sostenible;
- (f) alentar y promover la cooperación regional en el campo de la protección del medio ambiente;
- (g) asistir en la implementación y el cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales las Partes son parte;
- (h) el fortalecimiento de la gestión ambiental y de los sistemas de monitoreo y control.

### **ARTÍCULO 51: MANEJO DE DESASTRES NATURALES**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo reducir la vulnerabilidad de la región centroamericana ante las catástrofes naturales, mediante el apoyo a los esfuerzos nacionales, así como al marco regional de reducción de la vulnerabilidad y respuesta a los desastres naturales, fortaleciendo la investigación regional, la disseminación de las mejores prácticas, basándose en las lecciones aprendidas en la reducción del riesgo de desastres, la preparación, la planificación, el monitoreo de las capacidades de prevención, la mitigación, la respuesta y la rehabilitación. La cooperación también apoyará los esfuerzos hacia la armonización del marco jurídico de conformidad con los estándares internacionales, y la mejora de la coordinación institucional y del apoyo gubernamental.

2. Las Partes fomentarán las estrategias que reduzcan la vulnerabilidad social y ambiental y fortalezcan las capacidades de las comunidades locales y de las instituciones para la reducción del riesgo de desastres.

3. Las Partes harán hincapié en la mejora de la reducción del riesgo de desastres en todas sus políticas, incluyendo la gestión territorial, la rehabilitación y la reconstrucción.



## **TITULO VI**

### **DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIAL**

#### **ARTÍCULO 52: COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA**

La asistencia técnica se centrará, entre otros, en la creación de capacidades institucionales y la capacitación del recurso humano de las autoridades de competencia, tomando en consideración la dimensión regional, con el fin de apoyarlos en el fortalecimiento y la aplicación efectiva de las leyes de competencia en las áreas de control de prácticas monopolísticas y concentraciones, incluyendo la promoción de la competencia.

#### **ARTÍCULO 53: COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA MUTUA**

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, con el fin de asegurar que los objetivos establecidos en el Capítulo 3 (Aduanas y Facilitación del Comercio) del Título II de la Parte IV de este Acuerdo se logren, particularmente con el fin de garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, manteniendo sus capacidades de control.

2. La cooperación desarrollará, entre otras cosas:

- (a) el intercambio de información concerniente a la legislación y procedimientos aduaneros, particularmente en las siguientes áreas:
  - (i) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros;
  - (ii) facilitación de movimientos de tránsito;
  - (iii) aplicación de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;
  - (iv) relaciones con la comunidad comercial;
  - (v) libre circulación de mercancías e integración regional;
- (b) el desarrollo de iniciativas conjuntas en áreas mutuamente acordadas;
- (c) la promoción de coordinación entre todas las agencias fronterizas relevantes, tanto internamente como a través de las fronteras.

3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera de conformidad con las disposiciones del Anexo III de la Parte IV de este Acuerdo.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**ARTÍCULO 54: ASISTENCIA TÉCNICA EN ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica en el campo de aduanas y la facilitación del comercio con el fin de implementar las medidas contenidas en el Capítulo 3 (Aduanas y Facilitación del Comercio) del Título II de la Parte IV de este Acuerdo. Las Partes acuerdan cooperar, entre otras, en las siguientes áreas:

- (a) mejorar la cooperación institucional para fortalecer el proceso de integración regional;
- (b) proporcionar experiencia y capacidades en asuntos aduaneros (certificación y verificación de origen de las autoridades competentes, entre otros) y asuntos técnicos para cumplir con los procedimientos aduaneros regionales;
- (c) la aplicación de mecanismos y técnicas aduaneras modernas, incluyendo gestión de riesgo, resoluciones anticipadas vinculantes, simplificación de procedimientos para la entrada y despacho de mercancías, controles aduaneros y métodos de auditoría a empresas;
- (d) introducción de procedimientos y prácticas que reflejen, hasta donde sea viable, los instrumentos internacionales y estándares aplicables en el campo de aduanas y comercio, incluyendo las reglas de la OMC e instrumentos y estándares de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante la “OMA”), *inter alia*, la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros enmendada (Convenio de Kyoto Revisado) y los Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio Global en el marco de la OMA; y
- (e) sistemas de información y automatización de aduanas y otros procedimientos comerciales.

**ARTÍCULO 55: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN PROPIEDAD INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el campo de propiedad intelectual y acuerdan cooperar entre otras cosas en lo siguiente:

- (a) mejorar la cooperación institucional (por ejemplo, entre las oficinas de propiedad intelectual en las Repúblicas de la Parte CA) y facilitar así el intercambio de información sobre los marcos legales relativos a los derechos de propiedad intelectual y otras disposiciones relevantes para la protección y observancia;
- (b) promocionar y facilitar el desarrollo de contactos y la cooperación en el campo de propiedad intelectual, incluyendo la promoción y diseminación de

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

información entre y con los círculos empresariales, sociedad civil, consumidores e instituciones educativas;

- (c) proporcionar capacitación y entrenamiento (por ejemplo, para los jueces, fiscales, oficiales aduaneros y policías), sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (d) cooperar en el desarrollo la mejora de los sistemas electrónicos de las Oficinas de Propiedad Intelectual de las Repúblicas de la Parte CA;
- (e) cooperar en el intercambio de información y prestar asistencia técnica y experta sobre la integración regional en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en asuntos aduaneros, y por tanto, las Partes se comprometen a promover y facilitar la cooperación con el objetivo de aplicar las medidas en frontera en relación con los derechos de propiedad intelectual, específicamente el aumento del intercambio de información y coordinación entre las administraciones aduaneras relevantes. La cooperación procurará fortalecer y modernizar el funcionamiento de las aduanas de las Repúblicas de Parte CA.

3. Las Partes también reconocen la importancia de cooperación de asistencia técnica en el ámbito de la transferencia de tecnología con el fin de aumentar la propiedad intelectual y acuerdan cooperar en las siguientes actividades, entre otras:

- (a) las Partes promoverán la transferencia de tecnología, que será lograda a través de programas de intercambio académico, profesional y/o de negocios dirigidos a la transmisión de conocimiento de la Parte UE a las Repúblicas de la Parte CA;
- (b) las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que fortalezcan y promuevan la inversión extranjera directa (IED) en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en los sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE hará sus mejores esfuerzos para ofrecer a las instituciones y las empresas en su territorio incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a las instituciones y las empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de manera tal que permita a estos países establecer una plataforma tecnológica viable;
- (c) del mismo modo, la Parte UE deberá facilitar y promover programas encaminados a la creación de actividades de Investigación y Desarrollo en Centroamérica, para atender las necesidades de la región, tales como el acceso a los medicamentos, infraestructura y desarrollo de la tecnología necesaria para el desarrollo de sus pueblos, entre otras.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 56: COOPERACIÓN EN ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica y la asistencia con el fin de facilitar la implementación de los compromisos y maximizar las oportunidades creadas bajo el Título III (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico) de la Parte IV, y para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

2. La cooperación incluye asistencia técnica, formación y creación de capacidades en, *inter alia*, las siguientes áreas:

- (a) mejora de las habilidades de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA en la obtención de la información sobre y para cumplir las regulaciones y estándares de la Parte UE a nivel nacional y subnacional de la Unión Europea;
- (b) mejora de la capacidad exportadora de los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA, con particular atención a las necesidades de pequeñas y medianas empresas;
- (c) facilitar la interacción y el diálogo entre los proveedores de servicios de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
- (d) atender las necesidades de cualificaciones y estándares en aquellos sectores en los cuales se hayan asumido compromisos bajo este Acuerdo;
- (e) promover el intercambio de información y experiencias y proporcionar asistencia técnica relacionada con el desarrollo e implementación de las regulaciones a nivel nacional o regional, según sea aplicable; y
- (f) establecer mecanismos para promover la inversión entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, y mejorar las capacidades de las agencias de promoción de inversiones en las Repúblicas de la Parte CA.

**ARTÍCULO 57: COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA EN OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio y acuerdan cooperar, entre otras, en las siguientes áreas:

- (a) proporcionar conocimientos, capacidad institucional, incluyendo el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, capacitación y asistencia técnica en las áreas de reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología. Esto puede incluir actividades para facilitar la comprensión y el cumplimiento con los

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- requisitos de la Unión Europea, en particular para las pequeñas y las medianas empresas;
- (b) apoyar la armonización de la legislación y los procedimientos en obstáculos técnicos al comercio dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
  - (c) promover la participación activa de representantes de las Repúblicas de la Parte CA en la labor de las organizaciones internacionales pertinentes, con miras a incrementar el uso de las normas internacionales;
  - (d) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas para facilitar la implementación del Capítulo 4 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Título II de la Parte IV de este Acuerdo. Esto puede incluir programas para la facilitación del comercio en áreas de interés común, cubiertas en el Capítulo 4.

**ARTÍCULO 58: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito de la contratación pública y acuerdan cooperar en las siguientes áreas:

- (a) previo acuerdo de las Partes interesadas, en mejorar la cooperación institucional y facilitar el intercambio de información de los marcos legales referentes a contratación pública con un posible lanzamiento de un mecanismo de diálogo;
- (b) a solicitud de una Parte, proporcionar capacidad institucional y capacitación, incluyendo formación al sector privado en medios innovadores de contratación pública competitiva;
- (c) apoyar actividades con alcance público en las Repúblicas de la Parte CA relacionadas con las disposiciones del Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo, para el sector público, el sector privado y la sociedad civil, en relación con los Sistemas de Contratación de la Unión Europea y las oportunidades que los proveedores de Centroamérica puedan tener en la Unión Europea;
- (d) apoyar el desarrollo, establecimiento y funcionamiento de un punto único de acceso a la información relacionada con contratación para toda la región Centroamericana. Este punto único de acceso, funcionará según lo definido en los Artículos 212, párrafo 1 (d), 213, 215 párrafo 4, y 223 párrafo 2 del Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (e) mejoramiento de las capacidades tecnológicas para las Entidades públicas tanto en el sector central, Sub central u otras entidades contratantes.

**ARTÍCULO 59: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN PESCA Y ACUICULTURA**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación económica, técnica y científica para el desarrollo sostenible del sector de pesca y acuicultura. Los objetivos de dicha cooperación buscarán en particular:

- (a) promover la explotación y el manejo sostenible de la pesca;
- (b) promover las mejores prácticas en el manejo de la pesca;
- (c) mejorar la recopilación de datos con el fin de considerar la mejor información científica disponible para la evaluación y manejo de los recursos;
- (d) fortalecer el sistema de monitoreo, control y vigilancia (MCV);
- (e) luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

2. La cooperación podrá incluir, entre otros:

- (a) brindar asesoría, apoyo y creación de capacidades técnicas para el manejo sostenible de los recursos pesqueros, incluyendo el desarrollo de industrias pesqueras alternativas;
- (b) intercambiar información, experiencias y creación de capacidades, para el desarrollo sostenible, social y económico del sector de pesca y acuicultura. Se prestará especial atención al desarrollo responsable de la pesca y acuicultura artesanal y de pequeña escala y, y a la diversificación de sus productos y actividades, incluyendo áreas como la industria de transformación;
- (c) apoyar la cooperación institucional y facilitar el intercambio de información sobre los marcos legales relativos a la pesca y acuicultura, incluyendo cualesquiera instrumentos internacionales relevantes;
- (d) reforzar la cooperación dentro de las organizaciones internacionales y con las organizaciones nacionales y regionales para el manejo de la pesca, brindando asistencia técnica, tal como talleres y estudios, para asegurar una mejor comprensión del valor añadido de los instrumentos legales internacionales en el logro de un manejo adecuado de los recursos marinos.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 60: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MERCANCÍAS ARTESANALES**

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación que promueven acciones para ayudar a las mercancías artesanales manufacturadas en las Repúblicas de la Parte CA a beneficiarse de este Acuerdo. Más específicamente, la cooperación podría centrarse en las siguientes áreas:

- (a) desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para las mercancías artesanales de Centroamérica;
- (b) creación de capacidades en las entidades de Centroamérica responsables de la promoción de exportaciones, en particular para el apoyo de las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “MIPYMEs”) de sectores urbanos y rurales, necesarias para manufacturar y exportar mercancías artesanales, incluyendo procedimientos aduaneros y requisitos técnicos establecidos en el mercado de la Unión Europea;
- (c) promoción de la conservación de los estos productos culturales;
- (d) apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para apoyar a las MIPYMEs dedicadas a la manufactura de mercancías artesanales;
- (e) creación de capacidades para mejorar la gestión empresarial de los productores de mercancías artesanales, por medio de programas de capacitación.

**ARTÍCULO 61: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MERCANCÍAS ORGÁNICAS**

Las Partes reconocen la importancia de los programas de cooperación para potenciar los beneficios que las mercancías orgánicas producidas en las Repúblicas de la Parte CA podrían obtener de este Acuerdo. Más específicamente, la cooperación puede centrarse, entre otras, en las siguientes áreas:

- (a) desarrollo de capacidades para facilitar oportunidades de acceso a los mercados para las mercancías orgánicas de Centroamérica;
- (b) creación de capacidades en las entidades de Centroamérica responsables de la promoción de exportaciones, en particular en áreas de apoyo a las MIPYMEs de los sectores urbanos y rurales, necesarias para producir y exportar mercancías orgánicas, incluyendo procedimientos aduaneros, regulaciones técnicas y estándares de calidad requeridos en el mercado de la Unión Europea;
- (c) apoyo al desarrollo de la infraestructura necesaria para apoyar a las MIPYMEs dedicadas a la producción de mercancías orgánicas;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (d) creación de capacidades para mejorar la gestión empresarial de los productores de mercancías orgánicas, por medio de programas de capacitación;
- (e) cooperación para desarrollar redes de distribución en el mercado de la Unión Europea.

**ARTÍCULO 62: COOPERACIÓN EN INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS, ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS Y BIENESTAR ANIMAL**

1. La cooperación en esta área se orientará al objetivo de fortalecer las capacidades de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios y en temas de bienestar animal, con el fin de mejorar el acceso al mercado a la otra Parte, mientras se salvaguarda el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar animal.

2. Podrá incluir, entre otras:

- (a) apoyo a la armonización de legislación y procedimientos sanitarios y fitosanitarios dentro de Centroamérica y facilitar la circulación de mercancías dentro de la región;
- (b) proporcionar experiencia sobre la capacidad legislativa y técnica para desarrollar y ejecutar la legislación, así como para desarrollar sistemas de control sanitarios y fitosanitarios (incluyendo los programas de erradicación, los sistemas de inocuidad de los alimentos y la notificación de alertas) y de bienestar animal;
- (c) apoyar el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades institucionales y administrativas en Centroamérica, tanto a nivel regional y nacional, con el fin de mejorar su estatus sanitarios y fitosanitario;
- (d) desarrollo de las capacidades en cada una de las Repúblicas de la Parte CA para cumplir con los requisitos sanitarios y fitosanitarios, con el fin de mejorar el acceso al mercado de la otra parte, al mismo tiempo que se salvaguarda el nivel de protección;
- (e) proporcionar asesoramiento y asistencia técnica sobre el sistema de reglamentación sanitario y fitosanitario de la Unión Europea y la implementación de las normas exigidas por el mercado de la Unión Europea.

3. El Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, según lo establecido en el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del Título II (Comercio de Mercancías), Parte IV de este Acuerdo, propondrá las necesidades de cooperación con el fin de establecer un programa de trabajo.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. El Comité de Asociación monitoreará el progreso de la cooperación establecida bajo este artículo y presentará los resultados de este ejercicio al Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios.

**ARTÍCULO 63: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la asistencia técnica en los ámbitos comercial y laboral, y el comercial y el ambiental, para alcanzar los objetivos del Título VIII (Comercio y Desarrollo Sostenible) de la Parte IV de este Acuerdo.

2. Para complementar las actividades establecidas en el Título III (Desarrollo Social y Cohesión Social) y V (Medio Ambiente, Desastres Naturales y Cambio Climático) de la Parte III de este Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, incluyendo mediante el apoyo de acciones de asistencia técnica, capacitación y creación de capacidades en, *inter alia*, las siguientes áreas:

- (a) apoyo al desarrollo de incentivos para fomentar la protección del medio ambiente y condiciones de trabajo decente, especialmente a través de la promoción del comercio legal y sostenible, por ejemplo a través de esquemas de comercio justo y ético, incluyendo aquellos que involucran la responsabilidad social corporativa y rendición de cuentas, así como los relacionados con iniciativas de etiquetado y comercialización;
- (b) promoción de mecanismos de cooperación relacionados con el comercio según lo acordado por las Partes para ayudar a implementar el régimen internacional actual y futuro de cambio climático;
- (c) promoción del comercio de productos derivados de un manejo sostenible de los recursos naturales, incluyendo a través de medidas efectivas relacionadas con la vida silvestre, pesca y certificación de madera producida legal y sosteniblemente. Se pondrá particular atención a los mecanismos y a las iniciativas de comercialización voluntarios y flexibles, dirigidos a promover sistemas productivos ambientalmente sostenibles;
- (d) fortalecimiento de los marcos institucionales, desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con la implementación y la aplicación de acuerdos ambientales multilaterales y la legislación ambiental, según lo acordado por las Partes, y desarrollo de medidas para combatir el comercio ilegal con relevancia ambiental, incluyendo a través de actividades de aplicación y cooperación aduanera;
- (e) fortalecimiento de los marcos institucionales, desarrollo e implementación de políticas y programas relacionados con los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (libertad de asociación, negociación colectiva,

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

trabajo forzoso, trabajo infantil, discriminación en el trabajo) y la implementación y observancia de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) y la legislación laboral, según lo acordado por las Partes;

- (f) facilitación del intercambio de ideas sobre el desarrollo de metodologías e indicadores para la revisión de la sostenibilidad, y apoyo a iniciativas para la revisión conjunta, monitoreo y evaluación de la contribución de la Parte IV de este Acuerdo al desarrollo sostenible;
- (g) fortalecimiento de la capacidad institucional en asuntos de comercio y desarrollo sostenible y apoyo para la organización y facilitación de los marcos de diálogo con la sociedad civil acordados en estos asuntos.

### **ARTÍCULO 64: COOPERACIÓN INDUSTRIAL**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación industrial promoverá la modernización y la reestructuración de la industria centroamericana y de sectores específicos, así como la cooperación industrial entre los agentes económicos, con el fin de fortalecer el sector privado en condiciones que fomenten la protección del medio ambiente.

2. Las iniciativas de cooperación industrial reflejarán las prioridades fijadas por las Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, impulsando asociaciones transnacionales cuando proceda. Las iniciativas tratarán de crear, en particular, un marco adecuado para mejorar los conocimientos especializados en materia de gestión y fomentar la transparencia en lo referente a los mercados y las condiciones en las que las empresas realizan sus actividades.

### **ARTÍCULO 65: ENERGÍA (INCLUYENDO ENERGÍAS RENOVABLES)**

1. Las Partes acuerdan que su objetivo conjunto será estimular la cooperación en el ámbito de la energía, en particular las fuentes de energía limpia y renovable, la tecnología de ahorro energético, la electrificación rural y la integración regional de los mercados de energía, entre otros ámbitos identificados por las Partes, y de conformidad con las legislaciones nacionales.

2. La cooperación podrá incluir, entre otros, lo siguiente:

- (a) la formulación y planificación de la política energética, incluida la interconexión de infraestructuras de importancia regional, la mejora y diversificación de la oferta de energía y la mejora de los mercados energéticos, incluidos la facilitación del tránsito, la transmisión y la distribución en las Repúblicas de la Parte CA;
- (b) gestión, capacitación y transferencia de tecnología y conocimiento para el

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

sector de la energía, incluyendo el desarrollo en curso de normas relativas a las emisiones por la generación de energía, así como la eficiencia energética;

- (c) el fomento del ahorro energético, la eficiencia energética, las energías renovables y el estudio del impacto ambiental de la producción y el consumo de energía, en particular, su impacto en la biodiversidad, reforestación y cambio en el uso de la tierra;
- (d) promoción de la aplicación de los mecanismos de desarrollo limpio, en apoyo de las iniciativas sobre el cambio climático y su variabilidad.

**ARTÍCULO 66: COOPERACIÓN EN MINERÍA**

Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la minería, teniendo en cuenta sus respectivas legislaciones y procedimientos internos, así como los aspectos del desarrollo sostenible y protección y conservación del medio ambiente, a través de iniciativas tales como promover el intercambio de información, expertos, experiencia, desarrollo y transferencia de tecnología.

**ARTÍCULO 67: TURISMO JUSTO Y SOSTENIBLE**

1. Las Partes reconocen la importancia del sector turismo para reducir la pobreza mediante el desarrollo social y económico de las comunidades locales y el gran potencial económico de ambas regiones para el desarrollo de negocios en esta área.

2. Con este propósito, se acuerda promover el turismo justo y sostenible, en particular apoyar:

- (a) el desarrollo de políticas para optimizar los beneficios socioeconómicos del turismo;
- (b) la creación y consolidación de productos turísticos a través de la prestación de servicios no financieros, capacitación, asistencia técnica y la prestación de servicios;
- (c) la integración de consideraciones ambientales, culturales y sociales en el desarrollo del sector turismo, incluyendo tanto la protección como la promoción del patrimonio cultural y los recursos naturales;
- (d) la participación de las comunidades locales en el proceso de desarrollo del turismo, en particular, del turismo rural y comunitario y del ecoturismo;
- (e) las estrategias de mercadeo y promoción, el desarrollo de la capacidad institucional y de los recursos humanos y la promoción de normas internacionales;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (f) promover la cooperación y asociación público-privada;
- (g) el desarrollo de los planes de gestión para el desarrollo turístico nacional y regional;
- (h) promoción de las tecnologías de la información en el área del turismo.

**ARTÍCULO 68: COOPERACIÓN EN TRANSPORTE**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en esta área se centrará en la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte y la infraestructura relacionada, incluyendo los pasos fronterizos, para facilitar y mejorar la circulación de personas y mercancías y proporcionar un mejor acceso a los mercados de transporte urbano, aéreo, marítimo, por vías fluviales, ferroviario y vial mediante el perfeccionamiento de la gestión operativa y administrativa del transporte y el fomento de normas de funcionamiento exigentes.

2. La cooperación podrá incluir lo siguiente:

- (a) intercambios de información sobre las políticas de las Partes, en especial, en materia de transporte urbano y la interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodal, entre otros asuntos de interés mutuo;
- (b) la gestión de las vías fluviales, carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, incluida la colaboración adecuada entre las autoridades pertinentes;
- (c) los proyectos para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros de transporte público urbanos;
- (d) la mejora de las normas de seguridad y prevención de la contaminación, incluida la cooperación en los foros internacionales apropiados para mejorar la observancia de las normas internacionales;
- (e) las actividades que promuevan el desarrollo del transporte aeronáutico y marítimo.

**ARTÍCULO 69: BUENA GOBERNANZA EN EL ÁREA FISCAL**

De conformidad con sus respectivas competencias, las Partes mejorarán la cooperación internacional en materia fiscal para facilitar la recaudación de los ingresos legítimos fiscales y desarrollar medidas para la aplicación efectiva de los principios de buena gobernanza en materia fiscal mencionados en el Artículo 22 Parte II de este Acuerdo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 70: MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

Las Partes acuerdan promover la competitividad y la inserción en los mercados internacionales de las micro, pequeñas y medianas empresas rurales y urbanas y de sus organizaciones representativas, reconociendo su contribución a la cohesión social por medio de la reducción de la pobreza y la creación de empleo, mediante la prestación de servicios no financieros, capacitación y asistencia técnica a través de la ejecución de las siguientes acciones de cooperación, entre otras:

- (a) asistencia técnica y otros servicios de desarrollo empresarial (SDE);
- (b) fortalecer los marcos institucionales locales y regionales, para crear y operar MIPYMEs;
- (c) apoyar a las MIPYMEs para que puedan participar en los mercados de bienes y servicios a nivel local e internacional, mediante la participación en ferias, misiones comerciales y otros mecanismos de promoción;
- (d) promover los procesos de encadenamientos productivos;
- (e) promover el intercambio de experiencias y mejores prácticas;
- (f) fomentar las inversiones conjuntas, las alianzas y redes de empresas;
- (g) identificar y reducir los obstáculos que enfrentan las MIPYMEs para tener acceso a fuentes de financiamiento y crear nuevos mecanismos de financiamiento;
- (h) promover la transferencia de tecnología y de conocimiento;
- (i) apoyar la innovación, así como a la investigación y el desarrollo;
- (j) apoyar el uso de sistemas de gestión de calidad.

**ARTÍCULO 71: COOPERACIÓN EN MICROCRÉDITO Y MICRO FINANZA**

Las Partes acuerdan que, con el fin de reducir la desigualdad de ingresos, el micro-financiamiento, incluidos los programas de microcrédito, genera empleo autónomo y prueba ser un instrumento efectivo para ayudar a superar la pobreza y reducir la vulnerabilidad ante las crisis económicas, brindando mayor participación en la economía. La cooperación abordará los siguientes temas:

- (a) el intercambio de experiencias y conocimientos en las áreas de banca ética, banca comunitaria asociativa y autogestionaria y el fortalecimiento de

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

programas sostenibles de micro-financiamiento, incluyendo programas de certificación, supervisión y validación;

- (b) el acceso al microcrédito, brindando mayor acceso a los servicios financieros de los bancos e instituciones financieras mediante incentivos y programas de gestión de riesgo;
- (c) el intercambio de experiencias en políticas y legislación alternativa para la creación de banca ética y popular.

## **TITULO VII**

### **INTEGRACIÓN REGIONAL**

#### **ARTÍCULO 72: COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en esta área reforzará el proceso de integración regional en Centroamérica, en todos sus aspectos, en particular, el desarrollo y la implementación de su mercado común, con el objetivo de lograr progresivamente una Unión Económica.

2. La cooperación apoyará las actividades relacionadas con el proceso de integración de Centroamérica, en particular el desarrollo y fortalecimiento de las instituciones comunes con el fin de hacerlas más eficientes, auditables y transparentes, así como de sus relaciones interinstitucionales.

3. La cooperación reforzará la participación de la sociedad civil en el proceso de integración dentro de las condiciones establecidas por las Partes e incluirá el apoyo a los mecanismos de consulta y las campañas de concientización.

4. La cooperación promoverá el desarrollo de políticas comunes y la armonización de los marcos jurídicos en la medida en que estén cubiertos por los instrumentos de integración centroamericana, incluyendo las políticas económicas tales como el comercio, aduanas, agricultura, energía, transporte, comunicaciones, competencia, así como la coordinación de políticas macroeconómicas en áreas como la política monetaria, la política fiscal y las finanzas públicas. La cooperación, podrá promover además la coordinación de las políticas sectoriales en áreas como la protección al consumidor, el medio ambiente, la cohesión social, la seguridad, la prevención y la respuesta a los riesgos y desastres naturales. Se prestará especial atención a la dimensión de género.

5. La cooperación podrá promover la inversión en infraestructura y redes comunes, en particular en las fronteras de las Repúblicas de la Parte CA.

#### **ARTÍCULO 73: COOPERACIÓN REGIONAL**

Las Partes acuerdan utilizar todos los instrumentos de cooperaciones existentes para promover las actividades destinadas a desarrollar una cooperación activa entre la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, sin menoscabar la cooperación entre las Partes, entre las Repúblicas de la Parte CA y otros países y/o regiones de América Latina y el Caribe en todas las áreas de cooperación incluidas en este Acuerdo. Las actividades regionales y bilaterales de cooperación buscarán ser complementarias.

## **TITULO VIII**

### **CULTURA Y COOPERACIÓN AUDIOVISUAL**

#### **ARTÍCULO 74: CULTURA Y COOPERACIÓN AUDIOVISUAL**

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación cultural, con el fin de mejorar la comprensión mutua y fomentar intercambios culturales equilibrados, así como la circulación de actividades culturales, bienes y servicios y de los artistas y profesionales de la cultura, incluyendo a otras organizaciones de la sociedad civil de la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones.
2. Las Partes fomentarán el diálogo intercultural entre las personas, las instituciones culturales y las organizaciones que representan a la sociedad civil de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA.
3. Las Partes fomentarán la coordinación en el contexto de la UNESCO, con miras a promover la diversidad cultural, *inter alia*, a través de consultas sobre la ratificación y la aplicación de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales por la Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA. La cooperación incluirá también la promoción de la diversidad cultural, incluyendo la de los pueblos indígenas y las prácticas culturales de otros grupos específicos, así como la educación en idiomas autóctonos.
4. Las Partes acuerdan promover la cooperación en los sectores de medios de comunicación y audiovisual, incluyendo la radio y la prensa, a través de iniciativas conjuntas en capacitación, desarrollo de audio visuales, actividades de producción y de distribución, así como en el campo cultural y educativo.
5. La cooperación tendrá lugar de conformidad con las disposiciones nacionales relevantes y los acuerdos internacionales aplicables sobre derechos de autor.
6. La cooperación en este campo también incluirá, entre otros, la salvaguardia y la promoción del patrimonio natural y cultural (tangibles e intangibles), incluyendo la prevención y lucha contra el tráfico ilícito del patrimonio cultural, de acuerdo con los instrumentos internacionales relevantes.
7. Se anexa a este Acuerdo un Protocolo sobre Cooperación Cultural de importancia para este Título.



## **TITULO IX**

### **SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 75: SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

1. Las Partes acuerdan que las tecnologías de la información y la comunicación son sectores esenciales en una sociedad moderna, de vital importancia para el desarrollo económico y social y para la transición armoniosa hacia la sociedad de la información. La Cooperación en este ámbito contribuirá a establecer un marco regulatorio y tecnológico asertivo, fomentar el desarrollo de estas tecnologías, y desarrollar políticas que ayudarán a reducir la brecha digital y desarrollar las capacidades humanas, proporcionar un acceso equitativo e inclusivo a las tecnologías de la información y maximizar el uso de estas tecnologías para brindar servicios. En este sentido, la cooperación apoyará la implementación de estas políticas y ayudará a mejorar la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas.

2. La cooperación en esta área tendrá por objeto promover:

- (a) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre las políticas y los aspectos de reglamentación relacionados con la sociedad de la información, incluido el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación tales como e-gobierno, e-aprendizaje, e-salud y políticas encaminadas a reducir la brecha digital;
- (b) el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre el desarrollo y la implementación de aplicaciones del gobierno digital;
- (c) el diálogo y el intercambio de experiencias sobre el desarrollo del comercio electrónico, y la firma digital y el teletrabajo;
- (d) los intercambios de información sobre las normas, la evaluación de la conformidad y la homologación;
- (e) los proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en tecnologías de la información y de la comunicación;
- (f) el Desarrollo del uso de la Red Académica Avanzada, por ejemplo, para buscar soluciones de largo plazo que aseguren la auto-sostenibilidad de la RedCLARA.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

### ARTÍCULO 76: COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

1. La cooperación en este campo tendrá por objeto desarrollar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación, abarcando todas las actividades que se inscriben en los Programas Marco de Investigación (PM). Con este fin, las Partes promoverán el diálogo sobre políticas a nivel regional, el intercambio de información y la participación de sus órganos de desarrollo tecnológico y de investigación en las siguientes actividades de cooperación científica y tecnológica, en cumplimiento de sus normas internas:

- (a) iniciativas conjuntas para crear conciencia sobre los programas de creación de capacidades en ciencia y tecnología, así como sobre los Programas europeos de investigación y desarrollo tecnológico y de demostración;
- (b) iniciativas para promover la participación en los PM y en los otros programas importantes de la Unión Europea;
- (c) acciones de investigación conjunta en áreas de interés común;
- (d) reuniones científicas conjuntas para fomentar el intercambio de información y para identificar áreas de investigación conjunta;
- (e) promoción de estudios avanzados de ciencia y tecnología, que contribuyen al desarrollo sostenible a largo plazo de las Partes;
- (f) desarrollo de vínculos entre los sectores público y privado; se dará un especial énfasis a la transposición de los resultados científicos y tecnológicos en los sistemas productivos nacionales y en las políticas sociales y se tendrán en cuenta los aspectos de medio ambiente y el uso de tecnologías más limpias;
- (g) evaluación de la cooperación científica y la disseminación de los resultados;
- (h) promoción, difusión y transferencia de tecnología;
- (i) asistencia para establecer Sistemas Nacionales de Innovación (SNI), para desarrollar tecnología e innovación, con el fin de brindar respuestas apropiadas a la demanda de pequeñas y medianas empresas y para promover la producción local, entre otros; además, asistencia para desarrollar centros de excelencia y *clústeres* de alta tecnología;
- (j) Promoción de la capacitación, investigación, desarrollo y aplicaciones de ciencia nuclear y tecnología para aplicaciones médicas, que permitan la transferencia de tecnología a las Repúblicas de la Parte CA en áreas como la salud, particularmente la radiología y la medicina nuclear para el tratamiento de radiodiagnóstico y radioterapia, y aquellas áreas que las Partes acuerden

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

establecer de común acuerdo, de conformidad con las convenciones internacionales y las normas existentes y bajo la jurisdicción de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

2. Se concederá especial importancia al desarrollo del potencial humano como verdadera base duradera de la excelencia científica y tecnológica y a la creación de un vínculo sostenible entre las comunidades científicas y tecnológicas de las Partes, tanto a nivel nacional como regional. Con este fin, se promoverá el intercambio de investigadores y de las mejores prácticas en proyectos de investigación.
3. Los centros de investigación, las instituciones de enseñanza superior y otros socios interesados, incluidas MIPYMEs, establecidas en las Partes, deberán participar en esta cooperación según corresponda.
4. Las Partes acuerdan utilizar todos los mecanismos para aumentar la cantidad y calidad de recursos humanos altamente cualificados, a través de la capacitación en investigaciones conjuntas, becas e intercambios.
5. Las Partes promoverán la participación de las entidades a cargo en sus respectivos programas científicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar la excelencia científica mutuamente beneficiosa y de conformidad con sus disposiciones respectivas en materia de participación de personas jurídicas de terceros países.

**PARTE IV**  
**COMERCIO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES INICIALES**

**ARTÍCULO 77: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO Y RELACIÓN CON EL ACUERDO SOBRE LA OMC**

1. Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el “GATT 1994”) y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante el “AGCS”), establecen una zona de libre comercio.
2. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes<sup>1</sup> entre ellas bajo el Acuerdo sobre la OMC.

**ARTÍCULO 78: OBJETIVOS**

Los objetivos de la Parte IV del Acuerdo son:

- (a) la expansión y diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, mediante la reducción o eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio;
- (b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular mediante las disposiciones acordadas en relación con aduanas y facilitación del comercio, estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad así como medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;
- (d) la promoción de la integración económica regional en el área de procedimientos aduaneros, normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar la circulación de mercancías entre y a lo interno de las Partes;
- (e) el desarrollo de un clima conducente para incrementar el flujo de inversiones, el

---

<sup>1</sup> El término “existentes” implica que el párrafo aplica exclusivamente a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC existente y no a cualquier enmienda o disposiciones que se acuerden posteriormente a la finalización de este Acuerdo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

mejoramiento de las condiciones de establecimiento entre las Partes sobre la base del principio de no discriminación y la facilitación del comercio y la inversión entre las Partes a través de los pagos corrientes y los movimientos de capital relativos a la inversión directa;

- (f) la apertura efectiva, recíproca y gradual de los mercados de contratación pública de las Partes;
- (g) la adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las obligaciones internacionales vigentes entre las Partes para asegurar el balance entre los derechos de los titulares y el interés público; tomando en consideración las diferencias entre las Partes y la promoción de la transferencia tecnológica entre las regiones;
- (h) la promoción de la competencia libre y sin distorsiones en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- (i) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias efectivo, justo y predecible; y
- (j) la promoción del comercio internacional y la inversión entre las Partes de una manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible mediante trabajo conjunto colaborativo.

**ARTÍCULO 79: DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

Salvo disposición en contrario, para los propósitos de la Parte IV de este Acuerdo, los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

**“Centroamérica”** significa las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

**“arancel aduanero”** incluye cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional impuesta sobre o en relación con tal importación. Un “arancel aduanero” no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo 85 del Capítulo 1 (Trato Nacional y Acceso a Mercado para Mercancías) del Título II;
- (b) arancel establecido de conformidad con la legislación interna de una Parte y consistente con el Capítulo 2 (Defensa Comercial) del Título II;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (c) tasa u otro cargo establecido de conformidad con la legislación interna de una Parte y consistente con el Artículo 87 del Capítulo 1 del Título II;

**“días”** significa días calendario, incluyendo fines de semana y feriados salvo que se defina de otra forma en este Acuerdo;

**“medida”** significa cualquier acto u omisión, incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**“nacional”** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de uno de los Estados Miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA de conformidad con su respectiva legislación;

**“persona”** significa una persona natural o una persona jurídica o legal;

**“persona jurídica” o “persona legal”** significa cualquier entidad legal debidamente constituida u organizada de otro modo bajo la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea propiedad privada o propiedad gubernamental, incluyendo cualquier compañía, fideicomiso, sociedad, coinversión, empresa individual o asociación;

**“Sistema Armonizado” o “SA”** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**“trato arancelario preferencial”** significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

## **TITULO II**

### **COMERCIO DE MERCANCIAS**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADO PARA MERCANCIAS**

##### **Sección A: Disposiciones Generales**

##### **ARTÍCULO 80: OBJETIVO**

Las Partes liberalizarán progresivamente el comercio de mercancías de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y con el artículo XXIV del GATT de 1994.

##### **ARTÍCULO 81: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Capítulo aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes.

##### **Sección B: Eliminación de Aranceles Aduaneros**

##### **ARTÍCULO 82: CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS**

La clasificación de mercancías objeto de comercio entre las Partes será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte conforme al Sistema Armonizado.

##### **ARTÍCULO 83: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS**

1. Cada Parte eliminará los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con las Listas de Desgravación establecidas en el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros). Para los propósitos de este Capítulo, “originaria” significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Anexo II (Concerniente a la Definición del Concepto de “Productos Originarios<sup>2</sup>” y Procedimientos de Cooperación Administrativa).

2. Para cada mercancía, la tasa base del arancel aduanero sobre la que se aplicarán las reducciones sucesivas de conformidad con el párrafo 1, será la especificada en las Listas.

---

<sup>2</sup> Para los fines de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario, los términos “mercancía” y “producto” serán considerados equivalentes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. Si en cualquier momento, una Parte reduce su arancel aduanero aplicado de nación más favorecida después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ese arancel se aplicará siempre y cuando sea más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con la Lista de esa Parte.

4. Cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, a solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar y ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las importaciones entre las Partes. Un acuerdo entre las Partes para acelerar el ritmo de la eliminación o la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación acordado de conformidad con sus Listas para esa mercancía.

**ARTÍCULO 84: STATUS-QUO**

Ninguna Parte incrementará un arancel aduanero existente o adoptará un arancel aduanero nuevo sobre una mercancía originaria de la otra Parte<sup>3</sup>. Esto no impedirá que una Parte pueda:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista, tras una reducción unilateral;
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; o
- (c) aumentar la tasa base de mercancías excluidas con el fin de alcanzar un arancel externo común.

**Sección C: Medidas no Arancelarias**

**ARTÍCULO 85: TRATO NACIONAL**

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Para las mercancías que no se benefician del tratamiento arancelario preferencial, el “arancel aduanero” deberá entenderse como la “tasa base” indicada en la Lista de cada Parte.

<sup>4</sup> Las Partes reconocen que el Artículo 158 del Capítulo 6 (Excepciones relacionadas a mercancías) del Título II también aplica a este Artículo.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 86: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo disposición en contrario en este Acuerdo o lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo.<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 87: TASAS Y OTRAS CARGAS SOBRE LAS IMPORTACIONES Y LAS EXPORTACIONES**

Cada Parte garantizará de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza (distintas de los aranceles aduaneros, las cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas nacionales aplicadas de conformidad con el Artículo 85 de este Capítulo, y los derechos *antidumping* y compensatorios aplicados de conformidad con las leyes nacionales de una Parte y consistentes con el Capítulo 2 (Defensa Comercial) de este Título), impuestas sobre o en relación con la importación o exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a la importación o exportación para propósitos impositivos.

**ARTÍCULO 88: ARANCELES O IMPUESTOS SOBRE LAS EXPORTACIONES**

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá mantener o adoptar un derecho o impuesto sobre o en relación con la exportación de mercancías a la otra Parte.

**Sección D: Agricultura**

**ARTÍCULO 89: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES AGRÍCOLAS**

1. Para los propósitos de este Artículo, “subsidios a la exportación” tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (en adelante el “Acuerdo sobre Agricultura”), incluida cualquier modificación a ese Artículo.

2. Las Partes comparten el objetivo de trabajar conjuntamente en la OMC para asegurar la eliminación paralela de todas las formas de subsidios a la exportación y el establecimiento de disciplinas sobre todas las medidas de exportación con efecto equivalente. Para tal efecto, las medidas de exportación con efecto equivalente comprenden

---

<sup>5</sup> Las Partes reconocen que el Artículo 158 del Capítulo 6 (Excepciones relacionadas a mercancías) del Título II también aplica a este Artículo.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

créditos a la exportación, garantías de créditos de exportación o programas de seguros, empresas exportadoras comerciales del estado, y ayuda alimentaria.

3. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a la exportación sobre mercancías agrícolas destinadas al territorio de la otra Parte y que sean:

- (a) liberalizadas total e inmediatamente de conformidad con el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros); o
- (b) totalmente liberalizadas pero no de inmediato y que se beneficien de una cuota libre de aranceles a la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros); o
- (c) sujeto al tratamiento preferencial conforme a lo establecido en este Acuerdo para productos que se clasifican bajo las partidas 0402 y 0406, y se beneficien de una cuota libre de aranceles.

4. En los casos descritos bajo los párrafos 3 (a) a 3 (c), si una Parte mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación, la Parte afectada/importadora podrá aplicar un arancel adicional que incrementaría los aranceles aduaneros sobre las importaciones de dicha mercancía al nivel del arancel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado o al de la tasa base establecida en el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros), cual sea más bajo, durante el periodo que se determine mantener el subsidio a la exportación.

5. Para los productos que se desgravan de manera completa durante un periodo de transición de conformidad con el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros) y que no se benefician de una cuota libre de aranceles a la entrada en vigor, ninguna Parte podrá mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación al final de ese periodo de transición.

### **Sección E: Pesca, Acuicultura, Bienes Artesanales y Productos Orgánicos**

#### **ARTÍCULO 90: COOPERACIÓN TÉCNICA**

Las medidas de cooperación y asistencia técnica para fomentar el comercio de productos de la pesca, acuicultura, artesanías y productos orgánicos entre las Partes, están establecidas en los Artículos 59, 60 y 61 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**Sección F: Disposiciones Institucionales**

**ARTÍCULO 91: SUBCOMITÉ DE ACCESO A MERCADOS PARA MERCANCÍAS**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Acceso a Mercados para Mercancías de conformidad con el Artículo 348 y según lo establecido en el Anexo XXI (Subcomités).
2. Las funciones del Subcomité incluirán:
  - (a) monitorear la correcta aplicación y administración de este Capítulo;
  - (b) servir como foro para consultas concernientes a la interpretación y aplicación de este Capítulo;
  - (c) examinar las propuestas presentadas por las Partes en relación con la aceleración de la desgravación arancelaria y la inclusión de mercancías en las Listas;
  - (d) hacer cualquier recomendación relevante al Comité de Asociación en relación con asuntos de su competencia; y
  - (e) cualquier otro asunto instruido por el Comité de Asociación.

**CAPÍTULO 2  
DEFENSA COMERCIAL**

**Sección A: Anti-Dumping y Medidas Compensatorias**

**ARTÍCULO 92: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC (en adelante el “Acuerdo Anti-Dumping”) del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (en adelante el “Acuerdo SMC”) y del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC (en adelante el “Acuerdo sobre Normas de Origen”).
2. Cuando las medidas antidumping o compensatorias puedan ser impuestas sobre una base regional y sobre una base nacional, las Partes se asegurarán que estas medidas antidumping o compensatorias no sean aplicadas simultáneamente en relación con el mismo producto por autoridades nacionales y regionales.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 93: TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

1. Las Partes acuerdan que las medidas de defensa comercial deberán ser utilizadas en plena conformidad con los requerimientos de la OMC y que deberán estar basadas en un sistema justo y transparente.
2. Reconociendo los beneficios de la seguridad jurídica y previsibilidad para los operadores económicos, las Partes se asegurarán que, cuando sea aplicable, sus respectivas legislaciones nacionales en materia de antidumping y medidas compensatorias, son y sigan siendo armonizadas y totalmente compatibles con la legislación de la OMC.
3. No obstante el artículo 6.9 del Acuerdo Anti-Dumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, es deseable que las Partes aseguren, inmediatamente después de la imposición de cualquier medida provisional, una divulgación completa y significativa de todos los hechos esenciales y consideraciones que formen la base de la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo Anti-Dumping y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC. La divulgación debe ser realizada por escrito, y debe ser proporcionada a las partes interesadas con tiempo suficiente para defender sus intereses.
4. A solicitud de las partes interesadas, las Partes deben otorgarles la posibilidad de ser escuchadas con el fin que expresen sus puntos de vista durante las investigaciones de antidumping o de medidas compensatorias. Esto no debe retrasar innecesariamente la realización de las investigaciones.

**ARTÍCULO 94: CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO**

Las medidas anti-dumping o compensatorias podrán no ser aplicadas por una Parte cuando, sobre la base de la información puesta a disposición durante la investigación, pueda ser claramente concluido que no es de interés público aplicar dichas medidas.

**ARTÍCULO 95: REGLA DEL DERECHO INFERIOR**

Si una Parte decide imponer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no debe exceder el margen de dumping o de subvenciones sujetas a medidas compensatorias, pero es deseable que el derecho sea inferior a este margen si ese derecho inferior fuera adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**ARTÍCULO 96: RELACIÓN CAUSAL**

Para que proceda la imposición de medidas antidumping o compensatorias, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.5 del Acuerdo Anti-Dumping y Artículo 15.5 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras deberán, como parte de la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, separar y distinguir los efectos perjudiciales de

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

todos los factores conocidos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

**ARTÍCULO 97: EVALUACIÓN ACUMULATIVA**

Cuando las importaciones procedentes de más de un país sean simultáneamente objeto de investigaciones antidumping o de derechos compensatorios, la autoridad investigadora de la Parte UE examinará con especial cuidado, si la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de cualquier República de la Parte CA, es apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

**ARTÍCULO 98: EXCLUSIÓN DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo para asuntos que surjan bajo esta Sección.

**Sección B: Medidas de Salvaguardia**

**Sub-Sección B.1: Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 99: ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA**

1. Cada Parte asegurará la administración consistente, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.
2. Cada Parte asignará la determinación de daño grave o amenaza de daño grave, en los procedimientos de aplicación de medidas de salvaguardias que se efectúen bajo esta Sección, a una autoridad investigadora competente. Estas resoluciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida prevista por la legislación interna.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y efectivos para la aplicación de medidas de salvaguardia bajo esta Sección.

**ARTÍCULO 100: NO ACUMULACIÓN**

Ninguna Parte podrá aplicar, respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sub-Sección B.3 (Medidas de Salvaguardia Bilaterales) de este Capítulo; y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Salvaguardias (en adelante el “Acuerdo sobre Salvaguardias”) o el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura.

**Sub-Sección B.2: Medidas de Salvaguardia Multilaterales**

**ARTÍCULO 101: DISPOSICIONES GENERALES**

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura y el Acuerdo sobre Normas de Origen.

**ARTÍCULO 102: TRANSPARENCIA**

Sin perjuicio del Artículo 101, a petición de la otra Parte, la Parte que inicie una investigación o tenga la intención de aplicar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación por escrito *ad hoc* de toda la información pertinente incluyendo cuando sea relevante, sobre la iniciación de una investigación sobre salvaguardias, sobre las constataciones provisionales y sobre las constataciones finales de la investigación.

**ARTÍCULO 103: EXCLUSIÓN DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo para las disposiciones que se refieran a derechos y obligaciones de la OMC que surjan bajo esta Sub-Sección.

**Sub-Sección B.3: Medidas de Salvaguardia Bilaterales**

**ARTÍCULO 104: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL**

1. Sin perjuicio de la Sub-Sección B.2 (Medidas de Salvaguardia Multilaterales), si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero bajo este Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y bajo condiciones tales que constituyan una causa sustancial o amenaza de daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte importadora puede tomar medidas apropiadas bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sub-Sección.

2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1, las medidas de salvaguardia de la Parte importadora podrán consistir únicamente en una de las siguientes:

- (a) suspensión de la reducción futura de la tasa arancelaria establecida bajo este Acuerdo, para el producto correspondiente; o

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) aumento de la tasa arancelaria para el producto correspondiente a un nivel que no exceda el menor de:
    - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada en el momento en que se aplique la medida; o
    - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. En el caso de productos que estuvieren totalmente liberalizados antes de la entrada en vigor del Acuerdo como consecuencia de preferencias arancelarias otorgadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte UE examinará con especial cuidado si el incremento de las importaciones resulta de la reducción o eliminación de aranceles aduaneros bajo este Acuerdo.
4. Ninguna de las medidas anteriores se aplicarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios libres de aranceles otorgados por este Acuerdo.

**ARTÍCULO 105: CONDICIONES Y LIMITACIONES**

1. Una medida de salvaguardia bilateral podrá no ser aplicada:
- (a) excepto en la medida, y por el tiempo, que pueda ser necesario para prevenir o remediar la situación descrita en el Artículo 104 o 109;
  - (b) por un período que exceda dos años. Este período puede ser prorrogado por dos años más si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sub-Sección, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar las situaciones descritas en el Artículo 104 o 109, siempre y cuando el período total de aplicación de la medida de salvaguardia, incluyendo el período de aplicación inicial y cualquier prórroga subsiguiente, no exceda cuatro años; o
  - (c) más allá de la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte. “Período de Transición” significa diez años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo. Para cualquier producto para el cual la Lista al Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida establezca una eliminación arancelaria de diez o más años, el período de transición significa el período de eliminación arancelaria para las mercancías establecidas en dicha Lista, más tres años.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Cuando una Parte cese de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será aquella que esté vigente para dicho producto, de conformidad con la Lista de desgravación de dicha Parte.

**ARTÍCULO 106: MEDIDAS PROVISIONALES**

En circunstancias críticas en las que una demora entrañaría un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de forma provisional, sin cumplir con los requisitos del Artículo 116 párrafo 1 de este Capítulo, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que las importaciones de un producto originario en la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de aranceles aduaneros bajo este Acuerdo, y que tales importaciones causan o amenazan con causar las situaciones descritas en el Artículo 104 o 109. La duración de cualquier medida provisional no excederá de doscientos días, tiempo durante el cual la Parte cumplirá con las reglas de procedimiento relevantes establecidas en la Sub-Sección B.4 (Reglas de Procedimiento Aplicables a las Medidas de Salvaguardia Bilaterales). La Parte reembolsará con prontitud cualquier incremento arancelario si la investigación descrita en la Sub-Sección B.4 no da como resultado una determinación de que se han cumplido los requisitos del Artículo 104. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del período descrito en el Artículo 105, párrafo 1 (b). La Parte importadora involucrada informará a la otra Parte al momento de tomar tales medidas provisionales y referirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para su examen si la otra Parte así lo solicita.

**ARTÍCULO 107: COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral consultará con la Parte cuyos productos son objeto de la medida con el fin de acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial apropiada en la forma de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente. La Parte brindará una oportunidad para tales consultas a más tardar treinta días después de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral.

2. Si las consultas bajo el párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del plazo de treinta días, la Parte cuyos productos están sujetos a la medida de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

**ARTÍCULO 108: INTERVALO DE TIEMPO ENTRE DOS MEDIDAS**

Ninguna medida de salvaguardia contemplada en esta Sub-Sección será aplicada a la importación de un producto que haya sido previamente objeto de tal medida, a menos que haya transcurrido un período de tiempo igual a la mitad de aquél durante el cual fue aplicado la medida de salvaguardia por el período inmediatamente anterior.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 109: REGIONES REMOTAS**

1. Cuando cualquier producto originario de una o varias de las Repúblicas de la Parte CA esté siendo importado en el territorio de una o varias de las regiones más remotas de la Parte UE en cantidades tan elevadas y en condiciones tales como para causar o amenazar causar un deterioro serio en la situación económica de la región (es) más remota (s) de la Parte UE, la Parte UE, luego de haber examinado soluciones alternativas, podrá excepcionalmente tomar medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la(s) región (es) concerniente (s).
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, otras reglas establecidas en esta Sub-Sección aplicables a las salvaguardias bilaterales también son aplicables a cualquier salvaguardia adoptada bajo este Artículo.
3. El Consejo de Asociación podrá discutir si en casos de amenaza de, o de deterioro grave en la situación económica de regiones de extremo subdesarrollo de las Repúblicas de la Parte CA, este Artículo pueda aplicarse también a dichas regiones.

**Sub – Sección B.4: Reglas de Procedimiento Aplicables a las  
Medidas de Salvaguardia Bilaterales**

**ARTÍCULO 110: LEY APLICABLE**

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente cumplirá con las disposiciones de esta Sub-Sección y en casos no cubiertos por esta Sub-Sección, la autoridad investigadora competente aplicará las reglas establecidas en su legislación interna.

**ARTÍCULO 111: INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

1. De conformidad con la legislación interna de cada Parte, un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia podrá iniciarse de oficio, a partir del recibo de información de uno o más Estados Miembros de la Unión Europea, o a partir de una solicitud escrita por las entidades especificadas en la legislación interna. En los casos en que el procedimiento se inicia sobre la base de una solicitud por escrito, la entidad que presente la solicitud deberá demostrar que es representativa de la rama de producción nacional que produce un producto similar o directamente competidor con el producto importado.
2. Una vez presentadas las solicitudes escritas, éstas serán puestas sin demora a disposición del público, excepto por la información confidencial contenida en estas.
3. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el diario oficial de la Parte. El aviso identificará la entidad que presentó la solicitud escrita, si

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

aplica, la mercancía importada que es objeto del procedimiento y la subpartida y la fracción arancelaria bajo la cual es clasificada; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública o el plazo dentro del cual las partes interesadas pueden aplicar para ser escuchadas por la autoridad investigadora; el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y remitir información, el lugar donde la solicitud escrita y cualesquier otros documentos no confidenciales presentados durante el procedimiento pueden ser inspeccionados y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina que debe ser contactada para obtener más información.

4. Con respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, iniciado sobre la base de una solicitud escrita presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el aviso requerido en el párrafo 3 sin antes evaluar cuidadosamente que la solicitud escrita cumple con los requisitos de su legislación interna.

### **ARTÍCULO 112: INVESTIGACIÓN**

1. Una Parte puede aplicar una medida de salvaguardia únicamente cuando se ha llevado a cabo una investigación por la autoridad investigadora competente de esa Parte de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sub-Sección. Esta investigación incluirá aviso público razonable a todas las partes interesadas y audiencias públicas u otros medios apropiados en los cuales los importadores, exportadores, y otras partes interesadas puedan presentar pruebas y sus puntos de vista, incluyendo la oportunidad de responder las presentaciones de otras partes.

2. Cada Parte asegurará que su autoridad investigadora competente concluya dicha investigación dentro de los doce meses de la fecha de su inicio.

### **ARTÍCULO 113: PRUEBA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL**

1. En la realización del procedimiento, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto afectado en términos absolutos o relativos a la producción nacional, la participación del mercado interno absorbido por el aumento de las importaciones, y cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas, y empleo.

2. La determinación de si el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar las situaciones descritas en el Artículo 104 o 109, no se harán, a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un claro vínculo causal entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y las situaciones descritas en el Artículo 104 o 109. Cuando factores distintos al aumento de las importaciones estén, al mismo tiempo, causando las situaciones descritas en el Artículo 104

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

o 109, dicho daño o deterioro serio en la situación económica no debe ser atribuido al aumento de las importaciones.

**ARTÍCULO 114: AUDIENCIAS**

1. En el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:
  - (a) celebrar una audiencia pública, después de dar aviso razonable para permitir a todas las partes interesadas y cualquier asociación de consumidores representativa, que comparezcan en persona o por medio de apoderado, para presentar pruebas y ser escuchado sobre daño grave o amenaza de daño grave, y el remedio apropiado; o
  - (b) brindar una oportunidad a todas las partes interesadas a ser escuchadas cuando hayan presentado una solicitud por escrito dentro del período establecido en el aviso de inicio, demostrando que ellos son realmente susceptibles de ser afectados por el resultado de la investigación y que existen razones especiales por las cuales deben ser escuchadas oralmente.

**ARTÍCULO 115: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Toda información que por su naturaleza es confidencial o que es proporcionada con carácter confidencial deberá, en caso que se demuestre, ser tratada como tal por la autoridad investigadora competente. Dicha información no deberá ser revelada sin autorización de la parte que la presenta. Las Partes que proporcionen información confidencial podrán ser requeridas para que suministren resúmenes no confidenciales de la misma, o, si dichas Partes indican que dicha información no puede ser resumida, las razones por las cuales no puede ser presentado un resumen. Sin embargo, si la autoridad investigadora competente encuentra que una solicitud de confidencialidad no está justificada y si la parte interesada no está dispuesta a hacerla pública, o a autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, la autoridad podrá descartar esa información, a menos que se le demuestre a su satisfacción por fuentes apropiadas que la información es correcta.

**ARTÍCULO 116: NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES**

1. Cuando una Parte considere que una de las circunstancias previstas en el Artículo 104 o 109 existe, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para su examen. El Comité de Asociación podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que han surgido. Si el Comité de Asociación no ha emitido una recomendación dirigida a remediar la las circunstancias, o ninguna otra solución satisfactoria ha sido alcanzada dentro de los treinta días siguientes a la remisión del asunto al Comité de Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar las circunstancias de conformidad con esta Sub-Sección.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. La autoridad investigadora competente proporcionará a la Parte exportadora con toda la información pertinente, que incluirá prueba del daño o deterioro grave en la situación económica causada por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto en cuestión y las medidas propuestas, fecha propuesta para la imposición y la duración prevista.
3. La autoridad investigadora competente publicará también, sus resultados y conclusiones razonadas alcanzadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho en el diario oficial de la Parte, incluyendo la descripción del bien importado y la situación que ha dado lugar a la imposición de medidas de conformidad con el Artículo 104 o 109, la relación de causalidad entre esa situación y el aumento de las importaciones, y la forma, nivel y la duración de las medidas.
4. La autoridad investigadora competente no divulgará ninguna información aportada de conformidad con cualquier compromiso relativo a información confidencial que pudo haber sido realizado en el curso del procedimiento.

**CAPÍTULO 3  
ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

**ARTÍCULO 117: OBJETIVOS**

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos relacionados con aduanas y facilitación del comercio en el dinámico ambiente comercial global. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación en esta área con el fin de asegurar que la legislación relevante y los procedimientos, así como la capacidad administrativa de las administraciones relevantes, cumplan los objetivos de control efectivo y la promoción de la facilitación del comercio, y ayude a promover el desarrollo y la integración regional de las Repúblicas de la Parte CA.
2. Las Partes reconocen que objetivos legítimos de la política pública, incluyendo los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude, no se comprometerán en modo alguno.

**ARTÍCULO 118: ADUANAS Y PROCEDIMIENTOS COMERCIALES CONEXOS**

1. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones, disposiciones y procedimientos aduaneros se basarán en:
  - (a) los instrumentos internacionales y estándares aplicables en el ámbito de aduanas, incluyendo el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, así como el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación;
  - (b) la protección y facilitación del comercio legítimo mediante la efectiva aplicación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

aduanera;

- (c) legislación que evite cargas innecesarias o discriminatorias, que proteja contra el fraude aduanero y conceda facilidades adicionales para los altos niveles de cumplimiento;
- (d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluida la administración de riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y liberalización de las mercancías, controles posteriores a la liberalización y métodos de auditorías a las empresas;
- (e) un sistema de resoluciones vinculantes en materias aduaneras, en especial sobre clasificación arancelaria y reglas de origen, de conformidad con las normas establecidas en la legislación de las Partes;
- (f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos aquellos basados en tecnología de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre las administraciones aduaneras y con otras instituciones públicas relacionadas;
- (g) normas que garanticen que cualquier sanción impuesta por infracciones menores a la normativa aduanera o requisitos procedimentales sean proporcionales y no discriminatorios y, que su aplicación, no resulte en atrasos injustificados;
- (h) derechos y cargas que sean razonables y limitados al costo del servicio prestado en relación con cualquier transacción específica, y que no sean calculados sobre una base *ad valorem*. Derechos y cargas no se impondrán por servicios consulares; y
- (i) la eliminación de cualquier requisito para el uso obligatorio de inspecciones previas tal como se define en el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa, o cualquier otra actividad de inspección llevada a cabo en destino, previo al despacho aduanero, por compañías privadas.

2. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones aduaneras, disposiciones y procedimientos deberán, en la medida de lo posible, basarse en los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros, y en sus enmiendas (Convenio de Kyoto Revisado) y sus Anexos.

3. A fin de mejorar los métodos de trabajo, así como asegurar no discriminación, transparencia, eficiencia, integridad y responsabilidad de las operaciones, las Partes deberán:

- (a) adoptar, en la medida de lo posible, medidas para reducir, simplificar y

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

estandarizar los datos y la documentación requerida por las aduanas y otras instituciones públicas relacionadas;

- (b) simplificar los requisitos y formalidades cuando sea posible, con respecto a la liberalización y despacho rápido de las mercancías;
- (c) establecer procedimientos efectivos, expeditos, no discriminatorios y de fácil acceso que garanticen el derecho a recurrir, conforme a la legislación de cada Parte, ante actos administrativos aduaneros, regulaciones y decisiones que afecten las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito. Cargas, si existieran, serán proporcionales al costo de los procedimientos de recurso; y
- (d) tomar medidas para asegurar que las normas más elevadas de integridad se mantengan.

4. Las Partes asegurarán que la legislación sobre los agentes de aduanas se basarán en reglas transparentes y proporcionales. Cuando una Parte requiera el uso obligatorio de agentes de aduanas, las personas jurídicas pueden operar con sus propios agentes de aduanas que hayan obtenido una licencia de la autoridad competente para este propósito. Esta disposición es sin perjuicio de la posición de las Partes en las negociaciones multilaterales.

### **ARTÍCULO 119: MOVIMIENTOS DE TRÁNSITO**

1. Las Partes asegurarán libertad de tránsito a través de su territorio de conformidad con los principios del Artículo V del GATT de 1994.

2. Cualquier restricción, control o requisito debe perseguir un objetivo legítimo de política pública, ser no discriminatorio, proporcionado y aplicarse uniformemente.

3. Sin perjuicio del control aduanero legítimo y supervisión de las mercancías en tránsito, cada Parte concederá al tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de cualquier Parte, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito a través de su territorio.

4. De conformidad con los principios del Artículo V del GATT de 1994, las Partes operarán regímenes que permitan el tránsito de mercancías sin imponer derechos de aduanas, ni cualquier derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte o de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados; y a reserva de ofrecer una garantía adecuada.

5. Las Partes promoverán e implementarán acuerdos regionales en materia de tránsito con miras a reducir los obstáculos al comercio.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

6. Las Partes asegurarán cooperación y coordinación entre todas las autoridades y agencias en cuestión en su territorio para facilitar el tráfico en tránsito y promover cooperación a través de las fronteras.

**ARTÍCULO 120: RELACIONES CON LA COMUNIDAD COMERCIAL**

Las Partes acuerdan:

- (a) asegurar que toda la legislación, procedimientos y derechos y cargas estén disponibles públicamente, en la medida de lo posible por medios electrónicos, junto con la información adicional necesaria.

Las Partes pondrán públicamente noticias relevantes de naturaleza administrativa, incluyendo requerimientos y procedimientos de entrada, horarios de operación y procedimientos operativos de las oficinas de aduanas y puntos de contacto para solicitudes de información;

- (b) en la necesidad de consultar de manera regular y oportuna con representantes de las partes interesadas acerca de propuestas legislativas y procedimientos relacionados con aduanas. Para este fin, mecanismos de consulta apropiados y regulares serán establecidas por cada Parte;
- (c) que habrá un periodo de tiempo razonable entre la publicación de nueva legislación o enmiendas a la misma, procedimientos y derechos o cargas y su entrada en vigencia<sup>6</sup>;
- (d) fomentar cooperación con la comunidad comercial por medio del uso de procedimientos no arbitrarios y que estén públicamente disponibles, tales como Memorandos de Entendimiento, basados en los promulgados por la OMA; y
- (e) asegurar que sus respectivas aduanas y los requisitos y procedimientos relacionados continúen respondiendo a las necesidades del medio comercial, se ajusten a las mejores prácticas, y permanezcan lo mínimo restrictivas al comercio como sea posible.

**ARTÍCULO 121: VALOR EN ADUANA**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC (en adelante el “Acuerdo sobre

---

<sup>6</sup> En las Partes donde su legislación requiere la entrada en vigencia al mismo tiempo de la publicación, el Gobierno asegurará que los operadores estén informados de cualquier nueva medida del tipo indicado en el presente párrafo con suficiente antelación.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Valoración en Aduanas”) regirá las reglas de valoración en aduanas aplicables al comercio recíproco entre las Partes.

**ARTÍCULO 122: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO**

Cada Parte utilizará sistemas de administración de riesgos que permita a las autoridades aduaneras focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que faciliten el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

**ARTÍCULO 123: SUBCOMITÉ DE ADUANAS, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y REGLAS DE ORIGEN**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen de conformidad con el Artículo 348 y según lo establecido en el Anexo XXI (Subcomités).

2. Las funciones del Subcomité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y del Anexo II (Concerniente a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Procedimientos de Cooperación Administrativa) de este Acuerdo;
- (b) proporcionar un foro de consulta y discusión sobre todos los temas concernientes a aduanas, incluidos, en particular los procedimientos aduaneros, valoración en aduanas, regímenes arancelarios, nomenclatura aduanera, cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
- (c) proporcionar un foro de consulta y discusión sobre temas relacionados con reglas de origen y cooperación administrativa;
- (d) fomentar la cooperación en el desarrollo, aplicación y ejecución de los procedimientos aduaneros, asistencia administrativa mutua en materia aduanera, reglas de origen y cooperación administrativa;
- (e) atender solicitudes de modificaciones de reglas de origen y elevar al Comité de Asociación los resultados de los análisis y las recomendaciones;
- (f) desarrollar tareas y funciones establecidas en el Anexo II (Concerniente a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Procedimientos de Cooperación Administrativa) de este Acuerdo;
- (g) fomentar la cooperación en creación de capacidades y asistencia técnica; y
- (h) cualquier otro asunto instruido por el Comité de Asociación.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. Las Partes pueden acordar sostener reuniones *ad hoc* para cooperación aduanera, para reglas de origen o asistencia administrativa mutua.

**ARTÍCULO 124: ASISTENCIA TÉCNICA EN ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

Las medidas de asistencia técnica requeridas para la implementación de este Capítulo están establecidas en los Artículos 53 y 54 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**CAPÍTULO 4  
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

**ARTÍCULO 125: OBJETIVOS**

1. El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, previniendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, dentro de los términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante el “Acuerdo OTC”).

2. Las Partes se comprometen a cooperar en el fortalecimiento de la integración regional, en asuntos relativos a obstáculos técnicos al comercio.

3. Las Partes se comprometen a establecer y mejorar la capacidad técnica en asuntos relativos a obstáculos técnicos al comercio, con el objetivo de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

**ARTÍCULO 126: DISPOSICIONES GENERALES**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra en virtud del Acuerdo OTC, los cuales se incorporan y forman parte de este Acuerdo. Las Partes tendrán especialmente en cuenta el Artículo 12 del Acuerdo OTC de trato especial y diferenciado.

**ARTÍCULO 127: ÁMBITO Y COBERTURA**

1. Este capítulo aplica a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se define en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante el “Acuerdo

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

MSF”), ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales las cuales estarán reguladas por el Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 128: DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Capítulo, aplicarán las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC.

**ARTÍCULO 129: REGLAMENTOS TÉCNICOS**

Las Partes acuerdan hacer el mejor uso de buenas prácticas reglamentarias, como se indica en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

- (a) utilizar normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad, salvo en el caso de que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos; y cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base, explicar, a solicitud de la otra Parte, las razones por las que tales normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para la consecución del objetivo perseguido;
- (b) promover el desarrollo de reglamentos técnicos regionales y que estos sustituyan a los nacionales existentes, para facilitar el comercio con y entre ambas Partes;
- (c) establecer mecanismos para mejorar la información a las industrias de la otra Parte sobre reglamentos técnicos (por ejemplo, a través de un sitio web público); y
- (d) proporcionar a solicitud y sin demora debida, información y orientación escrita sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos para la otra Parte o sus operadores económicos.

**ARTÍCULO 130: NORMAS**

1. Las Partes reiteran su obligación en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el “Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas” del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Las Partes se comprometen a:
- (a) garantizar una interacción adecuada de las autoridades de reglamentación y los organismos de normalización, nacionales, regionales o internacionales;
  - (b) garantizar la aplicación de los principios establecidos en la “Decisión del Comité sobre los Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones con relación a los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo”, adoptada por el Comité OTC de la OMC el 13 de Noviembre de 2000;
  - (c) garantizar que sus organismos de normalización cooperen a fin de que el trabajo de normalización internacional, cuando sea posible, sea utilizado como base para el desarrollo de normas a nivel regional;
  - (d) promover el desarrollo de normas regionales. Cuando una norma regional sea adoptada, ésta sustituirá completamente todas las normas nacionales existentes;
  - (e) intercambiar información de las Partes sobre la utilización de las normas en relación con reglamentos técnicos y garantizar en la medida de lo posible, que las normas no deben ser obligatorias; e
  - (f) intercambiar información y experiencias sobre el trabajo realizado por organismos internacionales, regionales y nacionales de normalización, y en que medida las normas internacionales son utilizadas como base para sus normas nacionales y regionales; así como información general sobre los acuerdos de cooperación utilizados por cualquiera de las Partes en la normalización.

**ARTÍCULO 131: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y ACREDITACIÓN**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos de evaluación de la conformidad para facilitar la aceptación de los productos en el territorio de las Partes, incluyendo:

- (a) aceptación de la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) designación de organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte;
- (c) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de organismos ubicados en el territorio de la otra Parte; y

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (d) acuerdos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte.
2. De conformidad con esto, las Partes se comprometen:
- (a) de conformidad con el Art. 5.1.2 del Acuerdo OTC, exigir procedimientos de evaluación de la conformidad que no sean más estrictos de lo necesario;
  - (b) garantizar que, cuando varios organismos de evaluación de la conformidad han sido autorizados por una Parte de conformidad con la legislación interna aplicable, las medidas legislativas adoptadas por dicha Parte no restringirán la libertad de los operadores para elegir dónde llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes; e
  - (c) intercambiar información sobre la política de acreditación y considerar como hacer el mejor uso de normas internacionales de acreditación y acuerdos internacionales que involucren organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo, a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

**ARTÍCULO 132: TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO**

De conformidad con las disposiciones del Artículo 126 de este Capítulo, las Partes acuerdan:

- (a) garantizar que las medidas legislativas no restrinjan la conclusión de acuerdos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad ubicado en las Repúblicas de la Parte CA y aquellos ubicados en la Parte UE y promover la participación de estos organismos en estos acuerdos;
- (b) cuando una de las Partes identifique un problema particular relacionado con un reglamento técnico, una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio entre las Partes, que la Parte exportadora podrá solicitar aclaraciones y orientación para cumplir con la medida de la Parte importadora. Este último prontamente dará la debida atención a esta solicitud y tomará en consideración las preocupaciones expresadas por la Parte exportadora;
- (c) a solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora se compromete a entregar sin demora a través de sus autoridades competentes información con respecto a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad aplicables a un grupo de mercancías o una determinada mercancía para su comercialización en el territorio de la Parte importadora; y

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (d) de conformidad con el Artículo 12.3 del Acuerdo OTC, la Parte UE, en la preparación o aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad, tendrá en cuenta las necesidades especiales de desarrollo, finanzas y comercio de las Repúblicas de la Parte CA, con el fin de garantizar que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para sus exportaciones.

### **ARTÍCULO 133: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica sobre temas relacionados con obstáculos técnicos al comercio. En ese sentido, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que se establecen en el Artículo 57 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 134: COLABORACIÓN E INTEGRACIÓN REGIONAL**

Las Partes acuerdan que la colaboración entre las autoridades nacionales y regionales que se ocupan de los asuntos de obstáculos técnicos al comercio, tanto con el sector público y privado, es importante para facilitar el comercio dentro de las regiones y entre las mismas Partes. Con ese fin, las Partes se comprometen a realizar acciones conjuntas que pueden incluir:

- (a) fortalecer su cooperación en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y, en áreas de interés común, explorar iniciativas de facilitación del comercio que conduzcan hacia la convergencia de sus requerimientos regulatorios. Para tal fin, podrán establecer diálogos regulatorios, tanto a nivel horizontal y sectorial;
- (b) tratar de identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio las cuales pueden incluir, pero no están limitadas a:
  - (i) reforzar la cooperación de reglamentación regulatoria a través de, por ejemplo, el intercambio de información, experiencias y datos, y la cooperación científica y técnica con miras a mejorar la forma en que los reglamentos técnicos son desarrollados, en términos de transparencia y consulta, y hacer un uso eficiente de recursos regulatorios;
  - (ii) simplificar los procedimientos y requerimientos; y

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (iii) promover y alentar la cooperación bilateral entre sus respectivas organizaciones, públicas o privadas, responsables de la metrología, normalización, pruebas, certificación y acreditación;
- (c) a solicitud, una Parte dará la debida consideración a las propuestas que haga la otra Parte para la cooperación en los términos de este Capítulo.

**ARTÍCULO 135: TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN**

Las Partes acuerdan:

- (a) cumplir con las obligaciones de transparencia de las Partes según lo indicado en el Acuerdo OTC y proporcionar un aviso temprano a la introducción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que tenga un efecto significativo en el comercio entre las Partes, y cuando dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sean introducidos, dejar suficiente tiempo entre su publicación y su entrada en vigencia para que los operadores económicos se adapten a ellos;
- (b) cuando se realicen notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC, permitir al menos sesenta días siguientes a la notificación para que la otra Parte formule comentarios por escrito sobre la propuesta excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, y cuando sea posible, dar la apropiada consideración a las solicitudes razonables de ampliación del periodo de comentarios. Este periodo será extendido según recomendación del Comité OTC de la OMC; y
- (c) tomar la debida consideración de los puntos de vista de la otra Parte cuando en un proceso de elaboración de un reglamento técnico o procedimientos de evaluación de la conformidad, antes del proceso de notificación de la OMC, está abierto a la consulta pública de conformidad con los procedimientos de cada región; y a solicitud proporcionar respuestas por escrito a los comentarios hechos por la otra Parte.

**ARTÍCULO 136: VIGILANCIA DEL MERCADO**

Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar puntos de vista sobre vigilancia del mercado y actividades de aplicación; y
- (b) garantizar que la vigilancia del mercado es llevada a cabo por las autoridades competentes de manera independiente, con el objetivo de evitar conflictos de interés.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 137: DERECHOS**

Las Partes se comprometen a garantizar que:

- (a) cualesquiera derechos impuestos para evaluación de la conformidad de los productos originarios en los territorios de una Parte son equitativos en relación con cualquier derecho aplicable para evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta comunicación, transporte y otros gastos derivados de las diferencias entre la ubicación de las instalaciones del solicitante y del organismo de evaluación de la conformidad;
- (b) las Partes darán oportunidad a la otra Parte para hacer un reclamo contra el derecho cobrado por la evaluación de la conformidad de los productos cuando el derecho sea excesivo con relación al costo del servicio de certificación y cuando este disminuya la competitividad de sus productos; y
- (c) que el periodo de tramitación previo para cualquier proceso obligatorio de evaluación de la conformidad sea razonable y equitativo para productos importados y nacionales.

**ARTÍCULO 138: MARCADO Y ETIQUETADO**

1. Las Partes reiteran, como se indica en el Artículo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, que un reglamento técnico puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones de marcado o etiquetado, y acuerdan que cuando sus reglamentos técnicos hagan obligatorio los requerimientos de marcado y etiquetado, se observarán los principios del Artículo 2.2 del Acuerdo OTC.

2. En particular, las Partes acuerdan:

- (a) que exigirán sólo el marcado o etiquetado pertinente para los consumidores o usuarios del producto o para indicar la conformidad del producto con los requerimientos técnicos obligatorios;<sup>7</sup>
- (b) si es necesario en vista del riesgo de productos para la salud humana, animal o vegetal o la vida, el ambiente, o seguridad nacional:
  - (i) las Partes podrán requerir la aprobación, registro o certificación de las etiquetas o marcas como condición previa para la venta en sus respectivos mercados; o

---

<sup>7</sup> Cuando el etiquetado se requiera para propósitos fiscales, dicho requerimiento debe ser formulado de manera tal que no sea más restrictivo al comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (ii) las Partes podrán establecer requerimientos sobre las características físicas o diseño de una etiqueta, en particular que la información sea colocada en un lugar específico del producto o en un formato determinado o tamaño.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la medida adoptada por las Partes conforme a su normativa interna para verificar el cumplimiento de las etiquetas con los requerimientos obligatorios y las medidas que adopten para el control de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

- (c) cuando una Parte requiera el uso de un número único de identificación para los operadores económicos, se proporcionará dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demora indebida y sobre una base no discriminatoria;
- (d) siempre que no sea engañosa, contradictoria o confusa en relación con la información requerida en el país de destino de las mercancías, las Partes permitirán lo siguiente:
  - (i) información en otro idioma adicional al idioma requerido en el país de destino de las mercancías;
  - (ii) nomenclatura internacional, pictogramas, símbolos o gráficos; e
  - (iii) información adicional a la requerida en el país de destino de las mercancías;
- (e) la Parte permitirá, cuando los objetivos legítimos bajo el Acuerdo OTC no sean comprometidos y la información pueda llegar apropiadamente al consumidor, procurará aceptar etiquetas no permanentes o desmontables, o marcado o etiquetado en la documentación que acompaña en el adjunto físicamente al producto; y
- (f) las Partes permitirán que el etiquetado y correcciones al etiquetado tomen lugar en el país de destino previo a la comercialización de las mercancías.

3. Tomando en consideración lo establecido en el párrafo 2, las Partes acuerdan que, cuando una Parte requiere marcado o etiquetado de textiles, confección o calzado, la siguiente información solo podrá ser marcada permanentemente:

- (a) en el caso de textiles y confección: contenido de fibra, país de origen, instrucciones de seguridad para usos específicos e instrucciones de cuidado; y



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) en el caso de calzado: los materiales predominantes de las partes principales, instrucciones de seguridad para usos específicos y país de origen.

4. Las Partes aplicarán las disposiciones de este Artículo a más tardar dentro de un año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

**ARTÍCULO 139: SUBCOMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio de conformidad con el Artículo 348 y según lo establecido en el Anexo XXI (Subcomités).

2. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

- (a) discutir cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Capítulo que pudiera afectar el comercio entre las Partes;
- (b) vigilar la implementación y administración de este Capítulo; abordar con prontitud cualquier asunto que cualquiera de las Partes plantee relacionado con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y a solicitud de cualquier Parte, consultar cualquier asunto que surja sobre este Capítulo;
- (c) facilitar el intercambio de información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) proporcionar un foro de discusión con el fin de solucionar problemas o inconvenientes que obstaculicen o limiten el comercio, dentro de los límites del alcance y objetivo de este Capítulo;
- (e) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; incluido el intercambio de información entre organismos públicos o privados pertinentes que trabajan en estos asuntos y alentar la interacción directa entre los actores no gubernamentales, tales como organismos de normalización, acreditadores y certificadores;
- (f) facilitar el intercambio de información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con reglamentos técnicos, normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) explorar los medios para facilitar el comercio entre las Partes;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (h) reportar sobre los programas de cooperación establecidos bajo el Artículo 57 (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo, sus logros y el impacto de estos proyectos en la facilitación del comercio y la implementación de las disposiciones de este Capítulo;
- (i) revisar este Capítulo a la luz de los avances bajo el Acuerdo OTC;
- (j) reportar al Comité de Asociación sobre la implementación de las disposiciones de este Capítulo, en particular los avances en el cumplimiento de las metas establecidas y las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado;
- (k) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo;
- (l) establecer diálogos regulatorios de conformidad con el Artículo 134 (a) de este Capítulo y, cuando sea apropiado, grupos de trabajo para discutir diferentes temas de interés para las Partes. Los grupos de trabajo podrán incluir o consultar con expertos no gubernamentales y partes interesadas; y
- (m) cualquier otro asunto instruido por el Comité de Asociación.

**CAPÍTULO 5  
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

**ARTÍCULO 140: OBJETIVOS**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre éstas, bajo el ámbito de aplicación de este Capítulo;
- (b) colaborar para promover la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias no establezcan barreras injustificadas al comercio entre las Partes;
- (d) considerar las asimetrías entre las regiones;
- (e) aumentar la cooperación en el campo sanitario y fitosanitario de acuerdo con la Parte III de este Acuerdo, con el objetivo de fortalecer las capacidades de una Parte sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte mientras se salvaguarda el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales; e

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (f) implementar progresivamente el enfoque región a región en el comercio de mercancías sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias.

**ARTÍCULO 141: DERECHOS Y OBLIGACIONES MULTILATERALES**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF.

**ARTÍCULO 142: ÁMBITO**

1. Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Este Capítulo no aplicará a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC.
3. Adicionalmente, este Capítulo aplicará a la cooperación en asuntos de bienestar animal.

**ARTÍCULO 143: DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A del Acuerdo MSF.

**ARTÍCULO 144: AUTORIDADES COMPETENTES**

Las Autoridades Competentes de las Partes son las autoridades competentes para la aplicación de este Capítulo, según lo dispuesto en el Anexo VI (Autoridades Competentes). Las Partes, de conformidad con el Artículo 151 de este Capítulo, se informarán mutuamente de cualquier cambio respecto a estas Autoridades Competentes.

**ARTÍCULO 145: PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes seguirán los principios establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo MSF.
2. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no pueden ser utilizadas con el fin de crear barreras injustificadas al comercio.
3. Los procedimientos establecidos bajo el ámbito de este Capítulo se aplicarán de manera transparente, sin demoras indebidas y en condiciones y requisitos, incluyendo los costos, que no sean mayores al costo real del servicio y ser equitativos en relación con cualquier tasa que se aplique sobre los productos nacionales similares de las Partes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. Las Partes no utilizarán ni los procedimientos mencionados en el párrafo 3 ni las solicitudes de información adicional, para retrasar el acceso al mercado sin una justificación científica y técnica.

**ARTÍCULO 146: REQUISITOS DE IMPORTACIÓN**

1. La Parte exportadora se asegurará que los productos exportados hacia la Parte importadora cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

2. La Parte importadora se asegurará que sus condiciones de importación se apliquen de manera proporcional y no discriminatoria.

**ARTÍCULO 147: FACILITACIÓN DE COMERCIO**

1. Lista de establecimientos:

- (a) para la importación de productos de origen animal, la Parte exportadora informará a la Parte importadora su lista de establecimientos que cumplen con los requisitos de la Parte importadora;
- (b) a solicitud de la Parte exportadora, acompañada de las garantías sanitarias apropiadas, la Parte importadora aprobará los establecimientos referidos en el Anexo VII (Requisitos y Disposiciones para la Aprobación de Establecimientos de Productos de Origen Animal) que estén situados en el territorio de la Parte exportadora, sin inspección previa de los establecimientos individuales. Esta aprobación deberá ser coherente con los requisitos y disposiciones establecidas en el Anexo VII y está limitada a aquellas categorías de productos para las que se autorizaron las importaciones;
- (c) las garantías sanitarias referidas en este Artículo podrán incluir información relevante y justificada para asegurar el estatus sanitario de los animales vivos y los productos de origen animal a ser importados;
- (d) a menos que se solicite información adicional, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas o administrativas necesarias, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, para permitir la importación sobre esa base en un plazo de cuarenta días hábiles después de haber recibido la solicitud de la Parte exportadora, acompañada de las garantías sanitarias apropiadas;
- (e) la Parte importadora presentará regularmente un registro de las solicitudes de aprobación rechazadas, incluyendo información acerca de los incumplimientos sobre las que se basó el rechazo de aprobación de un establecimiento.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Inspecciones de importación y tasas de inspección: cualquiera de las tasas impuestas por los procedimientos sobre los productos importados sólo podrán cubrir los gastos efectuados por la Autoridad Competente para realizar las inspecciones de importación; estas no serán mayores al costo real del servicio y serán equitativas en relación con cualquier tasa que se aplique sobre los productos nacionales similares.

**ARTÍCULO 148: VERIFICACIONES**

1. Con el fin de mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones de este Capítulo y dentro de su ámbito, cada Parte tiene derecho a:

- (a) llevar a cabo una verificación de la totalidad o parte del sistema de control de las autoridades de la otra Parte, de conformidad con las directrices descritas en el Anexo VIII (Directrices para Llevar a Cabo las Verificaciones). Los gastos de esta verificación serán asumidos por la Parte que realiza la verificación; y
- (b) recibir información de la otra Parte sobre su sistema de control y ser informado de los resultados de los controles efectuados bajo ese sistema.

2. Las Partes compartirán los resultados y conclusiones de las verificaciones llevadas a cabo en el territorio de la otra Parte y las pondrán a disposición del público.

3. Cuando la Parte importadora decida llevar a cabo una visita de verificación a la Parte exportadora, esta visita se notificará a la otra Parte por lo menos con sesenta días hábiles antes de que dicha verificación se lleve a cabo, excepto en casos de emergencia o si las Partes interesadas acuerdan de otra manera. Cualquier modificación a esta visita será acordada por las Partes interesadas.

**ARTÍCULO 149: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SALUD ANIMAL Y VEGETAL**

1. Las Partes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, así como las normas, directrices o recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante la "OIE") y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante la "CIPF"). El Subcomité referido en el Artículo 156 de este Capítulo, podrá definir detalles adicionales sobre el procedimiento para el reconocimiento de esas zonas, teniendo en cuenta las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF. Este procedimiento incluirá situaciones relacionadas con los brotes y las reinfestaciones.

2. Al determinar zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes considerarán factores como la ubicación geográfica,

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esas zonas.

3. Las Partes establecerán una estrecha cooperación en la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, con el objetivo de adquirir la confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para la determinación de esas zonas.

4. Al determinar esas zonas, ya sea por primera vez o después de un brote de una enfermedad animal o una reintroducción de una plaga de los vegetales, la Parte importadora basará, en principio, su propia determinación del estatus de la salud animal y vegetal de la Parte exportadora o partes de ésta, sobre la información proporcionada por la Parte exportadora de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF y tomará en consideración la determinación realizada por la Parte exportadora.

5. Si la Parte importadora no acepta la determinación mencionada anteriormente, hecha por la Parte exportadora, explicará las razones y estará dispuesta a celebrar consultas.

6. La Parte exportadora proporcionará la evidencia necesaria para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son, y probablemente seguirán siendo, zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente. Para este efecto, se dará acceso razonable, previa solicitud, a la Parte importadora para la inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

7. Las Partes reconocen el principio de la compartimentación de la OIE y el de lugares y sitios de producción libres de plagas de la CIPF. Se considerarán sus futuras recomendaciones sobre la materia y el Subcomité establecido en el Artículo 156 de este Capítulo recomendará según corresponda.

### **ARTÍCULO 150: EQUIVALENCIA**

A través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido en el Artículo 156, las Partes podrán desarrollar disposiciones sobre la equivalencia y harán recomendaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones institucional de este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 151: TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las Partes deberán:

- (a) perseguir la transparencia en cuanto a medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (b) mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su aplicación;
- (c) intercambiar información sobre asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos al comercio; y
- (d) comunicar, bajo solicitud de una Parte, los requisitos que aplican a la importación de productos específicos.

**ARTÍCULO 152: NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS**

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, dentro de un plazo de tres días hábiles, cualquier riesgo grave o significativo para la vida y salud de las personas, los animales o los vegetales, incluida cualquier emergencia en los alimentos.
2. Las notificaciones deberán dirigirse a los puntos de contacto establecidos en el Anexo IX (Puntos de Contacto y Sitios de Internet). Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.
3. Cuando una Parte tenga preocupaciones serias relacionadas a un riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales o los vegetales, que involucre productos cuyo comercio se lleva a cabo, las consultas relativas a la situación deberán, previa solicitud, realizarse tan pronto como sea posible. Cada Parte procurará, en estas condiciones, proporcionar toda la información necesaria para evitar la interrupción al comercio.
4. Las consultas mencionadas en el párrafo 3, podrán llevarse a cabo por correo electrónico, video, audio conferencia o cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes. La Parte solicitante debe garantizar la preparación de las actas de la consulta, que deberán ser formalmente aprobadas por las Partes.

**ARTÍCULO 153: MEDIDAS DE EMERGENCIA**

1. En caso de riesgo grave para la vida y la salud de las personas, los animales o los vegetales, la Parte importadora podrá adoptar, sin previa notificación, las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales. Para los envíos en tránsito entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más adecuada y proporcional a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio.
2. La Parte que adopte las medidas informará a la otra Parte tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar un día hábil después de la adopción de la medida. Las Partes podrán solicitar cualquier información relacionada con la situación sanitaria y

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

fitosanitaria y las medidas adoptadas y las Partes responderán tan pronto como la información solicitada esté disponible.

3. A petición de cualquiera de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de este Capítulo, las Partes celebrarán consultas relacionadas con la situación dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación. Estas consultas se llevarán a cabo a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio. Las Partes podrán considerar opciones para la facilitación de la aplicación o la sustitución de las medidas.

**ARTÍCULO 154: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

1. La cooperación y las medidas de asistencia técnica requeridas para la aplicación de este Capítulo se establecen en el Artículo 62 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

2. Las Partes establecerán a través del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido en el Artículo 156 de este Capítulo, un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para crear y/o fortalecer la capacidad de las Partes en asuntos de común interés sobre la salud de las personas, los animales y los vegetales y la inocuidad de alimentos.

**ARTÍCULO 155: TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO**

Cualquier República de la Parte CA podrá consultar directamente con la Parte UE, cuando identifique un problema particular relacionado con una medida propuesta de la Parte UE que pueda afectar su comercio. Para estas consultas, las decisiones del Comité MSF de la OMC, tales como el documento G/SPS/33 y sus modificaciones, pueden ser usadas como guía.

**ARTÍCULO 156: SUBCOMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, de conformidad con el Artículo 348 y como se establece en el Anexo XXI (Subcomités).

2. El Subcomité podrá tratar cualquier asunto relacionado con los derechos y obligaciones de este Capítulo. En particular, tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

- (a) recomendar el desarrollo de los procedimientos y acuerdos necesarios para la aplicación de este Capítulo;
- (b) monitorear el progreso de la aplicación de este Capítulo;
- (c) proporcionar un foro para la discusión de los problemas derivados de la aplicación de determinadas medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

alcanzar alternativas mutuamente aceptables. A este respecto, el Subcomité será convocado con carácter de urgencia, a petición de una Parte, con el fin de llevar a cabo consultas;

- (d) llevar a cabo, si es necesario, las consultas establecidas en el Artículo 155 de este Capítulo, relativas al trato especial y diferenciado;
- (e) llevar a cabo, si es necesario, las consultas establecidas en el Artículo 157 de este Capítulo, referente a la solución de controversias derivadas de este Capítulo;
- (f) promover la cooperación sobre bienestar animal entre las Partes; y
- (g) cualquier otro asunto instruido por el Comité de Asociación.

3. El Subcomité acordará sus normas de procedimiento en su primera reunión, para su aprobación por el Comité de Asociación.

**ARTÍCULO 157: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es o podría ser contraria a las obligaciones en virtud de este Capítulo, podrá solicitar consultas técnicas en el Subcomité establecido en el Artículo 156. Las Autoridades Competentes identificadas en el Anexo VI (Autoridades Competentes) facilitarán estas consultas.

2. A menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, cuando una disputa es objeto de consultas en el Subcomité, con arreglo al párrafo 1 de este Artículo, esas consultas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 310 del Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo. Las consultas en el Subcomité se considerarán concluidas en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a menos que las Partes consultantes acuerden continuar con las consultas. Estas consultas podrían realizarse a través de conferencias de videoteléfono, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado por las Partes.

**CAPÍTULO 6  
EXCEPCIONES RELACIONADAS A MERCANCÍAS**

**ARTÍCULO 158: EXCEPCIONES GENERALES**

1. El Artículo XX del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, se incorpora a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

2. Las Partes reconocen que el Artículo XX (b) del GATT de 1994 puede también aplicar a las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana,

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

3. Las Partes reconocen que, a solicitud de una Parte y antes de tomar cualesquiera medidas previstas en el Artículo XX (i) y el Artículo XX (j) del GATT de 1994, la Parte exportadora que busca tomar las medidas deberá suministrar a la otra Parte toda la información relevante. Las Partes podrán acordar cualquier forma necesaria para poner fin a las situaciones que necesitan las medidas. Si no se llega a un acuerdo dentro de treinta días, la Parte exportadora podrá aplicar medidas bajo este Artículo a la exportación del producto de que se trate. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que requieran acción inmediata hacen imposible la información o examen previo, la Parte que busca adoptar las medidas podrá aplicar inmediatamente las medidas cautelares estrictamente necesarias para atender la situación y deberá informar a la otra Parte sin demora.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**TÍTULO III**

**ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y  
COMERCIO ELECTRÓNICO**

**CAPÍTULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 159: OBJETIVO, ALCANCE Y COBERTURA**

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos bajo el Acuerdo sobre la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del establecimiento y el comercio de servicios y para la cooperación sobre comercio electrónico.
2. Nada en este Título se interpretará en el sentido de exigir la privatización de empresas públicas o servicios de utilidad pública suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales o de imponer cualquier obligación con respecto a la contratación pública.
3. Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los subsidios otorgados por las Partes.
4. Consistente con las disposiciones de este Título, cada Parte mantiene el derecho de regular e introducir nuevas regulaciones para cumplir con objetivos legítimos de política nacional.
5. Este Título no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni se aplicará a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Nada en este Título impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la presencia temporal de personas naturales en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso específico.<sup>8</sup>

**ARTÍCULO 160: DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Título:

---

<sup>8</sup> No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas naturales de cierto país y no a las de otros anula o menoscaba los beneficios resultantes de un compromiso específico.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (a) **“medida”** significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- (b) **“medidas adoptadas o mantenidas por una Parte”** significa medidas adoptadas por:
  - (i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
  - (ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales;
- (c) **“persona natural de una Parte”** significa un nacional de uno de los Estados Miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA de conformidad con su respectiva legislación;
- (d) **“persona jurídica”** significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluyendo cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*“trust”*), sociedad personal (*“partnership”*), empresa conjunta (*“joint venture”*), empresa individual o asociación;
- (e) una **“persona jurídica de la Parte UE”** o una **“persona jurídica de una República de la Parte CA”** significa una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de un Estado Miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA, respectivamente, y que tenga su domicilio legal, administración central o sede principal de negocios en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente;

Si la persona jurídica únicamente tiene su domicilio legal o administración central en el territorio de la Parte UE o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente, no se considerará como una persona jurídica de la Parte UE o una persona jurídica de una República de la Parte CA, respectivamente, a menos que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea o en el territorio de una República de la Parte CA, respectivamente.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> De acuerdo con su notificación del Tratado de la CE a la OMC (doc. WT/REG39/1), la UE entiende que el concepto de “vínculo efectivo y continuo” con la economía de un Estado Miembro consagrado en el Artículo 54 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) es equivalente al concepto de “operaciones comerciales sustantivas” previsto en el párrafo 6 del Artículo V del AGCS.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (f) No obstante el párrafo anterior, las compañías navieras establecidas fuera de la Parte UE o de las Repúblicas de la Parte CA y controladas por nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA, respectivamente, serán también beneficiarias de las disposiciones de este Acuerdo, si sus embarcaciones están registradas de conformidad con su respectiva legislación, en ese Estado Miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA y portan la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA.

**ARTÍCULO 161: COOPERACIÓN SOBRE ESTABLECIMIENTO, COMERCIO DE SERVICIOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO**

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover iniciativas de cooperación mutua y asistencia técnica en asuntos relacionados con Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico. En este sentido, las Partes han identificado un número de actividades de cooperación las cuales se establecen en el Artículo 56 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**CAPÍTULO 2  
ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 162: DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Capítulo:

- (a) **“actividad económica”** cubre las actividades comprometidas en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento). “Actividad económica” no incluye las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, por ejemplo, actividades no realizadas en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más operadores económicos;
- (b) **“establecimiento”** significa:
- (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica;<sup>10</sup> o
- (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el propósito de efectuar una actividad económica;

---

<sup>10</sup> Los términos “constitución” y “adquisición” de una persona jurídica se entenderán que incluyen la participación en el capital en una persona jurídica con miras al establecimiento o mantenimiento de vínculos económicos duraderos.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

- (c) **“inversionista de una Parte”** significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que busca efectuar o que efectúa una actividad económica a través de la constitución de un establecimiento;
- (d) **“subsidiaria de una persona jurídica de una Parte”** significa una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica de esa Parte;<sup>11</sup> y
- (e) **“sucursal de una persona jurídica de una Parte”** significa un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que tiene carácter permanente, como extensión de una empresa matriz, que tiene la administración y está materialmente equipada para realizar actividades comerciales con terceros de modo que éstos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede principal se encuentra en el extranjero, no tengan que tratar directamente con dicha empresa matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el citado establecimiento que constituye su extensión.

### ARTÍCULO 163: COBERTURA

Este Capítulo aplica a las medidas de las Partes que afectan el establecimiento<sup>12</sup> en todas las actividades económicas definidas en el Artículo 162, con la excepción de:

- (a) minería, manufactura y procesamiento de materiales nucleares;
- (b) producción de o comercio de armas, municiones y material de guerra;
- (c) servicios audiovisuales;
- (d) transporte por cabotaje nacional y por vías fluviales internas<sup>13</sup>; y
- (e) servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo:

---

<sup>11</sup> Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si ésta última tiene la autoridad de nombrar una mayoría de sus directores o si legalmente dirige sus actuaciones.

<sup>12</sup> La protección de inversiones, distinta al trato derivado del Artículo 165, incluyendo los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado, no está cubierta por este Capítulo.

<sup>13</sup> Sin perjuicio del ámbito de actividades que podrían considerarse como cabotaje bajo la legislación nacional relevante, cabotaje nacional bajo este Capítulo cubre el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto localizado en una República de la Parte CA o un Estado Miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto localizado en la misma República de la Parte CA o Estado Miembro de la Unión Europea, incluyendo en su plataforma continental, y el tráfico que se origina y finaliza en el mismo puerto o punto localizado en una República de la Parte CA o Estado Miembro de la Unión Europea.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio;
- (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
- (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y
- (iv) otros servicios auxiliares que facilitan la operación de los transportistas aéreos contenidos en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento).

**ARTÍCULO 164: ACCESO A LOS MERCADOS**

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través del establecimiento, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en los compromisos específicos contenidos en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo X, se definen como:

- (a) limitaciones al número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones o a la cuantía total de la producción, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>14</sup>
- (d) limitaciones a la participación de capital extranjero en términos de un límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y

---

<sup>14</sup> Los subpárrafos 2(a), 2(b) y 2(c) no cubren las medidas tomadas con el fin de limitar la producción de un producto agrícola.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de establecimiento (subsidiaria, sucursal, oficina de representación)<sup>15</sup> o empresas conjuntas (“*joint ventures*”) por medio de los cuales un inversionista de la otra Parte pueda efectuar una actividad económica.

### ARTÍCULO 165: TRATO NACIONAL

1. En los sectores inscritos en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento), y sujeto a cualquiera de las condiciones y salvedades que en éste puedan consignarse, cada Parte otorgará a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios establecimientos similares e inversionistas similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente al que otorgue a sus propios establecimientos similares e inversionistas similares.

3. Un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente se considerará que es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los establecimientos o inversionistas de la Parte en comparación con los establecimientos similares o inversionistas similares de la otra Parte.

4. Los compromisos específicos asumidos conforme a este Artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los inversionistas relevantes.

### ARTÍCULO 166: LISTAS DE COMPROMISOS

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes según este Capítulo, y por medio de reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional, aplicables a los establecimientos e inversionistas de la otra Parte en esos sectores, están consignados en las listas de compromisos incluidos en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento).

### ARTÍCULO 167: OTROS ACUERDOS

Nada en este Título limitará los derechos de los inversionistas de las Partes de beneficiarse de cualquier trato más favorable previsto en cualquier acuerdo internacional de inversión, existente o futuro, en el cual un Estado Miembro de la Unión Europea y una República de la Parte CA sean Partes. Nada en este Acuerdo estará sujeto, directa o

---

<sup>15</sup> Cada Parte podrá exigir que en el caso de incorporación conforme a su propia legislación, los inversionistas deban adoptar una forma jurídica específica. En la medida en que dicha exigencia sea aplicada de manera no discriminatoria, no es necesario que sea especificada en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento) con el fin de ser mantenida o adoptada por las Partes.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

indirectamente, a cualesquiera procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado establecidos en dichos acuerdos.

**ARTÍCULO 168: REVISIÓN**

Las Partes se comprometen a revisar el marco jurídico de la inversión, el clima de inversión y el flujo de inversión entre ellas consistente con sus compromisos en los acuerdos internacionales, a más tardar tres años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo y con intervalos regulares a partir de entonces.

**CAPÍTULO 3  
SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 169: COBERTURA Y DEFINICIONES**

1. Este Capítulo aplica a las medidas de las Partes que afecten el suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, con la excepción de:

- (a) servicios audiovisuales;
- (b) transporte por cabotaje nacional y por vías fluviales internas<sup>16</sup>; y
- (c) servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio;
  - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
  - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
  - (iv) otros servicios auxiliares que facilitan la operación de los transportistas aéreos, contenidos en el Anexo XI (Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios).

2. Para los propósitos de este Capítulo:

---

<sup>16</sup> Sin perjuicio del ámbito de actividades que podrían considerarse como cabotaje bajo la legislación nacional relevante, cabotaje nacional bajo este Capítulo cubre el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto localizado en una República de la Parte CA o un Estado Miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto localizado en la misma República de la Parte CA o un Estado Miembro de la Unión Europea, incluyendo en su plataforma continental, y el tráfico que se origina y finaliza en el mismo puerto o punto localizado en una República de la Parte CA o un Estado Miembro de la Unión Europea.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

- (a) **“proveedor de un servicio de una Parte”** significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que busque suministrar o suministre un servicio;
- (b) **“servicios”** incluye cualquier servicio en cualquier sector excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;  
  
un **“servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales”** significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;
- (c) **“suministro de un servicio”** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y
- (d) **“suministro transfronterizo de servicios”** está definido como el suministro de un servicio:
  - (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (Modo 1);
  - (ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (Modo 2).

### ARTÍCULO 170: ACCESO A LOS MERCADOS

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro definidos en el Artículo 169, párrafo 2 (d), cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en los compromisos específicos contenidos en el Anexo XI (Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo XI, se definen como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de transacciones o activos de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.<sup>17</sup>

### **ARTÍCULO 171: TRATO NACIONAL**

1. En los sectores inscritos en el Anexo XI (Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios), y sujeto a cualquiera de las condiciones y salvedades consignadas en este, cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente se considerará que es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. Los compromisos específicos asumidos conforme a este Artículo no se interpretarán que exijan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o de los proveedores de servicios relevantes.

### **ARTÍCULO 172: LISTAS DE COMPROMISOS**

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes según este Capítulo, y por medio de reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en esos sectores, están consignados en las listas de compromisos incluidos en el Anexo XI (Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios).

---

<sup>17</sup> El subpárrafo 2 (c) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

**CAPÍTULO 4**  
**PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS NATURALES PARA**  
**FINES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 173: COBERTURA Y DEFINICIONES**

1. Este Capítulo aplica a medidas de las Partes relativas a la entrada y presencia temporal en sus territorios de personal clave, aprendices graduados, vendedores de servicios comerciales, proveedores de servicios por contrato y profesionales independientes de conformidad con el Artículo 159, párrafo 5, de este Título.

2. Para los propósitos de este Capítulo:

- (a) **“aprendices graduados”** significa personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica de una Parte por lo menos un año, poseen un grado universitario y están transferidos temporalmente a un establecimiento de la persona jurídica en el territorio de la otra Parte, para efectos de desarrollo profesional o para obtener entrenamiento en técnicas o métodos del negocio;<sup>18</sup>
- (b) **“calificaciones”** significa diplomas, certificados y otra evidencia (de calificación formal) emitidas por una autoridad designada conforme a las disposiciones legislativas, regulatorias o administrativas y que certifiquen la conclusión exitosa del entrenamiento profesional;
- (c) **“personal clave”** significa personas naturales empleadas dentro de una persona jurídica de una Parte, distinta a una organización sin fines de lucro, y que son responsables de la constitución o el debido control, administración y operación de un establecimiento;

**“personal clave”** comprende “visitantes de negocios” responsables de la constitución de un establecimiento y “personal intracorporativo”:

- (i) **“visitantes de negocios”** significa personas naturales empleadas en un cargo superior responsables de la constitución de un establecimiento. Ellos no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente localizada dentro de la Parte anfitriona;
- (ii) **“transferencias intracorporativas”** significa personas naturales que han sido empleadas por una persona jurídica o que han sido socias en ésta por al menos un año y que son transferidas temporalmente a un

---

<sup>18</sup> Se podrá exigir al establecimiento receptor presentar un programa de entrenamiento que cubra la duración de la presencia para aprobación previa, demostrando que el propósito de la presencia es para entrenamiento.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

establecimiento en el territorio de la otra Parte. La persona natural en cuestión deberá pertenecer a una de las siguientes categorías:

### Gerentes:

Personas empleadas en un cargo superior dentro de una persona jurídica, quienes fundamentalmente dirigen la administración del establecimiento, recibiendo supervisión general o dirección, principalmente de la junta directiva o de los accionistas del negocio o sus equivalentes, incluyendo:

- la dirección del establecimiento o un departamento o subdivisión del mismo;
- la supervisión y el control del trabajo de otro supervisor, profesional o empleados gerenciales;
- la autoridad personal para contratar y despedir o recomendar que se contrate, se despida u otras acciones de personal.

### Especialistas:

Personas empleadas dentro de una persona jurídica que poseen un conocimiento excepcional esencial para la producción, equipo de investigación, técnicas o administración del establecimiento. Para la valoración de ese conocimiento, se tomará en cuenta no sólo el conocimiento específico para el establecimiento, sino también si la persona tiene un alto nivel de calificación relativa al tipo de trabajo o comercio que requiere conocimiento técnico específico, incluyendo la afiliación a una profesión acreditada;

- (d) **“profesionales independientes”** significa personas naturales dedicadas al suministro de un servicio y establecidas como trabajadores independientes en el territorio de una Parte, que no tienen establecimiento en el territorio de la otra Parte y que han concluido un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según se define en el CCP 872) para suministrar servicios con un consumidor final en esta última Parte, requiriendo su presencia en esa Parte sobre una base temporal con el fin de cumplir el contrato para suministrar servicios;<sup>19</sup>
- (e) **“proveedores de servicios por contrato”** significa personas naturales empleadas por una persona jurídica de una Parte que no tiene

---

<sup>19</sup> El contrato de servicios referido según (d) y (e) cumplirá con las leyes, regulaciones y requisitos de la Parte donde el contrato es ejecutado.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

establecimiento en el territorio de la otra Parte y que ha celebrado un contrato de buena fe (que no sea a través de una agencia según se define en el CCP 872)<sup>20</sup> para suministrar servicios con un consumidor final en esta última Parte, requiriendo la presencia de sus empleados en esa Parte sobre una base temporal con el fin de cumplir el contrato para suministrar servicios;

- (f) **“vendedores de servicios comerciales”** significa personas naturales que son representantes de un proveedor de servicios de una Parte que buscan entrada temporal en el territorio de la otra Parte para efectos de negociar la venta de servicios o alcanzar acuerdos para la venta de servicios para ese proveedor de servicios. Ellos no se dedican a realizar ventas directas al público en general y no reciben remuneración de una fuente localizada dentro de la Parte anfitriona.

### ARTÍCULO 174: PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS

1. Para cada sector liberalizado de conformidad con el Capítulo 2 de este Título y sujeto a cualesquiera reservas listadas en el Anexo X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento) o en el Anexo XII (Reservas sobre Personal Clave y Aprendices Graduados de la Parte UE), la Parte UE permitirá a los inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA emplear en su establecimiento a personas naturales de las Repúblicas de la Parte CA, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados según se define en el Artículo 173. La entrada y presencia temporal de personal clave y aprendices graduados será por un período de hasta tres años para transferencias intracorporativas, noventa días en cualquier período de doce meses para visitantes de negocios, y un año para aprendices graduados.

Para cada sector liberalizado de conformidad con el Capítulo 2 de este Título, las medidas que la Parte UE no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo XII, son definidas como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista pueda emplear como personal clave y aprendices graduados en un sector específico en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas y como limitaciones discriminatorias.

2. Para cada sector listado en el Anexo XIII (Listas de Compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre Personal Clave y Aprendices Graduados) y sujeto a cualesquiera reservas y condiciones ahí establecidas, las Repúblicas de la Parte CA permitirán a los inversionistas de la Parte UE emplear en su establecimiento a personas naturales de la Parte UE, siempre que tales empleados sean personal clave o aprendices graduados según se define en el Artículo 173. La entrada y presencia temporal de personal clave y aprendices

---

<sup>20</sup> CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, *CCP prov.*, 1991.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

graduados será por un período de hasta un año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones relevantes de la respectiva legislación de las Partes. La entrada y presencia temporal de visitantes de negocios será por un período de hasta noventa días en cualquier período de doce meses.

Para cada sector listado en el Anexo XIII y sujeto a cualesquiera reservas y condiciones ahí establecidas, las medidas que una República de la Parte CA no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, son definidas como limitaciones al número total de personas naturales que un inversionista pueda emplear como personal clave y aprendices graduados en un sector específico en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas y como limitaciones discriminatorias.

**ARTÍCULO 175: VENEDORES DE SERVICIOS COMERCIALES**

1. Para cada sector liberalizado de conformidad con los Capítulos 2 ó 3 de este Título y sujeto a cualesquiera reservas listadas en los Anexos X (Listas de Compromisos sobre Establecimiento) y XI (Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios), la Parte UE permitirá la entrada y presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de las Repúblicas de la Parte CA por un período de hasta noventa días dentro de cualquier período de doce meses.

2. Para cada sector listado en el Anexo XIV (Listas de Compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre Vendedores de Servicios Comerciales) y sujeto a cualesquiera reservas y condiciones ahí establecidas, las Repúblicas de la Parte CA permitirán la entrada y presencia temporal de vendedores de servicios comerciales de la Parte UE por un período de hasta noventa días dentro de cualquier período de doce meses.

**ARTÍCULO 176: PROVEEDORES DE SERVICIOS POR CONTRATO Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

Las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo el AGCS respecto a la entrada y presencia temporal de proveedores de servicios por contrato y profesionales independientes.

**CAPÍTULO 5  
MARCO REGULATORIO**

**Sección A: Disposiciones de Aplicación General**

**ARTÍCULO 177: RECONOCIMIENTO MUTUO**

1. Nada en este Título impedirá a una Parte exigir que las personas naturales deberán poseer las calificaciones necesarias y/o experiencia profesional especificada en el territorio donde el servicio es suministrado, para el sector de la actividad relacionada.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales relevantes o a las autoridades competentes, según sea aplicable, en sus respectivos territorios a desarrollar conjuntamente y emitir recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Asociación, para los propósitos de que los inversionistas y proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, otorgamiento de licencias, operación y certificación de inversionistas y proveedores de servicios y, en particular, los servicios profesionales.
3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo anterior, el Comité de Asociación revisará, en un plazo razonable, la recomendación con miras a determinar si es consistente con este Título.
4. Cuando de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3, se haya determinado que una recomendación a la que se refiere el párrafo 2 es consistente con este Título y exista un nivel suficiente de correspondencia entre las regulaciones relevantes de las Partes, las Partes alentarán a sus autoridades competentes a negociar un acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los requisitos, calificaciones, licencias y otras regulaciones con miras a implementar esa recomendación.
5. Todo acuerdo de este tipo deberá ser conforme con las disposiciones relevantes del Acuerdo sobre la OMC, y en particular, con el Artículo VII del AGCS.

### **ARTÍCULO 178: TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

1. Cada Parte responderá con prontitud a todas las solicitudes de información específica de la otra Parte sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales relacionados o que afecten este Título. Cada Parte designará asimismo uno o más puntos de información para proporcionar información específica a los inversionistas y proveedores de servicios de la otra Parte, previa solicitud, sobre todas esas cuestiones, a más tardar a la entrada en vigencia de este Acuerdo. No es necesario que los puntos de información sean depositarios de leyes y regulaciones.
2. Nada en la Parte IV de este Acuerdo se entenderá que exige a cualquier Parte proporcionar información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación, o de otra manera ser contraria al interés público, o que pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, ya sea públicas o privadas.

### **ARTÍCULO 179: PROCEDIMIENTOS**

1. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio o establecimiento respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

competentes de la Parte proporcionarán, sin demoras indebidas, información relativa al estado de la solicitud.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un inversionista o proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas naturales para fines comerciales, y cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que el procedimiento permita de hecho una revisión objetiva e imparcial.

**Sección B: Servicios de Informática**

**ARTÍCULO 180: ENTENDIMIENTO SOBRE SERVICIOS DE INFORMÁTICA**

1. En la medida en que el comercio de servicios de informática esté comprometido en las listas de compromisos de conformidad con los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título, las Partes suscriben el entendimiento definido en los siguientes párrafos.

2. La clasificación de las Naciones Unidas utilizada para describir los servicios de informática y servicios conexos, CCP 84<sup>21</sup>, cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios de informática y servicios conexos: los programas de cómputo definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y comunicación de ordenadores (incluyendo su desarrollo e implementación), procesamiento y almacenamiento de datos, y servicios conexos, tales como servicios de consultoría y entrenamiento para el personal de los clientes. El desarrollo tecnológico ha conducido a una creciente oferta de estos servicios en forma de conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas de estas funciones básicas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web o de dominios, servicios de extracción de datos y la informática distribuida (“*grid computing*”) consisten en una combinación de las funciones básicas de los servicios de informática.

3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se suministran por medio de una red, incluyendo la Internet, comprenden todos los servicios que facilitan:

- (a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica, o administración de o para ordenadores o sistemas informáticos; o

---

<sup>21</sup> CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, *CCP prov.*, 1991.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (b) programas de informática definidos como el conjunto de instrucciones requeridas para el funcionamiento y comunicación de ordenadores (dentro y fuera de ellas), además consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, administración o utilización de o para programas informáticos; o
- (c) procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos; o
- (d) servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficina, incluyendo ordenadores; y,
- (e) servicios de entrenamiento para el personal de los clientes, relacionados con programas de informática, ordenadores o sistemas informáticos, y que no estén clasificados en otra parte.

4. Los servicios de informática y servicios conexos permiten suministrar otros servicios (por ejemplo servicios financieros) tanto por medios electrónicos como por otros medios. No obstante, existe una distinción importante entre permitir el servicio (por ejemplo el hospedaje de páginas Web, procesamiento de datos o el hospedaje de aplicaciones) y el contenido o servicio esencial que se suministra electrónicamente (por ejemplo servicios financieros). En tales casos, el contenido o servicio esencial no está cubierto por la CCP 84.

### **Sección C: Servicios de Courier**

#### **ARTÍCULO 181: ALCANCE Y DEFINICIONES**

1. Esta Sección establece los principios del marco regulatorio para los servicios de courier comprometidos en las listas de compromisos de conformidad con los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título.

2. Para los propósitos de esta Sección y los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título:

una **“licencia”** significa una autorización, otorgada a un proveedor individual por una autoridad competente, que podría exigirse antes de iniciar el suministro de un determinado servicio.

#### **ARTÍCULO 182: PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL SECTOR DE COURIER**

1. Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas para efectos de impedir que los proveedores que, individual o en conjunto, tengan la capacidad de afectar

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

materialmente los términos de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado relevante de servicios de courier como resultado del uso de su posición en el mercado, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Cada Parte asegurará que, cuando el proveedor monopolístico de servicios postales de una Parte compita, ya sea directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, éste no infrinja sus obligaciones bajo este Título.

**ARTÍCULO 183: LICENCIAS**

1. Cuando se exija una licencia, se pondrá a disposición del público lo siguiente:

- (a) todos los criterios de otorgamiento de licencias y los plazos normalmente requeridos para alcanzar una decisión relativa a una solicitud de una licencia; y
- (b) los términos y condiciones de las licencias.

2. Las razones para la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante previa solicitud. Un proveedor afectado por la decisión tendrá el derecho de recurrir dicha decisión ante un órgano independiente y competente de conformidad con la legislación respectiva. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y se basará en criterios objetivos.

**ARTÍCULO 184: INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS REGULADORES**

Cuando las Partes tengan órganos reguladores, dichos órganos serán legalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de courier y no responderán ante ellos. Las decisiones de y los procedimientos utilizados por los órganos reguladores serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

**Sección D: Servicios de Telecomunicaciones**

**ARTÍCULO 185: DEFINICIONES Y ALCANCE**

1. Esta Sección establece los principios del marco regulatorio para los servicios públicos de telecomunicaciones, distintos a la difusión, comprometidos de conformidad con los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título, que incluyen servicios telefónicos de voz, servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos, servicios de télex, servicios de telégrafo, servicios de facsímile, servicios de circuitos privados arrendados y servicios y sistemas de comunicación móvil y personal.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Las Partes entienden que estos servicios están cubiertos por esta Sección en la medida en que se consideren servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con la legislación nacional aplicable.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

2. Para los propósitos de este Título:
- (a) una **“autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones”** significa el órgano u órganos encargados de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas de conformidad con la legislación interna de cada Parte;
  - (b) **“instalaciones esenciales de telecomunicaciones”** significa las instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:
    - (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
    - (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
  - (c) **“interconexión”** significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con miras a permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con usuarios de otro proveedor y de acceder los servicios suministrados por otro proveedor;
  - (d) un **“proveedor importante”** en el sector de telecomunicaciones es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (con respecto al precio y al suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones como resultado del control de instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;
  - (e) **“servicios de telecomunicaciones”** significa todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas a través de redes de telecomunicaciones y no incluye la actividad económica consistente en el suministro de contenido que requieran redes o servicios de telecomunicaciones para su transporte; y
  - (f) **“servicio público de telecomunicaciones”** o **“servicios de telecomunicaciones disponibles al público”** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige que se ofrezca al público en general de conformidad con su legislación respectiva.

### ARTÍCULO 186: AUTORIDAD REGULADORA

1. Una autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones será legalmente distinta y funcionalmente independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Cada Parte procurará asegurar que su autoridad reguladora tenga los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones. Las tareas de una autoridad reguladora deberán hacerse públicas de una forma fácilmente accesible y clara, en particular cuando esas tareas sean asignadas a más de un órgano.

3. Las decisiones de y los procedimientos utilizados por una autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

4. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá el derecho a, de conformidad con la legislación respectiva, recurrir dicha decisión ante un órgano competente que es independiente de los proveedores involucrados. Cuando el órgano competente no tenga un carácter judicial, siempre deberá fundamentar por escrito sus decisiones, y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial imparcial e independiente.

Las decisiones tomadas por tales órganos competentes serán efectivamente ejecutadas de conformidad con los procedimientos legales aplicables. Pendiente el resultado de cualquiera de dichos procedimientos legales, la decisión de la autoridad reguladora se mantendrá salvo que el órgano competente o la legislación aplicable determinen lo contrario.

**ARTÍCULO 187: AUTORIZACIÓN PARA SUMINISTRAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES<sup>23</sup>**

1. El suministro de servicios será autorizado, en la medida de lo posible, a través de procedimientos simples, y siempre que sea aplicable, a través de una simple notificación.

2. Una licencia o autorización específica puede ser exigida para tratar asuntos de atribución de números y frecuencias. Los términos y condiciones para dichas licencias o autorizaciones específicas deberán ponerse a disposición del público.

3. Cuando se exija una licencia o una autorización:

- (a) todos los criterios de otorgamiento de licencias o autorizaciones y el plazo razonable normalmente requerido para alcanzar una decisión relativa a una solicitud de licencia o autorización deberán ponerse a disposición del público;
- (b) las razones de la denegación de una solicitud de licencia o autorización se comunicarán por escrito previa petición del solicitante; y

---

<sup>23</sup> Para los propósitos de esta Sección, el término autorización se entenderá que incluye las licencias, concesiones, permisos, registros y cualesquiera otras autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (c) el solicitante de una licencia o autorización podrá recurrir ante un órgano competente de conformidad con la legislación respectiva, en caso de que una solicitud de licencia o autorización sea indebidamente denegada.

**ARTÍCULO 188: SALVAGUARDIAS DE COMPETENCIA SOBRE PROVEEDORES IMPORTANTES**

Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas para efectos de impedir que los proveedores quienes, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán, en particular:

- (a) realizar subsidios cruzados anticompetitivos;<sup>24</sup>
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que les sea necesaria para suministrar servicios.

**ARTÍCULO 189: INTERCONEXIÓN<sup>25</sup>**

1. Cualquier proveedor autorizado para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones tendrá el derecho de negociar interconexión con otros proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debería ser acordada sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores involucrados, sin perjuicio de la facultad de la autoridad reguladora para intervenir de conformidad con la legislación respectiva.

2. Los proveedores que adquieran información de otro proveedor durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión, estarán obligados a utilizar esa información únicamente con el propósito para la cual fue suministrada y respetarán en todo momento, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor importante estará asegurada en cualquier punto de la red en el que sea técnicamente posible. Dicha interconexión se suministrará de conformidad con la legislación interna respectiva:

---

<sup>24</sup> Solamente para la Parte UE “o *margin squeeze*”.

<sup>25</sup> Los párrafos 3, 4 y 5, no se aplican con respecto a los proveedores de servicios comerciales móviles ni a los proveedores rurales de servicios de telecomunicaciones. Para mayor certeza, nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (a) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios y de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otras afiliadas;
  - (b) de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
  - (c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
4. Los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante deberán ponerse a disposición del público.
5. Los proveedores importantes pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión de referencia, o ambos, de conformidad con la legislación respectiva.
6. Un proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá recurrir, después de un plazo razonable que haya sido dado a conocer públicamente ante un órgano nacional independiente, que podrá ser un órgano regulador al que se hace referencia en el Artículo 186, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión apropiados.

### **ARTÍCULO 190: RECURSOS ESCASOS**

Cualesquier procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, se llevará a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

### **ARTÍCULO 191: SERVICIO UNIVERSAL**

- 1. Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener o establecer.
- 2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, objetiva y no discriminatoria. La

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

administración de dichas obligaciones además será con neutralidad en la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

3. Todos los proveedores podrán ser elegibles para asegurar el servicio universal. La designación se realizará a través de un mecanismo eficiente, transparente y no discriminatorio, de conformidad con la legislación respectiva.

4. Las Partes asegurarán que:

- (a) las guías de todos los suscriptores de telefonía fija estén disponibles a los usuarios de conformidad con la legislación respectiva; y
- (b) las organizaciones que suministren los servicios referidos en el párrafo (a) apliquen el principio de no discriminación en el tratamiento de la información que les sea suministrada por otras organizaciones.

### **ARTÍCULO 192: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Cada Parte, de conformidad con su legislación respectiva, asegurará la confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos de tráfico relacionados, por medio de una red pública de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sujeto al requisito que tales medidas no se apliquen de una manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

### **ARTÍCULO 193: CONTROVERSIAS ENTRE PROVEEDORES**

En el caso de una controversia que surja entre proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones en conexión con los derechos y obligaciones que surjan del Artículo 188 y del Artículo 189, la autoridad reguladora nacional involucrada u otra autoridad relevante emitirá, a solicitud de cualquier proveedor y de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación respectiva, una decisión vinculante para resolver la controversia en el menor plazo posible.

## **Sección E: Servicios Financieros**

### **ARTÍCULO 194: ALCANCE Y DEFINICIONES**

1. Esta Sección establece los principios del marco regulatorio para todos los servicios financieros comprometidos en las listas de compromisos según los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título.

2. Para los propósitos de este Capítulo y los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título:

- (a) **“entidad pública”** significa:



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
  - (ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- (b) **“nuevo servicio financiero”** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;
- (c) **“proveedor de servicios financieros”** significa toda persona natural o jurídica de una Parte que busca suministrar o suministra servicios financieros. El término “proveedor de servicios financieros” no incluye una entidad pública;
- (d) **“servicio financiero”** significa cualquier servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

**A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:**

1. seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (a) seguros de vida;
  - (b) seguros distintos de los de vida;
2. reaseguros y retrocesión;
3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

**B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):**

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
3. servicios de arrendamiento financiero;
4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
5. garantías y compromisos;
6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (b) divisas;
  - (c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (e) valores transferibles;
  - (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
8. corretaje de cambios;
9. administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

**ARTÍCULO 195: MEDIDAS PRUDENCIALES**

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como:
  - (a) la protección de inversionistas, depositantes, usuarios del mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
  - (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros; y
  - (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Cuando esas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes bajo el Capítulo.
3. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

**ARTÍCULO 196: EFECTIVIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA REGULACIÓN**

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para suministrar con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que la Parte proponga adoptar con miras a permitir a tales personas la oportunidad de comentar sobre la medida. Esta medida se suministrará:
  - (a) por medio de una publicación oficial; o

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

(b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Cada Parte pondrá a disposición de las personas interesadas sus requisitos para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros.

A petición de un solicitante, la Parte involucrada le informará sobre el estado de su solicitud. Si la Parte involucrada requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

3. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y para la lucha contra el lavado de dinero u otros activos y contra el terrorismo financiero, y la lucha contra la evasión o elusión fiscal.

### **ARTÍCULO 197: NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS**

1. Una Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, ofrecer en este último cualquier nuevo servicio financiero dentro del ámbito de los subsectores y servicios financieros comprometidos en sus listas de compromisos y sujeto a los términos, limitaciones, condiciones y salvedades establecidos en dichas listas de compromisos, y siempre que la introducción de este nuevo servicio financiero no exija una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. De conformidad con el párrafo 1, una Parte podrá determinar la forma jurídica a través de la cual se suministra el servicio y podrá exigir una autorización para el suministro del servicio financiero. Cuando dicha autorización se exija, una decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

### **ARTÍCULO 198: PROCESAMIENTO DE DATOS**

1. Cada Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte transferir información por vía electrónica o en otra forma, dentro o fuera de su territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento sea necesario en las actividades ordinarias de negocios del proveedor de servicios financieros.<sup>26</sup>

2. Cada Parte adoptará o mantendrá salvaguardias adecuadas para la protección de la privacidad y los derechos fundamentales y las libertades individuales, en particular con respecto a la transferencia de datos personales.

---

<sup>26</sup> Para mayor certeza, la obligación contenida en este Artículo no se considerará un compromiso específico según al Artículo 194, párrafo 2 (c).

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**ARTÍCULO 199: EXCEPCIONES ESPECÍFICAS**

1. Nada en este Título impedirá a una Parte, incluyendo sus entidades públicas, de conducir o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando esas actividades sean llevadas a cabo, según lo establece la regulación nacional de la Parte, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Nada en este Acuerdo aplica a las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias.
3. Nada en este Título impedirá a una Parte, incluyendo sus entidades públicas, de conducir o suministrar exclusivamente en su territorio actividades o servicios por cuenta o con garantía o con utilización de recursos financieros de la Parte o sus entidades públicas.

**Sección F: Servicios de Transporte Marítimo**

**ARTÍCULO 200: ALCANCE, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

1. Esta Sección establece los principios relativos a los servicios de transporte marítimo internacional comprometidos en las listas de compromisos según los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título.
2. Para los propósitos de esta Sección y los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título:
  - (a) **“servicios de agencia marítima”** significa actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras para los siguientes propósitos:
    - (i) mercadeo y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de los conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
    - (ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala de la embarcación o recepción de las cargas, en caso necesario;
  - (b) **“servicios de agentes de carga”** significa la actividad consistente en la organización y monitoreo de las operaciones de carga en nombre de los consignadores, a través de la adquisición de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial;

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

- (c) **“servicios de despacho de aduanas”** (alternativamente **“servicios de agentes de aduanas”**) significan las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra Parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, exportación o el transporte de cargas, ya sea que este servicio sea la actividad principal del proveedor del servicio o un complemento habitual de su actividad principal;
- (d) **“servicios de estaciones y depósito de contenedores”** significa actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y su disponibilidad para el embarque;
- (e) **“servicios de manipulación de carga”** significa actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluyendo operadores de terminales, pero no incluye las actividades directas de los estibadores, cuando esta fuerza laboral está organizada independientemente de las empresas estibadoras o de los operadores de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:
  - (i) la carga/descarga de la carga de/para una embarcación;
  - (ii) el amarre/desamarre de la carga;
  - (iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;
- (f) **“transporte marítimo internacional”** cubre las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal, el cual es el transporte de mercancías utilizando más de un modo de transporte, involucrando un trayecto marítimo, bajo un documento único de transporte, y para este efecto incluye el derecho para los proveedores de transporte marítimo internacional de contratar directamente con proveedores de otros modos de transporte.<sup>27</sup>

3. Considerando la situación existente entre las Partes en el transporte marítimo internacional, cada Parte deberá:

- (a) aplicar efectivamente el principio de acceso sin restricciones a los mercados marítimos internacionales y rutas comerciales sobre una base comercial y no discriminatoria; y

---

<sup>27</sup> Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de esta definición no implicará el suministro de un servicio de transporte. Para los propósitos de esta definición, documento único de transporte se referirá a un documento que permite a los clientes concluir un contrato único con una compañía naviera para una operación de transporte puerta a puerta.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (b) otorgar a las embarcaciones que enarboles la bandera de la otra Parte u operadas por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias embarcaciones con respecto al acceso a puertos, uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como tarifas y cargos conexos, instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.<sup>28</sup>
4. Al aplicar estos principios, cada Parte deberá:
- (a) no introducir acuerdos de reparto de carga en acuerdos bilaterales futuros con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluyendo el comercio a granel, líquido y sólido, y de línea regular, y terminar, dentro de un plazo razonable, dichos acuerdos de reparto de carga en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos; y
  - (b) sujeto a las listas de compromisos según los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título, asegurar que cualesquiera medidas existentes o futuras adoptadas respecto a los servicios de transporte marítimo internacional sean no discriminatorias y no constituyan una restricción encubierta a los servicios de transporte marítimo internacional.
5. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener un establecimiento en su territorio de conformidad con el Artículo 165.
6. Las Partes asegurarán que los servicios suministrados en los puertos sean ofrecidos en términos y condiciones no discriminatorias. Los servicios disponibles pueden incluir practicaje/pilotaje, remolque, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recolección de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitanía de puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluyendo comunicaciones, suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.

## **CAPÍTULO 6 COMERCIO ELECTRÓNICO**

### **ARTÍCULO 201: OBJETIVO Y PRINCIPIOS**

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico incrementa las oportunidades comerciales en muchos sectores, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en los temas relacionados con el comercio electrónico bajo las disposiciones de este Título.

---

<sup>28</sup> Las disposiciones de este subpárrafo se refieren solamente al acceso a servicios pero no permiten el suministro de servicios.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

2. Las Partes reconocen que el desarrollo del comercio electrónico deberá ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos, con miras a asegurar la confianza de los usuarios del comercio electrónico.

3. Las Partes acuerdan no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

### **ARTÍCULO 202: ASPECTOS REGULATORIOS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO**

Las Partes mantendrán un diálogo sobre los temas regulatorios relacionados con el comercio electrónico, los cuales tratarán, *inter alia*, los siguientes temas:

- (a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas emitidos al público y la facilitación de servicios de certificación transfronterizos;
- (b) el tratamiento de comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
- (c) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;
- (d) cualquier otro tema relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

## **CAPÍTULO 7 EXCEPCIONES**

### **ARTÍCULO 203: EXCEPCIONES GENERALES**

1. Sujeto a que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta sobre el establecimiento o suministro transfronterizo de servicios, nada en este Título se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas que son:

- (a) necesarias para proteger la seguridad pública o la moral pública o para mantener el orden público;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- (c) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, si dichas medidas son aplicadas conjuntamente con restricciones sobre inversionistas nacionales o sobre proveedores nacionales o sobre el consumo de servicios;
- (d) necesarias para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (e) necesarias para lograr la observancia de las leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Título, incluyendo aquellas relativas a:
  - (i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
  - (ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - (iii) seguridad;
- (f) incompatibles con los Artículos 165 y 171 de este Título, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de actividades económicas, inversionistas, servicios o proveedores de servicios de la otra Parte.<sup>29</sup>

2. Las disposiciones de este Título y de los correspondientes Anexos sobre listas de compromisos no aplicarán a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes o a las actividades en el territorio de cada Parte, que estén relacionadas, aún ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad oficial.

---

<sup>29</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- (a) se aplican a los inversionistas y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se hallan en el territorio de la Parte; o
- (b) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- (c) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- (d) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o
- (e) establecen una distinción entre los inversionistas y los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros inversionistas y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- (f) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el párrafo (f) de esta disposición y en esta nota de pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidos en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

## **TITULO IV**

### **SOBRE PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL**

#### **ARTÍCULO 204: OBJETIVO Y ALCANCE**

1. Las Partes procurarán la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital entre ellas, de conformidad con los compromisos asumidos en el marco de las instituciones financieras internacionales y considerando debidamente la estabilidad monetaria de cada Parte.
2. Este Título aplica a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

#### **ARTÍCULO 205: CUENTA CORRIENTE**

Las Partes permitirán o autorizarán, según sea apropiado, cualesquiera pagos y transferencias de la cuenta corriente entre las Partes, en divisas de libre convertibilidad y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, incluyendo en particular las disposiciones del Artículo VIII.

#### **ARTÍCULO 206: CUENTA DE CAPITAL**

Respecto de las transacciones en la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes permitirán o asegurarán, cuando sea aplicable, la libre circulación de capitales relacionados con inversiones directas realizadas en personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación del país receptor e inversiones y otras transacciones realizadas de conformidad con las disposiciones del Título III (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico)<sup>30</sup> de la Parte IV de este Acuerdo, y la liquidación y repatriación de estas inversiones y de cualquier ganancia que hayan generado.

#### **ARTÍCULO 207: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre las Partes causen o amenacen causar, serias dificultades para la operación de la política cambiaria o de la política monetaria en una Parte, la Parte involucrada podrá adoptar medidas de salvaguardia respecto de los movimientos de capital por un período que no exceda un año. La aplicación de las medidas de salvaguardia podrá extenderse a través de

---

<sup>30</sup> Para mayor certeza, las excepciones incluidas en la Parte V de este Acuerdo, así como las excepciones incluidas en el Título III (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico) de la Parte IV de este Acuerdo, se aplicarán también a este Título.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

su reintroducción formal en caso de circunstancias excepcionales extremas y después de haber coordinado con anticipación entre las Partes respecto a la implementación de cualquier propuesta de reintroducción formal.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO 208: DISPOSICIONES FINALES**

1. Con respecto a este Título, las Partes confirman los derechos y obligaciones establecidas por el Fondo Monetario Internacional o cualesquiera otros acuerdos entre los Estados Miembros de la Unión Europea y una República de la Parte CA.
2. Las Partes se consultarán con miras a facilitar el movimiento de capital entre ellas con el fin de promover los objetivos de este Acuerdo.

---

<sup>31</sup> La reintroducción de medidas de salvaguardia no estará sujeta a autorización entre las Partes.

## **TÍTULO V**

### **CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 209: INTRODUCCIÓN**

1. Las Partes reconocen la contribución de la contratación transparente, competitiva y abierta al desarrollo económico sostenible y establecen como su objetivo la apertura efectiva, recíproca y gradual de sus respectivos mercados de contratación.
2. Para los propósitos de este Título:
  - (a) **“aviso de contratación futura”** significa un aviso publicado por una entidad contratante invitando a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambos, de acuerdo con la legislación de cada Parte;
  - (b) **“condición compensatoria especial”** significa una condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejora las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, tales como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, inversión, comercio de compensación y acciones o requisitos similares;
  - (c) **“entidad contratante”** significa una entidad cubierta por una Parte en las Secciones A, B o C al Apéndice 1 (Cobertura) del Anexo XVI (Contratación Pública);
  - (d) **“especificación técnica”** significa un requisito de contratación que:
    - (i) establece las características de mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
    - (ii) refiere a terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado, tal como apliquen a un bien o servicio;
  - (e) **“licitación abierta”** significa un método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados podrán remitir una oferta;
  - (f) **“licitación restringida”** significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (g) **“licitación selectiva”** significa un método mediante el cual la entidad contratante únicamente invita a ofertar a los proveedores calificados o registrados;
- (h) **“lista de proveedores”** significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado satisfacen las condiciones para participar en esa lista y/o requisitos formales para ser incluidos en dicha lista, y que la entidad contratante planea usar más de una vez;
- (i) **“medida”** significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, de una entidad contratante relacionada con una contratación cubierta;
- (j) **“mercancías y servicios comerciales”** significa mercancías y servicios del tipo generalmente vendido u ofrecido a la venta en el mercado comercial, y usualmente comprado por parte de compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales;
- (k) **“procedimiento de evaluación de la conformidad”** significa todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los requerimientos relevantes de las normas o reglamentos técnicos se cumplen;
- (l) **“por escrito”** o **“escrito”** significa cualquier expresión en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse. Podría incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;
- (m) **“proveedor calificado”** significa un proveedor al cual una entidad contratante reconoce el cumplimiento de las condiciones para la participación;
- (n) **“servicios”** incluye servicios de construcción, a menos a que se especifique lo contrario;
- (o) **“servicio de construcción”** significa un servicio que tiene como objetivo la realización por cualquier medio de obras civiles o de construcción, con base en la División 51 de la Calificación Provisional de Productos de las Naciones Unidas; y
- (p) **“subasta electrónica”** significa un proceso interactivo que involucra el uso de medios electrónicos para la presentación, por parte de proveedores, de nuevos precios o nuevos valores cuantificables de elementos no referidos al precio de la oferta, relacionados con los criterios de evaluación o ambos, resultando en la categorización o re-categorización de las ofertas.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 210: ALCANCE Y COBERTURA**

1. Este Título aplica a cualquier medida respecto a una contratación cubierta. Para los propósitos de este Título, contratación cubierta significa contratación para propósitos gubernamentales:

- (a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:
  - (i) tal y como se especifica por cada parte en las secciones relevantes del Apéndice 1 (Cobertura) al Anexo XVI; y
  - (ii) no contratado con vistas a venta comercial o reventa, o para uso en la producción o abastecimiento de mercancías o servicios para venta o reventa comercial;
- (b) mediante cualquier medio contractual, incluyendo: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;
- (c) para el cual el valor iguala o excede el umbral relevante especificado por cada Parte en el Apéndice 1 (Cobertura) del Anexo XVI, al momento de la publicación de un aviso de acuerdo con el Artículo 213;
- (d) por una entidad contratante; y
- (e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura.

2. Excepto cuando se disponga, este Título no aplica a:

- (a) la adquisición o alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;
- (b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluyendo acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales, suministro gubernamental de mercancías y servicios a entidades de gobierno estatal, regional o local;
- (c) la contratación o adquisición de agencias o depósitos fiscales, liquidación y gestión de servicios para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluyendo préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;
- (d) contratos de empleo público y medidas relacionadas con el empleo;
- (e) contratación realizada:

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (i) para el propósito específico de proporcionar asistencia internacional, incluyendo asistencia al desarrollo;
  - (ii) bajo el procedimiento o condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto;
  - (iii) bajo el procedimiento o condición particular de una organización internacional o patrocinado por subvenciones internacionales, préstamos u otras asistencias donde el procedimiento o condición aplicable sería inconsistente con este Título;
- (f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o administración judicial.
3. Cada Parte especificará la siguiente información en el Apéndice 1 (Cobertura) al Anexo XVI como se indica:
- (a) en la Sección A, las entidades de gobierno central cuya contratación está cubierta por este Título;
  - (b) en la Sección B, las entidades de gobierno subcentral cuya contratación está cubierta por este Título;
  - (c) en la Sección C, todas las demás entidades cuya contratación está cubierta por este Título;
  - (d) en la Sección D, los servicios, distintos a los servicios de construcción, cubiertos por este Título;
  - (e) en la Sección E, los servicios de construcción cubiertos por este Título; y
  - (f) en la Sección F, cualesquiera notas generales.
4. Cuando la legislación interna de una Parte permita que una contratación cubierta sea realizada en nombre de la entidad contratante por otras entidades o personas, las disposiciones de este Título igualmente aplicarán.
5. (a) Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o de otro modo dividir cualquier contratación para evadir las obligaciones de este Título.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) Cuando una contratación pueda resultar en contratos adjudicados al mismo tiempo bajo la forma de lotes distintos, se contabilizará el valor total estimado de dichos lotes. Cuando el valor agregado de los lotes es igual o excede los umbrales de una Parte establecidos en la Sección relevante, este Título aplicará a la adjudicación de dichos lotes, con la excepción de aquellos lotes cuyo valor sea menor a 80,000 euros.

6. Nada en este Título se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas relacionadas con mercancías o servicios de personas minusválidas, instituciones filantrópicas o de trabajo penitenciario, o medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos; la salud o la vida humana, animal y vegetal, incluyendo medidas medioambientales y la propiedad intelectual.

Las Repúblicas de la Parte CA podrán adoptar, desarrollar, mantener o implementar medidas para promover oportunidades o programadas para políticas de contratación para el desarrollo de sus minorías y de sus MIPYMEs incluyendo reglas preferenciales, tales como:

- (a) identificación de MIPYMEs, registradas como proveedoras del Estado;
- (b) establecimiento de criterios de desempate para adjudicar un contrato a MIPYMEs nacionales, que participando individualmente o en consorcio hayan remitido una oferta de igual calificación que otros proveedores.

7. Nada en este Título impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos, o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Título.

### **ARTÍCULO 211: PRINCIPIOS GENERALES**

1. Con respecto a cualquier medida y cualquier contratación cubierta, cada Parte, incluyendo sus entidades contratantes, concederá a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de otra Parte, que ofrezcan mercancías y servicios de cualquier Parte, tratamiento no menos favorable que el tratamiento que la Parte, incluyendo sus entidades contratantes, concede a mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con contratación cubierta, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes no deberán:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente en forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente con base en el grado de afiliación o propiedad extranjera; ni



## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

- (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

3. Cualquier proveedor o prestatario de servicios de la Parte UE establecido en una República de la Parte CA recibirá en todas las otras Repúblicas de la Parte CA un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que esta otorgue a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Cualquier proveedor de mercancías o prestatario de servicios de una República de la Parte CA establecido en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea recibirá en todos los otros Estados Miembros de la Unión Europea tratamiento no menos favorable que el que estos otorguen a sus propios proveedores de mercancías o prestatarios de servicios respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

Las Partes no introducirán nuevos requisitos de establecimiento local o registro para los proveedores o prestatarios de servicios que deseen remitir una oferta en una contratación cubierta que pudieran constituir para los proveedores y prestatarios de servicios una desventaja competitiva. Los requisitos vigentes serán sujetos a revisión dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo<sup>32</sup>.

### *Uso de medios electrónicos*

4. Si una entidad contratante lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, deberá:

- (a) asegurar que la contratación es conducida utilizando sistemas de tecnología de información y software, incluyendo aquellos relacionados con la autenticación y encriptación de información, que sean generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y software generalmente disponibles; y
- (b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de solicitudes de participación y ofertas, incluyendo establecimiento de tiempo y recibo y la prevención de acceso inapropiado.

---

<sup>32</sup> Para mayor certeza, nada en este Artículo afectará el comercio de servicios cubiertos por el Título III (Establecimiento, Comercio de Servicios y Comercio Electrónico), y sus Anexos de Listas de Compromisos sobre Establecimiento, Listas de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios, Reservas sobre Personal Clave y Aprendices Graduados de la Parte UE, Listas de Compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre Vendedores de Servicios Comerciales y Listas de Compromisos de las Repúblicas de la Parte CA sobre Personal Clave y Aprendices Graduados.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

*Gestión de la contratación*

5. Una entidad contratante deberá gestionar las contrataciones cubiertas de manera transparente e imparcial que evite conflictos de interés y prevenga prácticas corruptas y que sea consistente con este Título, utilizando métodos tales como licitación abierta, licitación selectiva y licitación restringida. Adicionalmente, las Partes deberán establecer o mantener sanciones contra tales prácticas corruptas.

*Reglas de origen*

6. Para propósitos de contrataciones cubiertas, ninguna Parte podrá aplicar reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suplidos por otra Parte que sean contrarios a las reglas de origen que esa Parte aplica en el curso normal de su comercio para importaciones o suministros de las mismas mercancías o servicios de esa misma Parte.

*Condiciones compensatorias especiales*

7. Sujeto a las excepciones contenidas en este Título o en los anexos correspondientes, ninguna Parte podrá buscar, tomar en cuenta, imponer o establecer condiciones compensatorias especiales.

**ARTÍCULO 212: PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES**

1. Cada Parte deberá:
  - (a) publicar con prontitud cualquier ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general, cláusulas contractuales normalizadas por mandato de ley o reglamento e incorporadas mediante referencia en avisos y documentos de contratación así como procedimientos referidos a contrataciones cubiertas y cualquier modificación a las mismas en medios electrónicos o impresos oficialmente designados y de amplia circulación, que se mantengan de fácil acceso al público;
  - (b) proporcionar, si lo solicita cualquier Parte, información adicional referente a la aplicación de las indicadas disposiciones;
  - (c) listar en el Apéndice 2 (Medios para la Publicación de Información de Contratación) al Anexo XVI, el medio electrónico o impreso en que cada Parte publica la información descrita en el párrafo (a); y
  - (d) listar en el Apéndice 3 (Medios para la Publicación de Avisos) al Anexo XVI los medios en que la Parte publica los avisos requeridos por los Artículos 213, 215, párrafo 4, y Artículo 223, párrafo 2.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

2. La Parte CA hará esfuerzos razonables para desarrollar un punto único de acceso regional. La Parte UE proporcionará asistencia técnica y financiera para desarrollar, establecer y mantener dicho punto único de acceso. Esta cooperación está regulada en el Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo. La implementación de esta disposición está sujeta a la materialización de la iniciativa en asistencia técnica y financiera para el desarrollo, establecimiento y mantenimiento de un punto único de acceso a nivel centroamericano.

3. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier modificación a la información de la Parte listada en el Apéndice 2 (Medios para la Publicación de Información de Contratación) o 3 (Medios para la Publicación de Avisos) del Anexo XVI.

### **ARTÍCULO 213: PUBLICACIÓN DE AVISOS**

#### *Aviso de Contratación Futura*

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 220, una entidad contratante deberá publicar un aviso de contratación futura en el medio apropiado listado en el Apéndice 3 (Medios para la Publicación de Avisos) del Anexo XVI. Cada aviso deberá incluir la información establecida en el Apéndice 4 (Aviso de Contratación Futura) del Anexo XVI. Estos avisos deberán estar accesibles, libres de cargo por medios electrónicos mediante un punto único de acceso a nivel regional, cuando y donde exista.

#### *Aviso de Contratación Programada*

2. Las entidades contratantes son instadas a publicar, tan pronto sea posible, cada año, un aviso de sus planes futuros de contratación (en adelante “aviso de contratación programada”). El aviso debería incluir la materia objeto de contratación y la fecha aproximada de la publicación del aviso de contratación futura o en que se desarrollará la contratación.

3. Una entidad contratante podrá, si así lo establece la legislación interna, utilizar un aviso de contratación pública programada como aviso de contratación futura siempre que incluya tanta información del Apéndice 4 (Aviso de Contratación Futura) como esté disponible y una declaración de que los proveedores interesados deberán expresar su interés en la contratación a la entidad contratante

### **ARTÍCULO 214: CONDICIONES PARA PARTICIPACIÓN**

1. Una entidad contratante limitará las condiciones para la participación en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor tiene la capacidad legal y financiera y la habilidad comercial y técnica para desarrollar la contratación particular.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

2. Al determinar si un proveedor cumple con las condiciones para la participación, una entidad contratante evaluará las habilidades financieras, comerciales y técnicas del proveedor con base en sus actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, y no podrá condicionar la participación de un proveedor en una contratación pública a que a dicho proveedor se le hayan adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de una Parte o a que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de una Parte.

3. Al hacer este análisis, la entidad contratante basará su evaluación en las condiciones que ha especificado con anterioridad en los avisos o documentos de contratación.

4. Una entidad contratante podrá excluir a un proveedor por motivos tales como bancarrota, declaraciones falsas, deficiencias significativas en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación bajo un contrato o contratos previos, decisiones judiciales referentes a crímenes u otras decisiones judiciales respecto a ofensas públicas serias, mala conducta profesional, la falta en el pago de impuestos o razones similares.

Cada Parte podrá adoptar o mantener procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte haya determinado que han participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte identificará en la medida de lo posible a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

5. La entidad contratante podrá solicitar que el oferente indique en su oferta cualquier parte de la contratación que tenga la intención de subcontratar a terceras personas y los subcontratantes propuestos. Esta indicación deberá hacerse sin perjuicio al principio de responsabilidad del operador económico.

### **ARTÍCULO 215: CALIFICACIÓN O REGISTRO DE PROVEEDORES**

#### *Licitación selectiva*

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar licitación selectiva deberá:

- (a) incluir en el aviso de contratación futura al menos la información especificada en el párrafo 1 del Apéndice 4 (Aviso de Contratación Futura) del Anexo XVI e invitar a los proveedores a remitir una solicitud de participación; y
- (b) poner a disposición, al inicio del período para ofertar, al menos la información especificada en el párrafo 2 del Apéndice 4 (Aviso de

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Contratación Futura) del Anexo XVI a los proveedores calificados o registrados.

2. Una entidad contratante reconocerá como proveedores calificados a cualquier proveedor nacional y cualquier proveedor de otra Parte que cumple con las condiciones de participación en una contratación particular, a menos que la entidad contratante establezca en el aviso de contratación futura, cualquier limitación en el número de proveedores que se permitirá ofertar y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

3. Cuando los documentos de contratación no se pongan a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso referido en el párrafo 1, una entidad contratante asegurará que dichos documentos estén a disposición del público al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 2.

*Lista de Proveedores*

4. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando el aviso invitando a los proveedores a solicitar su inclusión en la lista sea publicado anualmente, y cuando se publique por medios electrónicos, se ponga a disposición de manera continua en el medio apropiado listado en el Apéndice 3 (Medios para Publicación de Avisos) del Anexo XVI. Dicho aviso deberá incluir la información establecida en el Apéndice 5 (Aviso Invitando a los Proveedores Interesados a Solicitar Inclusión en una Lista de Proveedores) del Anexo XVI.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4, cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, una entidad contratante podrá publicar el aviso referido en ese párrafo sólo una vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre y cuando dicho aviso establezca el periodo de validez y que no serán publicados avisos adicionales.

6. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento su inclusión en una lista de proveedores e incluirá en la lista dentro de un plazo razonablemente corto a todos los proveedores que hayan cumplido con los requisitos correspondientes.

7. Una entidad contratante podrá, si lo permite la legislación de la Parte, utilizar un aviso invitando a los proveedores a aplicar para su inclusión en la lista de proveedores como un aviso de contratación futura, siempre y cuando:

- (a) el aviso sea publicado de conformidad con el párrafo 4 e incluya la información requerida por el Apéndice 5 (Aviso Invitando a los Proveedores Interesados a Solicitar Inclusión en una Lista de Proveedores) y tanta información de la requerida en el Apéndice 4 (Aviso de Contratación Futura) del Anexo XVI como esté disponible, y contenga una declaración de que constituye un aviso de contratación futura;

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) la entidad conceda con prontitud, a los proveedores que han expresado un interés a la entidad sobre una contratación particular, información suficiente para permitirles valorar sus intereses en la contratación, incluyendo toda la información restante requerida por el Apéndice 4 (Aviso de Contratación Futura) del Anexo XVI, en tanto dicha información esté disponible; y
  - (c) un proveedor que haya solicitado la inclusión en la lista de proveedores de conformidad con el párrafo 6, podría ser autorizado para ofertar en una contratación determinada, cuando haya tiempo suficiente para la entidad contratante de examinar si satisface las condiciones para participación.
8. Una entidad contratante informará con prontitud a cualquier proveedor que remita una solicitud de participación o inclusión en la lista de proveedores de la entidad contratante la decisión de la entidad contratante respecto a la solicitud.
9. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de un proveedor de calificar o ser incluido en una lista de proveedores, deje de reconocer al proveedor como calificado, o remueva al proveedor de una lista de proveedores, la entidad informará al proveedor y, a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud una explicación por escrito de las razones para su decisión.
10. Las Partes indicarán en la Sección F (Notas Generales) al Apéndice 1 (Cobertura) del Anexo XVI, cuales entidades utilizarían listas de proveedores.

### **ARTÍCULO 216: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará una especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
2. Al establecer las especificaciones técnicas para mercancías o servicios licitados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:
- (a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y
  - (b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando existan, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
3. Cuando sean utilizadas características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, una entidad contratante deberá indicar cuando sea apropiado, que tomará en consideración las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación mediante la inclusión de términos tales como “o equivalente” en los documentos de contratación.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, a menos que no se cuente con otra manera precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre y cuando en tales casos la entidad incluya términos como “o equivalente” en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoría para la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

### **ARTÍCULO 217: DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN**

1. Una entidad contratante deberá proporcionar a los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya incluido en el aviso de contratación futura, dicha documentación incluirá una descripción completa de los elementos establecidos en el Apéndice 8 (Documentos de Contratación) del Anexo XVI.

2. Una entidad contratante proporcionará sin demora, a solicitud, los documentos de contratación a cualquier proveedor que esté participando en la contratación, y responderá a cualquier solicitud razonable de información relevante hecha por un proveedor, siempre y cuando dicha información no aporte a ese proveedor una ventaja sobre sus competidores en la contratación y la solicitud haya sido presentada dentro de los plazos correspondientes.

3. Cuando, en el curso de una contratación, una entidad contratante modifique los criterios o requisitos establecidos en el aviso de contratación futura, o en los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores, ésta deberá transmitir por escrito dichas modificaciones:

- (a) a todos los proveedores que estén participando al momento en que la información se modifique, si se conocen, y en todos los demás casos de la misma manera que la información original; y
- (b) en tiempo adecuado para permitir a dichos proveedores modificar y reenviar ofertas modificadas, de manera apropiada.

### **ARTÍCULO 218: PLAZOS**

Una entidad contratante deberá, de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionar suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes para

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración factores como la naturaleza y complejidad de la contratación, la extensión de la subcontratación anticipada, y el plazo para transmitir ofertas desde puntos extranjeros o locales cuando no se utilizan medios electrónicos. Dichos períodos, incluyendo cualquier extensión de plazos, debe ser el mismo para todos los interesados o proveedores participantes. Los plazos aplicables se indican en el Apéndice 6 (Plazos) del Anexo XVI.

**ARTÍCULO 219: NEGOCIACIONES**

1. Cada Parte podrá establecer que sus entidades contratantes conduzcan contrataciones a través del procedimiento de negociación, en los siguientes casos:

- (a) en el contexto de contrataciones en que se haya indicado dicha intención en el aviso de contratación futura; o
- (b) cuando resulte de la evaluación de las ofertas que ninguna oferta es de manera obvia la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en los avisos o documentos de contratación.

2. Una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que cualquier eliminación de proveedores participando en negociaciones es llevada a cabo de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en los avisos o documentos de contratación; y
- (b) cuando las negociaciones hayan finalizado, establecer una fecha límite común para que los proveedores restantes remitan cualquier oferta nueva o revisada.

**ARTÍCULO 220: EL USO DE LICITACIÓN RESTRINGIDA U OTROS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EQUIVALENTES**

1. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos mediante contratación directa u otros procedimientos de contratación equivalentes en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando:
  - (i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar;
  - (ii) no se presentaron ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones para la participación;  
o
- (iv) las ofertas presentadas han sido colusivas; siempre y cuando los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido sustancialmente modificados;
- (b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información reservada, o cuando no haya competencia por razones técnicas, las mercancías o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;
- (c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la contratación original cuando un cambio de proveedor para dichos bienes o servicios adicionales:
  - (i) no se puede realizar por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, software, servicios o instalaciones contratadas bajo la contratación inicial; y
  - (ii) causaría una inconveniencia significativa o duplicación sustancial de costos a la entidad contratante;
- (d) para mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- (e) cuando una entidad contratante adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de mercancías o servicios se ajustarán a lo dispuesto en este Título;
- (f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el cincuenta por ciento del monto del contrato original;
- (g) si es estrictamente necesario cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

mercancías o servicios no podrían ser obtenidos a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de un procedimiento de licitación abierta resultaría en serios perjuicios a la entidad contratante, a las responsabilidades de la entidad contratante respecto a su programa, o a la Parte;

- (h) cuando un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño en tanto que el concurso haya sido organizado de manera tal que sea consistente con los principios de este Título, y los participantes hayan sido evaluados por un jurado independiente anticipando que un contrato de diseño se otorgará al ganador; o
- (i) en los casos establecidos por cada Parte en la Sección F (Notas Generales) del Apéndice 1 (Cobertura) del Anexo XVI.

2. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar informes escritos que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1.

**ARTÍCULO 221: SUBASTAS ELECTRÓNICAS**

Cuando una entidad contratante tenga la intención de conducir una contratación cubierta utilizando subasta electrónica, la entidad deberá proporcionar a cada participante, antes de iniciar la subasta electrónica, con:

- (a) el método de evaluación automática, incluyendo la fórmula matemática, basada en criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que será utilizado en la categorización automática o re-categorización durante la subasta;
- (b) los resultados de una evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se va a adjudicar sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente relacionada con el manejo de la subasta.

**ARTÍCULO 222: TRATAMIENTO DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Para ser considerada para la adjudicación, una oferta se hará por escrito y deberá, al momento de la apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

documentos de contratación y, cuando sea aplicable, en los avisos, y proceder de un proveedor que satisfaga las condiciones para la participación.

3. A menos que una entidad contratante determine que no está en el interés público adjudicar un contrato, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que haya determinado es capaz de cumplir los términos del contrato y que, basado únicamente en los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, ha remitido la oferta más ventajosa o cuando el precio es el único criterio, el precio más bajo.

4. Cuando una entidad contratante reciba una oferta con un precio que es anormalmente más bajo que los precios en las ofertas remitidas, podrá verificar con el proveedor si satisface las condiciones para la participación y es capaz de cumplir con las condiciones del contrato.

### **ARTÍCULO 223: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CONTRATACIÓN**

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de sus decisiones de adjudicación de la entidad contratante, y, a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a los párrafos 2 y 3 del Artículo 224, una entidad contratante, a solicitud, facilitará al proveedor no exitoso una explicación de las razones por las cuales la entidad no seleccionó su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor exitoso.

2. Después de la adjudicación de cada contrato cubierto por este Título, una entidad contratante publicará, tan pronto como sea posible, de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación de cada Parte, un aviso en el medio apropiado escrito o electrónico listado en el Apéndice 3 (Medios para la Publicación de Avisos) del Anexo XVI. Cuando solo se utilice un medio electrónico, la información permanecerá disponible por un período razonable de tiempo. El aviso incluirá al menos la información establecida en el Apéndice 7 (Avisos de Adjudicación) del Anexo XVI.

### **ARTÍCULO 224: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**

1. A solicitud de la otra Parte, cada Parte facilitará sin demora toda la información relevante sobre la adjudicación de una contratación cubierta, para determinar si la contratación se realizó de conformidad con las reglas de este Título. En casos en que la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras contrataciones, la Parte que recibe la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de consultar, y de acuerdo con la Parte que suministró la información.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Título, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. Nada en este Título será interpretado en el sentido de exigir a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

confidencial cuando esa divulgación impediría la aplicación de la ley; podría perjudicar la competencia justa entre proveedores; podría perjudicar el interés comercial legítimo de personas particulares, incluyendo la protección a la propiedad intelectual; o sea contraria al interés público.

### **ARTÍCULO 225: PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos administrativos o judiciales de revisión oportunos, efectivos, transparentes y no discriminatorios a través de los cuales un proveedor pueda presentar un recurso respecto a las obligaciones de una Parte y sus entidades bajo este Título, que podría surgir en el contexto de una contratación cubierta, en la cual el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas para todos los recursos deberán constar por escrito y estar puestas a disposición general.

2. Cada Parte podrá establecer en su legislación interna, que en el caso que surja una queja de parte de un proveedor en el contexto de una contratación cubierta, se alentará a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la queja a través de consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna cualquier queja de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones vigentes o futuras o su derecho a buscar medidas correctivas bajo el procedimiento de revisión administrativo o judicial.

3. A cada proveedor se otorgará un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será menor a diez días desde el momento en que fue conocida la base para el recurso o razonablemente pudo ser dada a conocer al proveedor.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad imparcial administrativa o judicial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar un recurso de un proveedor que surja en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano de revisión distinto de la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente un recurso, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad imparcial administrativa o judicial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto del recurso. Un órgano de revisión que no es una corte deberá estar sujeto a revisión judicial o tener reglas de procedimiento que garanticen que:

- (a) la entidad contratante responderá por escrito el recurso y dará a conocer todos los documentos relevantes al órgano de revisión;
- (b) los participantes en los procedimientos (en adelante “los participantes”) tendrán derecho a ser escuchados previo a la decisión que tome el órgano de revisión sobre el recurso;
- (c) los participantes tendrán derecho a ser representados y acompañados;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (d) los participantes tendrán acceso a todos los procedimientos; y
  - (e) las decisiones o recomendaciones relativas a los recursos por los proveedores serán facilitadas dentro de un plazo razonable, por escrito, con una explicación del fundamento para cada decisión o recomendación.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que dispongan:
- (a) medidas interinas prontas para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación. Dichas medidas interinas podrían resultar en la suspensión de los procedimientos de contratación. Los procedimientos podrán establecer que las consecuencias adversas primordiales para los intereses lesionados, incluyendo el interés público, podrán ser tomados en cuenta al decidir si dichas medidas deben ser aplicadas. La causa justificada para no actuar, será indicada por escrito; y
  - (b) acción correctiva o compensatoria por los daños sufridos de acuerdo con la legislación de cada Parte, en los casos cuando una autoridad de revisión haya determinado que ha existido un incumplimiento o una falta de conformidad con el párrafo 1.

**ARTÍCULO 226: MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES A LA COBERTURA**

1. La Parte UE realizará las modificaciones y rectificaciones a la cobertura a través de negociaciones bilaterales con cada República de la Parte CA en cuestión. De manera inversa, cada República de la Parte CA realizará las modificaciones y rectificaciones a la cobertura a través de negociaciones bilaterales con la Parte UE.

Cuando una Parte tenga la intención de modificar su cobertura de contratación bajo este Título, la Parte deberá:

- (a) notificar a la otra Parte o Partes interesadas por escrito; y
  - (b) incluir en su notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura comparable al existente de previo a la modificación.
2. No obstante el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesita otorgar ajustes compensatorios cuando:
- (a) la modificación en cuestión es un cambio menor o rectificación de naturaleza puramente formal; o

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (b) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto a la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia.

Las Partes podrán realizar cambios menores o rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura bajo este Título, de acuerdo con las disposiciones del Título XIII (Tareas Específicas en Asuntos Comerciales de los Órganos Establecidos bajo este Acuerdo).

3. Si la Parte UE o la República de la Parte CA en cuestión, no están de acuerdo en que:

- (a) el ajuste propuesto bajo el subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de la cobertura mutuamente aceptada;
- (b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo el subpárrafo 2 (a); o
- (c) la modificación propuesta se refiere a una entidad respecto de la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia bajo el subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que está de acuerdo con los ajustes o modificación propuesta incluso para los propósitos del Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo.

4. Cuando las Partes en cuestión hayan acordado la modificación propuesta, rectificación, o cambio menor, incluyendo cuando no se hayan presentados objeciones dentro de los treinta días bajo el párrafo 3, las modificaciones serán realizadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 6.

5. La Parte UE y cada República de la Parte CA podrán en cualquier momento participar en negociaciones bilaterales relacionadas con la ampliación del acceso a mercados mutuamente concedidas bajo este Título, de conformidad con los arreglos institucionales u procedimentales relevantes establecidos en este Acuerdo.

6. El Consejo de Asociación modificará las partes relevantes de las Secciones A, B o C del Apéndice 1 (Cobertura) del Anexo XVI para reflejar cualquier modificación acordada por las Partes, rectificación técnica, o enmienda menor.

**ARTÍCULO 227: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN CONTRATACIÓN**

Las Partes acuerdan que es de su interés común promover la cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en asuntos relacionados con la contratación pública. En ese sentido, las Partes han identificado una serie de actividades de cooperación que están

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

establecidas en el Artículo 58 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

## **TITULO VI**

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **CAPÍTULO 1** **OBJETIVOS Y PRINCIPIOS**

##### **ARTÍCULO 228: OBJETIVOS**

Los objetivos de este Título son:

- (a) asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y las necesidades sociales o culturales de cada Parte;
- (b) promover y fomentar la transferencia de tecnología entre ambas regiones con el fin de permitir el establecimiento de una base tecnológica sólida y viable en las Repúblicas de la Parte CA; y
- (c) promover la cooperación técnica y financiera en el área de los derechos de propiedad intelectual entre ambas regiones.

##### **ARTÍCULO 229: NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES**

1. Las Partes deberán asegurar una implementación adecuada y efectiva de los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales son parte, incluyendo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante el “Acuerdo sobre los ADPIC”). Las disposiciones de este Título deberán complementar y especificar los derechos y obligaciones entre las Partes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en el área de propiedad intelectual.

2. Propiedad Intelectual y Salud Pública:

- (a) las Partes reconocen la importancia de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de Noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. Al interpretar e implementar los derechos y obligaciones en este Título, las Partes asegurarán la consistencia con esta Declaración;
- (b) las Partes contribuirán con la implementación y el respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de Agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, realizado en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

3. (a) Para los propósitos de este Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual abarcan los derechos de autor, incluyendo los derechos de autor sobre programas de cómputo y bases de datos, y derechos conexos; derechos relacionados a las patentes; marcas; nombres comerciales; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; indicaciones geográficas, incluyendo denominaciones de origen; variedades vegetales y protección de la información no divulgada;
- (b) para los propósitos de este Acuerdo, en relación con la competencia desleal, la protección será otorgada de conformidad con el Artículo 10bis de la Convención de París para la Protección de Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967) (en adelante la “Convención de París”).

4. Las Partes reconocen el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales y el acceso a sus recursos genéticos de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Ninguna disposición en este Título impedirá a las Partes adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con lo establecido en dicho Convenio.

5. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que involucren prácticas tradicionales relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

**ARTÍCULO 230: NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y TRATO NACIONAL**

De conformidad con los Artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC y con sujeción a las excepciones previstas en dichas disposiciones, cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte:

- (a) un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual; y
- (b) cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a los nacionales de cualquier otro país con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 231: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

1. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología, tanto dentro de sus respectivas regiones como con terceros países, con la finalidad de crear medidas para facilitar flujos de información, alianzas empresariales, otorgamiento de licencias y la subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno adecuado que facilite la transferencia de tecnología entre las Partes, incluyendo, entre otros, aspectos como el desarrollo de capital humano y el marco legal.

2. Las Partes reconocen la importancia de la educación y capacitación profesional para la transferencia de tecnología, lo cual puede ser alcanzado a través de programas de intercambio académico, profesional y/o empresarial dirigidos a la transmisión de conocimientos entre las Partes.<sup>33</sup>

3. Las Partes adoptarán medidas, según proceda, para prevenir o controlar las prácticas de otorgamiento de licencias o condiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual que puedan afectar adversamente la transferencia de tecnología internacional y que constituyen un abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares o un abuso de las asimetrías obvias de información en las negociaciones de licencias.

4. Las Partes reconocen la importancia de crear mecanismos que fortalezcan y promuevan la inversión en las Repúblicas de la Parte CA, especialmente en los sectores innovadores y de alta tecnología. La Parte UE realizará sus mejores esfuerzos para ofrecer a las instituciones y empresas en su territorio incentivos destinados a promover y favorecer la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de las Repúblicas de la Parte CA, de tal manera que se les permita establecer una plataforma tecnológica viable.

5. Las acciones descritas para alcanzar los objetivos establecidos en este Artículo se desarrollan en el Artículo 55 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 232: AGOTAMIENTO**

Las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, sujeto a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

---

<sup>33</sup> La Parte UE promoverá que los intercambios académicos tomen la forma de becas y que el intercambio profesional y empresarial tomen la forma de pasantías en organizaciones de la Unión Europea, fortalecimiento de PYMES, desarrollo de industrias innovadoras y creación de clínicas profesionales para que el conocimiento adquirido pueda ser aplicado en la región Centroamericana.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**CAPÍTULO 2**  
**ESTÁNDARES RESPECTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sección A: Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**ARTÍCULO 233: PROTECCIÓN OTORGADA**

Las Partes deberán cumplir con:

- (a) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961) (en adelante la “Convención de Roma”);
- (b) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última enmienda realizada en 1979) (en adelante la “Convención de Berna”);
- (c) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996) (en adelante “WCT”); y
- (d) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996) (en adelante “WPPT”).

**ARTÍCULO 234: DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Las Partes acuerdan que para el cálculo del plazo de protección de los derechos de autor, las disposiciones establecidas en el Artículos 7 y 7 *bis* del Convenio de Berna aplicarán para la protección de las obras literarias y artísticas, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 7 de la Convención de Berna será de setenta años.

**ARTÍCULO 235: DURACIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS**

Las Partes acuerdan que para el cálculo del plazo de protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión, las disposiciones establecidas en el Artículo 14 de la Convención de Roma aplicarán con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en el Artículo 14 de la Convención de Roma será de cincuenta años.

**ARTÍCULO 236: GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS**

Las Partes reconocen la importancia de la actuación de las sociedades de gestión, y el establecimiento de acuerdos entre ellas, con el propósito de propiciar mutuamente un

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

acceso y entrega de contenido más fácil entre los territorios de las Partes, y la consecución de un alto nivel de desarrollo en la ejecución de sus tareas.

### **ARTÍCULO 237: RADIODIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN AL PÚBLICO<sup>34</sup>**

1. A efectos de esta disposición, comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio, que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los propósitos de este Artículo, “comunicación al público” incluye hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma audibles al público.

2. De conformidad con legislación interna, las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya en sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación.

3. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración entre ambas categorías de titulares de derechos.

4. Las Partes concederán a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión por medios inalámbricos de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

5. Las Partes podrán establecer en su legislación interna limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los párrafos 2, 3 y 4 solo en casos especiales que no atenten contra la explotación normal del objeto de protección, y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derechos.

## **Sección B: Marcas**

### **ARTÍCULO 238: ACUERDOS INTERNACIONALES**

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por:

---

<sup>34</sup> Una Parte podrá mantener las reservas hechas bajo la Convención de Roma y el WPPT en relación con los derechos conferidos en este Artículo y esto no se entenderá como una violación a esta disposición.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (a) ratificar o acceder al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989); y
- (b) cumplir con el Tratado sobre el Derecho de las Marcas (Ginebra, 1994).

### **ARTÍCULO 239: PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA proporcionarán un sistema para el registro de marcas en el que cada decisión final tomada por la administración de marcas relevante es debidamente razonada y por escrito. De esta manera, las razones para denegar el registro de una marca deberán ser comunicadas por escrito al solicitante quien tendrá la oportunidad de recurrir dicha denegación y apelar el rechazo final ante los tribunales. Las Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas. Dicho procedimiento de oposición será contradictorio.

### **ARTÍCULO 240: MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS**

El Artículo 6 *bis* del Convenio de Paris se aplicará, *mutatis mutandi*, a bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar esta protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas.

### **ARTÍCULO 241: EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS POR UNA MARCA**

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos. Dichas excepciones deberán tomar en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

## **Sección C: Indicaciones Geográficas**

### **ARTÍCULO 242: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las siguientes disposiciones aplican para el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas que se originan en el territorio de las Partes.
2. Para los propósitos de este Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 243: ALCANCE Y COBERTURA**

1. Las Partes reafirman los derechos y las obligaciones establecidas en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Las indicaciones geográficas de una Parte a ser protegidas por la otra Parte solo serán sujetas a este Artículo si son reconocidas y declaradas como tales en sus países de origen.

**ARTÍCULO 244: SISTEMA DE PROTECCIÓN**

1. A la entrada en vigencia de este Acuerdo de conformidad con el Artículo 353, párrafo 5 de la Parte V, las Partes mantendrán o habrán establecido sistemas de protección para proteger indicaciones geográficas en su legislación.
2. La legislación de las Partes contendrá elementos tales como:
  - (a) un registro listando las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;
  - (b) un proceso administrativo que verifique que las indicaciones geográficas identifican un producto como originario de un territorio, región o localidad de una de las Partes, cuando determinada calidad, reputación u otra característica particular del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;
  - (c) un requisito de que una indicación registrada deberá corresponder a un producto o productos específicos para los que un pliego de condiciones es establecido, el cual solo puede ser modificado mediante el debido proceso administrativo;
  - (d) disposiciones de control aplicables a la producción del producto o productos;
  - (e) un derecho para todo operador establecido en la zona y que se someta al sistema de control para utilizar el nombre protegido siempre que el producto cumpla con las especificaciones correspondientes;
  - (f) un procedimiento que involucra la publicación de la solicitud que permita tomar en cuenta los intereses legítimos de usuarios previos de los nombres, sea que esos nombres están o no protegidos bajo una forma de propiedad intelectual.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**ARTÍCULO 245: INDICACIONES GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS**

1. A la entrada en vigencia de este Acuerdo de conformidad con el Artículo 353, párrafo 5 de la Parte V, las Partes deberán<sup>35</sup>:

- (a) haber finalizado los procedimientos de oposición y examen, al menos respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el Anexo XVII (Lista de Nombres a ser Solicitados para su Protección como Indicaciones Geográficas en el Territorio de las Partes) que no hayan sido objetadas por terceros o para las que la oposición interpuesta fue rechazada por razones formales en el curso de los procedimientos de registro nacionales;
- (b) haber iniciado los procedimientos para proteger las indicaciones geográficas listadas en el Anexo XVII (Lista de Nombres a ser Solicitados para su Protección como Indicaciones Geográficas en el Territorio de las Partes) y los plazos para remitir oposiciones hayan expirado, en relación con aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el Anexo XVII que han sido objetadas dentro del período de oposición, y la objeción fue encontrada *prima facie* meritoria en el curso de los procedimientos nacionales de registro;
- (c) proteger las indicaciones geográficas a las que se les ha otorgado protección como tales, de conformidad con el nivel de protección establecido en este Acuerdo.

2. En su primera reunión, el Consejo de Asociación adoptará una decisión para incluir en el Anexo XVIII (Indicaciones Geográficas Protegidas) todos los nombres como Anexo XVII (Lista de Nombres a ser Solicitados para su Protección como Indicaciones Geográficas en el Territorio de las Partes) que han sido protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes.

**ARTÍCULO 246: PROTECCIÓN OTORGADA**

1. Las indicaciones geográficas listadas en el Anexo XVIII (Indicaciones Geográficas Protegidas), así como aquellas que se adicionen de conformidad con el Artículo 247, deberán ser protegidos como mínimo contra:

- (a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un

---

<sup>35</sup> Las obligaciones del párrafo 1 serán consideradas como cumplidas cuando, en el curso de los procedimientos aplicables para la protección de un nombre como una indicación geográfica:

- (a) la decisión administrativa rechace el registro del nombre; o
- (b) la decisión administrativa es recurrida ante las instancias establecidas bajo la legislación nacional de cada Parte.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

área geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

- (b) la utilización de una indicación geográfica protegida para los mismos productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "estilo", "tipo", "imitación", "como" o similares;
- (c) cualquier otra práctica que induzca al consumidor a error en cuanto al verdadero origen del producto u otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 *bis* del Convenio de París.

2. Una indicación geográfica en una de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 245 no puede, en esa Parte, ser considerada que se ha convertido en genérica, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.

3. Cuando una indicación geográfica contenga un nombre que es considerado genérico en una Parte, el uso de ese nombre genérico en el producto apropiado en esa Parte no será considerado contrario a este Artículo.

4. Para otras indicaciones geográficas diferentes a vinos y bebidas espirituosas, nada de lo previsto en este Acuerdo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte a impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte \_en relación con productos o servicios, por alguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de buena fe y de manera continua para esos mismos productos o servicios, u otros afines, en el territorio de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 247: ADICIÓN DE NUEVAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de agregar indicaciones geográficas adicionales para vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios para ser protegidas sobre la base de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Título, según corresponda.

Dichas indicaciones geográficas, después de su examen exitoso por parte de la autoridad competente nacional o regional, será incluida en el Anexo XVIII (Indicaciones Geográficas Protegidas) de conformidad con las reglas y procedimientos relevantes para el Consejo de Asociación.

2. La fecha de solicitud de protección será la fecha de la transmisión de la petición a la otra Parte de proteger una indicación geográfica, siempre que los requisitos formales de tales aplicaciones sean completados.



## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

### **ARTÍCULO 248: RELACIÓN ENTRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS MARCAS**

1. La legislación de las Partes asegurará que la solicitud para el registro de una marca que corresponde a cualquiera de las situaciones listadas en el Artículo 246 para productos similares<sup>36</sup> es rechazada cuando dicha solicitud de registro es presentada después de la fecha de solicitud para el registro de la indicación geográfica en el territorio relevante.<sup>37</sup>
2. Del mismo modo, las Partes podrán, de conformidad con su legislación interna o regional, establecer las circunstancias para rechazar la protección de las indicaciones geográficas, incluida la posibilidad de no conceder protección a una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca notoriamente conocida o reputada, su protección pueda inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto.
3. Las Partes mantendrán los medios legales para que cualquier persona natural o jurídica que ostente un interés legítimo, solicite la cancelación o invalidación de una marca o una indicación geográfica cuando fundamente su solicitud.

### **ARTÍCULO 249: DERECHO AL USO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

Una vez que una indicación geográfica es protegida bajo este Acuerdo en una Parte diferente a la Parte de origen, el uso del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios de dicha Parte.

### **ARTÍCULO 250: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Ninguna Parte tendrá recurso alguno para disputar la decisión final emitida por la autoridad competente nacional o regional en relación con el registro o protección de una indicación geográfica, bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo. Cualquier reclamo contra la protección de una indicación geográfica será conducido bajo las instancias judiciales disponibles establecidas bajo la legislación interna o regional de cada Parte.

## **Sección D: Dibujos y Modelos Industriales**

### **ARTÍCULO 251: ACUERDOS INTERNACIONALES**

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por adherirse al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Acta de Ginebra, 1999).

---

<sup>36</sup> Para los propósitos de este Artículo, las Repúblicas de la Parte CA consideran que el término “productos similares” puede ser entendido como “idéntico o confusamente similar”.

<sup>37</sup> Para la Parte UE, la fecha de solicitud de la protección será la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para los nombres listados en el Anexo XVII.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción

Mayo 2011

### ARTÍCULO 252: REQUISITOS DE PROTECCIÓN

1. Las Partes concederán la protección a los dibujos o modelos creados independientemente que sean nuevos<sup>38</sup> u originales.
2. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando difiere en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos.
3. Esta protección se otorgará mediante su registro y conferirá el derecho exclusivo sobre el titular de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. Cada Parte podrá prever que los modelos o dibujos no registrados que hayan sido puestos a disposición del público confieran derechos exclusivos, pero sólo si el uso cuestionado resulta de copiar el derecho protegido.

### ARTÍCULO 253: EXCEPCIONES

1. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a la protección de los dibujos o modelos, siempre que tales excepciones no perjudiquen irrazonablemente la explotación normal de los dibujos o modelos protegidos y no perjudiquen irrazonablemente los intereses legítimos del titular del dibujo o modelo protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceras partes.
2. La protección de los dibujos o modelos no podrá extenderse a los dibujos o modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.
3. Un dibujo o modelo no conferirá derechos cuando sea contrario al orden público o la moral.

### ARTÍCULO 254: DERECHOS CONFERIDOS

1. El titular de un dibujo o modelo protegido tendrá el derecho de prohibir que terceros que no tengan su consentimiento para fabricar, vender, o importar, Artículos que ostenten o incorporen, el dibujo o modelo protegido, cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.
2. Adicionalmente, las Partes asegurarán una protección efectiva a los dibujos y modelos industriales para prevenir actos que perjudiquen injustificadamente la explotación normal del dibujo o modelo o que no sean compatibles con prácticas de comercio leal, de forma consistente con las disposiciones del Artículo 10 *bis* del Convenio de Paris.

---

<sup>38</sup> Cuando la legislación de una Parte así lo establezca, el carácter individual de cada dibujo o modelo puede también ser exigido.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**ARTÍCULO 255: PLAZO DE PROTECCIÓN**

1. La duración de la protección disponible en la Parte UE y en las Repúblicas de la Parte CA será de al menos diez años. Cada Parte podrá prever que el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años, hasta el término de protección máximo establecido en la legislación de cada Parte.
2. Cuando la Parte prevea la protección para dibujos y modelos no registrados, la duración de dicha protección será de al menos tres años.

**ARTÍCULO 256: NULIDAD O DENEGACIÓN DEL REGISTRO**

1. Un dibujo o modelo solo podrá ser denegado para su registro o declarado nulo por razones convincentes e importantes, las cuales, sujeto a la legislación de cada Parte, podrán comprender:
  - (a) si el dibujo o modelo no se ajusta a la definición del Artículo 252, párrafo 1;
  - (b) si, en virtud de una decisión judicial, el titular del dibujo o modelo no tiene derecho sobre el mismo;
  - (c) si el dibujo o modelo entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que ha sido puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, la fecha de prioridad del dibujo o modelo, y que está protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo registrado o una solicitud para un dibujo o modelo;
  - (d) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y la legislación por la que se rige dicho signo de la Parte relevante confiere al titular del derecho del signo, el derecho a prohibir tal uso;
  - (e) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida mediante la ley de derechos de autor de la Parte relevante;
  - (f) si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos listados en el Artículo 6ter del Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicho Artículo 6ter y que son de interés público particular en una Parte;
  - (g) si la divulgación del dibujo o modelo industrial fuese contraria al orden público o a la moral.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

2. Una Parte podrá establecer, como alternativa a la nulidad, que un dibujo o modelo sujeto a las causales establecidas en el primer párrafo puedan imponérseles limitaciones en su uso.

### **ARTÍCULO 257: RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE AUTOR**

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo, registrados en una Parte de conformidad con esta Sección, también podrán ser elegibles para la protección conferida por la legislación de derechos de autor de esa Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

## **Sección E: Patentes**

### **ARTÍCULO 258: ACUERDOS INTERNACIONALES**

1. Las Partes cumplirán con el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, modificado en 1980).
2. La Unión Europea hará los esfuerzos razonables para cumplir con el Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000); y las Repúblicas de la Parte CA harán los esfuerzos razonables por ratificar o acceder el Tratado citado.

## **Sección F: Obtenciones Vegetales**

### **ARTÍCULO 259: OBTENCIONES VEGETALES**

1. Las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales ya sea mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste.
2. Las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre la protección a las obtenciones vegetales y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.
3. Las Partes tendrán el derecho de establecer excepciones a los derechos exclusivos otorgados a los fitomejoradores para permitir a los agricultores guardar, usar o intercambiar semillas o material de propagación protegido.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**CAPÍTULO 3**  
**OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**ARTÍCULO 260: OBLIGACIONES GENERALES**

1. Las Partes reafirman sus derechos y compromisos adquiridos bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y en particular su Parte III, y establecerán las siguientes medidas complementarias, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos, y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán la existencia de plazos irrazonables o retrasos innecesarios.<sup>39</sup>

2. Dichas medidas y recursos serán asimismo efectivos, y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

**ARTÍCULO 261: SOLICITANTES LEGITIMADOS**

Las Partes reconocerán como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en ésta Sección y en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC:

- (a) los titulares de derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; y
- (b) las federaciones y las asociaciones así como los licenciarios exclusivos y otros licenciarios debidamente autorizados, siempre que sea permitido por y de conformidad con la disposición de la legislación aplicable. El término “licenciario” incluirá al licenciario de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual.

**ARTÍCULO 262: PRUEBAS**

Las Partes tomarán las medidas que sean necesarias, cuando un titular de un derecho presente pruebas razonablemente disponibles en apoyo de su reclamo sobre que su derecho de propiedad intelectual ha sido infringido a escala comercial y que para sustanciar sus reclamos especifique prueba pertinente que se encuentre bajo el control de la parte

---

<sup>39</sup> Para los propósitos de los Artículos 260 al 272 la noción “derechos de propiedad intelectual” deberá cubrir al menos los siguientes derechos: derechos de autor, incluyendo los derechos de autor sobre programas de cómputo y bases de datos, y derechos conexos; derechos relacionados a las patentes; marcas; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; indicaciones geográficas; variedades vegetales; nombres comerciales siempre que estén protegidos como derechos exclusivos en la legislación nacional relevante.

## BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

contraria, para permitir que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a solicitud de parte, cuando proceda y si estuviera previsto por la legislación aplicable, que la parte contraria aporte dicha prueba, sujeto a la protección de la información confidencial.

### **ARTÍCULO 263: MEDIDAS PARA PRESERVAR PRUEBAS**

A solicitud de una parte que ha presentado pruebas razonablemente disponibles para apoyar su denuncia relativa a la infracción o la posible infracción de su derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, sujeto a la protección de la información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías infractoras y, en los casos en que proceda, de los materiales e implementos utilizados en la producción o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se podrán tomar, en caso de ser necesario, sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

### **ARTÍCULO 264: DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho de la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

### **ARTÍCULO 265: MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES**

1. Cada Parte deberá prever que sus autoridades judiciales tengan la facultad de dictar medidas provisionales y cautelares y llevarlas a cabo expeditamente para prevenir las infracciones inminentes de los derechos de propiedad intelectual o de prohibir la continuación de infracciones alegadas. Dichas medidas podrán ser ordenadas a petición del titular del derecho, *inaudita altera parte* o después de oír al acusado, de acuerdo con las reglas del procedimiento judicial de cada Parte.

2. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas razonablemente disponibles, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 266: MEDIDAS CORRECTIVAS**

1. Cada Parte garantizará que:
  - (a) sus autoridades judiciales, estén facultadas para ordenar, a petición del solicitante, y sin perjuicio de los daños debidos al titular del derecho en razón de la infracción, la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas, u otra medida apropiada para eliminar definitivamente esas mercancías de los canales de comercio;
  - (b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar, en casos apropiados, que los materiales e implementos que han sido principalmente utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar las solicitudes para dicha medidas correctivas, las autoridades judiciales de la Parte podrán tomar en consideración, *inter alia*, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, que sean titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.
2. Cada Parte podrá establecer que la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, si la legislación interna lo permite, no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, o que dichas mercancías podrán ser donadas con fines de caridad solo bajo ciertas condiciones que podrán ser establecidas de conformidad con la legislación interna. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales, excepto en los casos establecidos en la legislación interna y otras obligaciones internacionales.
3. Al considerar solicitudes para las medidas correctivas, las Partes podrán otorgar a sus autoridades judiciales la facultad para que tomen en consideración, *inter alia*, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.
4. Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, salvo en circunstancia excepcionales.
5. De conformidad con la legislación interna, las Partes podrán establecer otras medidas correctivas relacionadas con mercancías que han sido determinadas piratas o falsificadas, y con respecto a materiales e implementos principalmente utilizados en la creación o fabricación de esas mercancías.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

### **ARTÍCULO 267: DAÑOS Y PERJUICIOS**

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora. En los casos apropiados, las Partes podrán autorizar a las autoridades judiciales a ordenar la recuperación de los beneficios y / o el pago de daños y perjuicios preestablecidos, aun cuando el infractor por desconocimiento o con razones para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

### **ARTÍCULO 268: COSTAS PROCESALES**

Las Partes garantizarán que las costas procesales, razonables y proporcionales, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que no estuviera permitido por razones de equidad, de conformidad con la legislación interna.

### **ARTÍCULO 269: PUBLICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES**

Las Partes podrán establecer que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluyendo anuncios de manera destacada.

### **ARTÍCULO 270: PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD**

Con los efectos de aplicar las medidas, procedimientos y recursos previstos en este Título, será suficiente para los titulares de derechos de autor o derechos conexos con respecto a su material objeto de protección, que su nombre figure en la obra de manera habitual para que sean considerados como tales y por lo tanto tendrán legitimación para incoar procedimientos de infracción, en ausencia de prueba en contrario.

### **ARTÍCULO 271: SANCIONES PENALES**

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la incautación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

**ARTÍCULO 272: LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE SERVICIOS**

Las Partes acuerdan que mantendrán las limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios actualmente previstas en sus respectivas legislaciones, fundamentalmente:

- (a) para la Parte UE: aquellas previstas en la Directiva 2000/31/EC sobre comercio electrónico;
- (b) para las Repúblicas de la Parte CA: aquellas adoptadas a nivel nacional con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Una Parte podrá diferir la implementación las disposiciones de este Artículo por un periodo que no exceda de tres años, comenzando con la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 273: MEDIDAS EN FRONTERA**

1. Las Partes reconocen la importancia de la coordinación en materia de aduanas, y por tanto se comprometen a promover la aplicación de la observancia en aduanas en relación con mercancías de marca falsificadas y mercancías pirateadas, específicamente a través del intercambio de información y coordinación entre las administraciones de aduanas de las Partes.

2. Al menos que se disponga de otra manera en este Capítulo, las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga fundamento para sospechar de la importación, exportación, reexportación, entrada o salida del territorio aduanero, colocación bajo un régimen suspensivo o en una zona libre o un almacén fiscal de mercancías infractoras de marcas o derechos de autor, solicitar por escrito a las autoridades judiciales o administrativas competentes, la suspensión por parte de las autoridades aduaneras del despacho para libre circulación o la retención de las mercancías. Se entiende que no existe la obligación de aplicar dichos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por o con el consentimiento del titular del derecho.

3. Cualquiera de los derechos u obligaciones establecidos en la Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC relacionadas con el importador serán aplicables al exportador o al titular de las mercancías.

4. Cada Parte deberá establecer que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, en los casos de importación, exportación y tránsito.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**CAPÍTULO 4  
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 274: SUBCOMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

1. Las Partes establecen el Subcomité de Propiedad Intelectual, de conformidad con el Artículo 348 y según lo establecido en el Anexo XXI (Subcomités), con el fin de dar seguimiento a la implementación del Artículo 231 y la Sección C (Indicaciones Geográficas) del Capítulo 2 de este Título.

2. Las funciones del Subcomité incluirán:

- (a) recomendar al Comité de Asociación para su aprobación por el Consejo de Asociación, la modificación de la lista de las indicaciones geográficas del Anexo XVIII (Indicaciones Geográficas Protegidas);
- (b) intercambiar información sobre indicaciones geográficas para efectos de considerar su protección de conformidad con este Acuerdo, así como información de indicaciones geográficas cuya protección cesa en su país de origen;
- (c) promover la transferencia de tecnología de la Parte UE hacia las Repúblicas de la Parte CA;
- (d) definir las áreas prioritarias en las que se dirigirán iniciativas en transferencia de tecnología, investigación y desarrollo, y el desarrollo de capital humano;
- (e) mantener un inventario o registro de los programas, las actividades o las iniciativas en ejecución, en el campo de propiedad intelectual, en particular en transferencia de tecnología;
- (f) realizar recomendaciones relevantes al Comité de Asociación en relación a asuntos de su competencia; y
- (g) cualquier otro asunto instruido por el Comité de Asociación.

**ARTÍCULO 275: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

Las Partes acuerdan que es en su interés común promover cooperación mutua e iniciativas de asistencia técnica en asuntos relacionados a éste Título. En este sentido, las Partes han identificado un número de actividades de cooperación que se establecen en el Artículo 55 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 276: DISPOSICIONES FINALES**

1. Panamá podrá diferirse a implementar las disposiciones de los Artículos 233 (c) y (d); 234; 238 (b); 240; 252, párrafos 1 y 2; 255, párrafo 2; 256; 258, párrafo 1; 259; 266, párrafo 4 y 271, por un periodo que no exceda de dos años, comenzando con la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Panamá se adherirá al Tratado de Cooperación de Patentes (Washington 1970, modificado en 2001) en un período que no exceda los dos años, comenzando con la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

## TÍTULO VII

### COMERCIO Y COMPETENCIA

#### ARTÍCULO 277: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Título:

1. **“Leyes de competencia”** significan:
  - (a) para la Parte UE, los Artículos 101, 102, y 106 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento del Consejo (CE) No.139/2004 sobre el control de concentraciones entre empresas y sus Reglamentos de Aplicación y enmiendas;
  - (b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en adelante “el Reglamento”) que se establecerá de conformidad con el Artículo 25 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el Artículo 21 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007);
  - (c) hasta que el “Reglamento” sea adoptado de conformidad con el artículo 279, “leyes de competencia” significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el Artículo 279; y
  - (d) cualquier modificación que pueda producirse a los instrumentos antes mencionados después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.
2. **“Autoridad de Competencia”** significa:
  - (a) para la Parte UE, la Comisión Europea;
  - (b) para la Parte CA, el Órgano Centroamericano de Competencia que se establecerá y designará por la Parte CA en su Reglamento de Competencia; y
  - (c) hasta el momento en que el Órgano Centroamericano de Competencia sea establecido y entre en funcionamiento de conformidad con el Artículo 279, “autoridad de competencia” significa la autoridad nacional de competencia de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 278: PRINCIPIOS**

1. Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Las Partes reconocen que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de afectar el funcionamiento adecuado de los mercados y los beneficios de la liberalización comercial.
2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que lo siguiente es incompatible con este Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:
  - (a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia<sup>40</sup> tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia;
  - (b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; y
  - (c) las concentraciones entre empresas, que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia.

**ARTÍCULO 279: IMPLEMENTACIÓN**

1. Las Partes adoptarán o mantendrán en vigencia leyes de competencia completas para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el Artículo 278, párrafo 2 (a) a (c). Las Partes establecerán o mantendrán Autoridades de Competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de las leyes de competencia.
2. Si, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, cualquiera de las Partes aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el Artículo 277, párrafo 1 (a) o (b), o no ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el Artículo 277, párrafo 2 (a) o (b), deberá hacerlo en un período de siete años. Cuando haya finalizado este período de transición, los términos leyes de competencia y autoridad de competencia referidos en este Título se entenderán únicamente como los definidos en los artículos 277, párrafo 1 (a) y 277, párrafo 1 (b) y Artículo 277, párrafo 2 (a) y 277, párrafo 2 (b).
3. Si, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el Artículo 277, párrafo 1 (c) ni ha

---

<sup>40</sup> Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará como una limitación del alcance de los análisis que deben llevarse a cabo en los casos de aplicación de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, según lo establecido en las leyes nacionales de competencia de las Partes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

designado una autoridad de competencia de conformidad con el Artículo 277, párrafo 2 (c), deberá hacerlo dentro de un período de tres años.

4. Nada en este Título prejuzgará las competencias asignadas por las Partes a sus respectivas autoridades regionales y nacionales para la implementación efectiva y coherente de sus leyes de competencia.

**ARTÍCULO 280: EMPRESAS PÚBLICAS O EMPRESAS TITULARES DE DERECHOS ESPECIALES O EXCLUSIVOS, INCLUYENDO LOS MONOPOLIOS DESIGNADOS**

1. Nada en este Título impide a una República de la Parte CA o a un Estado Miembro de la Unión Europea designar o mantener empresas públicas, empresas titulares de derechos especiales o exclusivos o monopolios con arreglo a su legislación interna.

2. Las entidades mencionadas en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes de competencia en la medida que la aplicación de tales leyes no obstruyan la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les hayan sido asignadas por una República de la Parte CA o por un Estado Miembro de la Unión Europea, respectivamente.

3. Las Partes se asegurarán que a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, no sea ejercida discriminación<sup>41</sup> por dichas entidades respecto a las condiciones bajo las cuales bienes y servicios son comprados y vendidos, ni entre las personas físicas o jurídicas de cualquier de las Partes, ni entre los bienes originarios de cualquiera de las Partes.

4. Ninguna disposición de este Título afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos bajo el Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 281: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN NO CONFIDENCIAL Y COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN**

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a las actividades de aplicación. Esta cooperación no impedirá a las Partes tomar decisiones de manera autónoma.

3. Ninguna Parte está obligada a comunicar información a la otra Parte. En caso que una Parte decida comunicar información, dicha Parte podrá retener la información si la comunicación de tal información está prohibida por las leyes y reglamentos de la Parte que posee la información o si dicha comunicación es incompatible con sus intereses. Una Parte podrá exigir que la información comunicada en virtud de este Artículo sea utilizada de conformidad con los términos y condiciones que ésta especifique.

---

<sup>41</sup> Discriminación significa una medida que no cumple con el trato nacional, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 282: ASISTENCIA TÉCNICA**

Las Partes acuerdan que es de interés común promover iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la política de competencia y las actividades de aplicación de la ley. Esta cooperación se aborda en el Artículo 52 del Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 283: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las Partes no podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo para asuntos que surjan bajo este Título.

## **TÍTULO VIII**

### **COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

#### **ARTÍCULO 284: CONTEXTO Y OBJETIVOS**

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de 2002, y la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo sea integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial. Con este fin, las Partes reconocen la importancia de tomar en consideración los mejores intereses económicos, sociales y ambientales, no solo de sus respectivas poblaciones sino también de las generaciones futuras.

2. Las Partes reafirman su compromiso de alcanzar el desarrollo sostenible, cuyos pilares – desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental – son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Las Partes resaltan el beneficio de considerar temas sociales y ambientales relacionados al comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que este Título incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo y el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo y al Mecanismo de Mediación para Medidas no Arancelarias bajo el Título XI de la Parte IV de este Acuerdo para asuntos que surjan bajo este Título.

#### **ARTÍCULO 285: DERECHO DE REGULAR Y NIVELES DE PROTECCIÓN**

1. Las Partes reafirman el respeto por sus respectivas Constituciones<sup>42</sup> y por sus derechos allí establecidos para regular con el fin de establecer sus propias prioridades de desarrollo sostenible, sus propios niveles internos de protección ambiental y social, y para adoptar o modificar consecuentemente su legislación y políticas relevantes.

---

<sup>42</sup> Para la Parte UE, esto se refiere a las Constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea, al Tratado de la Unión Europea, al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, ambientales y económicas, y consistentes con los estándares internacionalmente reconocidos y con los acuerdos a que se refieren los Artículos 286 y 287 de los que es parte, y procurarán mejorar dicha legislación y políticas, en la medida que estas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre las Partes o una restricción encubierta al comercio internacional.

**ARTÍCULO 286: ESTÁNDARES Y ACUERDOS LABORALES MULTILATERALES**

1. Recordando la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, las Partes reconocen que el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, que comprende la protección social, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y el diálogo social, son elementos clave del desarrollo sostenible para todos los países, y por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional. En este contexto, las Partes reafirman su voluntad de promover el desarrollo de políticas macroeconómicas que propicien la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluyendo hombres, mujeres y jóvenes, con total respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, bajo condiciones de equidad, igualdad, seguridad y dignidad.

Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT, los principios relativos a los derechos fundamentales, que son objeto de los Convenios Fundamentales de la OIT, a saber:

- (a) la libertad de asociación y el efectivo reconocimiento al derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas la formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y la ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los Convenios fundamentales de la OIT contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, que son los siguientes:

- (a) Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo;
- (b) Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (c) Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso;
  - (d) Convenio 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio;
  - (e) Convenio 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor;
  - (f) Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación;
  - (g) Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; y
  - (h) Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.
3. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.
4. Las Partes subrayan que los estándares laborales nunca deberían invocarse o de otra forma utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y que la ventaja comparativa de cualquier Parte no debería cuestionarse.
5. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar según sea apropiado, sobre asuntos laborales relacionados con el comercio de interés mutuo.

**ARTÍCULO 287: ESTÁNDARES Y ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES**

1. Las Partes reconocen que la gobernanza y los acuerdos internacionales ambientales son elementos importantes para abordar los problemas ambientales globales o regionales y subrayan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el ambiente. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, sobre asuntos ambientales relacionados con el comercio de interés mutuo.
2. Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos ambientales multilaterales de los que son parte, incluyendo:
- (a) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
  - (b) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (c) el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- (d) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, (en adelante “CITES”);
- (e) el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- (f) el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y
- (g) el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.<sup>43</sup>

3. Las Partes se comprometen a asegurar que han ratificado para la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, la Enmienda al Artículo XXI de CITES, adoptada en Gaborone (Botsuana), el 30 de abril de 1983.

4. Las Partes también se comprometen, en la medida que no lo hayan hecho, a ratificar e implementar efectivamente, a más tardar para la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

5. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquier Parte de medidas para implementar los acuerdos a los que se refiere este Artículo, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional.

### **ARTÍCULO 288: COMERCIO QUE FAVOREZCA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

1. Las Partes reafirman que el comercio debería promover el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. En este contexto, reconocen el valor de la cooperación internacional como apoyo a los esfuerzos para desarrollar esquemas y prácticas comerciales que favorezcan el desarrollo sostenible, y acuerdan trabajar conjuntamente en el marco de los Artículos 288, 289 y 290 con el objetivo de desarrollar enfoques colaborativos, según sea apropiado.

2. Las Partes procurarán:

---

<sup>43</sup> Para mayor certeza, la referencia a los acuerdos ambientales multilaterales en el Artículo 287, párrafo 2, abarcará aquellos protocolos, enmiendas, anexos y modificaciones ratificados por las Partes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

- (a) considerar aquellas situaciones en las cuales la eliminación o reducción de obstáculos al comercio beneficiarían al comercio y al desarrollo sostenible, tomando en consideración, en particular, las interacciones entre las medidas ambientales y el acceso a mercado;
- (b) facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en tecnologías y servicios ambientales, energía renovable y productos y servicios de eficiencia energética, incluyendo a través del abordaje de las barreras no arancelarias relacionadas;
- (c) facilitar y promover el comercio de productos que respondan a consideraciones de sostenibilidad, incluyendo productos que están sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético, eco-etiquetado, producción orgánica, e incluyendo aquellos esquemas que involucren la responsabilidad social corporativa y la rendición de cuentas; y
- (d) facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

**ARTÍCULO 289: COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES**

Con el fin de promover el manejo sostenible de los recursos forestales, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza y para promover el comercio legal y sostenible de productos forestales, a través de instrumentos que pueden incluir, *inter alia*: uso efectivo de CITES con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible; acuerdos regionales o bilaterales de asociación voluntaria sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (en lo sucesivo “FLEGT”) o Acuerdos de Cooperación Voluntaria.

**ARTÍCULO 290: COMERCIO DE PRODUCTOS PESQUEROS**

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la pesca sostenible a fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces y con el comercio sostenible de los recursos pesqueros.
2. Con este fin, las Partes se comprometen a:
  - (a) adherirse e implementar efectivamente los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, en relación con: uso sostenible, conservación y manejo de las poblaciones de peces transzonales

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

y especies de peces altamente migratorias; cooperación internacional entre Estados; apoyo al asesoramiento e investigación científica; implementación de medidas de monitoreo, control e inspección efectivas; y los deberes del Estado de bandera y del Estado rector del puerto, incluyendo cumplimiento y aplicación;

- (b) cooperar, incluyendo con y a través de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera relevantes, con el fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (“INDNR”), incluyendo a través de la adopción de herramientas efectivas para implementar esquemas de control e inspección que aseguren el pleno cumplimiento de las medidas de conservación;
- (c) intercambiar información científica e información comercial no confidencial, para intercambiar experiencias y mejores prácticas en el campo de la pesca sostenible y, más en general, para promover un enfoque sostenible para la pesca.

3. Las Partes acuerdan, en la medida que no lo hayan hecho, adoptar medidas del Estado rector del puerto en línea con el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, implementar esquemas de control e inspección, así como incentivos y obligaciones para un manejo racional y sostenible de la pesca y los ambientes costeros a largo plazo.

**ARTÍCULO 291: MANTENIENDO LOS NIVELES DE PROTECCIÓN**

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral interna.

2. Una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, su legislación laboral y ambiental de una manera que afecte el comercio o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

3. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral y ambiental de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Nada en este Título se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer aplicar la legislación en el territorio de la otra Parte.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 292: INFORMACIÓN CIENTÍFICA**

Las Partes reconocen la importancia, en la preparación e implementación de medidas dirigidas a proteger el ambiente o la salud y la seguridad ocupacional, de tomar en consideración información científica y técnica, y estándares, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, reconociendo al mismo tiempo que cuando existan amenazas de daños serios o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta no debería ser utilizada como razón para posponer medidas de protección.

**ARTÍCULO 293: REVISIÓN DE SOSTENIBILIDAD**

Las Partes se comprometen a revisar, monitorear y evaluar conjuntamente, la contribución al desarrollo sostenible de la Parte IV de este Acuerdo, incluyendo actividades de cooperación bajo el Artículo 302.

**ARTÍCULO 294: MECANISMOS INSTITUCIONALES Y DE SEGUIMIENTO**

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio. A la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación la información de contacto completa de sus Puntos de Contacto.

2. Las Partes establecen una Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible<sup>44</sup>, que estará integrada por autoridades de alto nivel de las administraciones de cada Parte. Antes de cada reunión de la Junta, las Partes se informarán sobre la identidad y la información de contacto de sus respectivos representantes.

3. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá dentro del primer año después de la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia, y posteriormente cuando sea necesario, para supervisar la implementación de este Título, incluyendo las actividades de cooperación realizadas bajo el Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo. Las decisiones y recomendaciones de la Junta serán adoptadas por acuerdo mutuo entre las Partes y serán puestas a disposición del público, a menos que la Junta decida otra cosa.

4. Cada Parte convocará Grupos Asesores sobre comercio y desarrollo sostenible nuevos o existentes.<sup>45</sup> Estos grupos se encargarán de dar sus puntos de vista y hacer

---

<sup>44</sup> La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible informará sobre sus actividades al Comité de Asociación.

<sup>45</sup> En el ejercicio del derecho de las Partes de utilizar grupos asesores existentes para la implementación de las disposiciones de este Título, las Partes otorgarán a los órganos existentes la oportunidad de reforzar y desarrollar sus actividades con las nuevas perspectivas y áreas de trabajo previstas por este Título. Con este fin, las Partes podrán utilizar los grupos asesores nacionales existentes.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

recomendaciones sobre los aspectos del desarrollo sostenible relacionados con el comercio, y asesorar a las Partes sobre la mejor manera de alcanzar los objetivos de este Título.

5. Los Grupos Asesores de las Partes estarán integrados por representantes de organizaciones representativas e independientes, con una participación balanceada de actores relevantes económicos, sociales y ambientales incluyendo entre otros, organizaciones de empleadores y trabajadores, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales y autoridades públicas locales.

### **ARTÍCULO 295: FORO DE DIÁLOGO DE LA SOCIEDAD CIVIL**

1. Las Partes acuerdan organizar y facilitar un Foro Birregional de Diálogo de la Sociedad Civil para el diálogo abierto, con una representación balanceada de los actores ambientales, económicos y sociales. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil llevará a cabo un diálogo que abarque los aspectos del desarrollo sostenible de la relación comercial entre las Partes, así como la forma en que la cooperación puede contribuir a alcanzar los objetivos de este Título. El Foro de Diálogo de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa.<sup>46</sup>

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, cada reunión de la Junta incluirá una sesión en la que sus miembros informarán al Foro de Diálogo de la Sociedad Civil sobre la implementación de este Título. A su vez, el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil podrá expresar sus puntos de vista y opiniones con el fin de promover el diálogo sobre cómo alcanzar de la mejor manera los objetivos de este Título.

### **ARTÍCULO 296: CONSULTAS GUBERNAMENTALES**

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto de interés mutuo que surja bajo este Título, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto de la otra Parte. Con el fin de que la Parte que recibe la solicitud pueda responder, la solicitud contendrá información que sea suficientemente específica para presentar el asunto de manera clara y objetiva, identificando el problema en cuestión y proporcionando un breve resumen de sus reclamaciones bajo este Título. Las consultas iniciarán sin demora después de que una Parte entregue la solicitud de consultas.

2. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración la información intercambiada entre las Partes consultantes y las oportunidades de cooperación en el asunto. Durante las consultas, se debería dar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Partes. Las Partes consultantes tomarán en consideración las actividades de la OIT u otros órganos u organizaciones multilaterales ambientales relevantes de los que sean parte. Cuando corresponda, las Partes consultantes podrán, por mutuo acuerdo, buscar asesoría o asistencia de estas organizaciones u órganos,

---

<sup>46</sup> Para mayor certeza, el establecimiento de políticas y otras funciones típicas de gobierno, no serán delegadas en el Foro de Diálogo de la Sociedad Civil.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

o de cualquier persona física o jurídica que consideren apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto en cuestión.

3. Si noventa días después de la solicitud de consultas, una Parte consultante considera que el asunto necesita mayor discusión, y a menos que las Partes consultantes acuerden otra cosa, el asunto será remitido a consideración de la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible mediante la entrega de una solicitud escrita a los Puntos de Contacto de las otras Partes. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora con el fin de ayudar a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si lo considera necesario, la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá buscar la asistencia de expertos en la materia de interés, con el objetivo de facilitar su análisis.

4. Cualquier solución al asunto alcanzada por las Partes consultantes, se hará pública salvo que la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible decida otra cosa.

**ARTÍCULO 297: PANEL DE EXPERTOS**

1. Salvo que las Partes consultantes decidan otra cosa, una Parte consultante podrá, después de sesenta días de la remisión de un asunto a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible o, si el asunto no es remitido a la Junta, noventa días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 296, párrafos 1 y 3 respectivamente, solicitar que se convoque a un Panel de Expertos para que examine el asunto que no ha sido satisfactoriamente abordado a través de consultas gubernamentales. Las Partes del proceso pueden hacer comunicaciones al Panel de Expertos.

2. A la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Asociación para su aprobación por el Consejo en su primera reunión, una lista de diecisiete personas con al menos cinco individuos que no sean nacionales de ninguna Parte, con experiencia en legislación ambiental, derecho internacional, o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales; y una lista de diecisiete personas, con al menos cinco individuos que no sean nacionales de ninguna Parte, con experiencia en legislación laboral, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales. Los expertos que no sean nacionales de ninguna Parte servirán como Presidentes del Panel de Expertos. Los expertos serán (i) independientes de, y no afiliados con o bajo instrucción de cualquier Parte u organizaciones representadas en el Grupo(s) Asesor; y (ii) serán elegidos sobre la base de la objetividad, la confianza y el buen juicio.

3. Las Partes acordarán reemplazos para los expertos que ya no están disponibles para servir en dichos paneles y podrán acordar, de otra manera, modificar la lista en la forma y cuando lo consideren necesario.

**ARTÍCULO 298: COMPOSICIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS**

1. El Panel de Expertos estará conformado por tres expertos.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. El Presidente no será nacional de ninguna de las Partes.
3. Cada Parte del proceso seleccionará un experto de la lista de expertos, dentro de los treinta días del recibo de la solicitud para el establecimiento del Panel de Expertos. Si una Parte no selecciona su experto dentro de este periodo, la otra Parte del proceso seleccionará de la lista de expertos un nacional de la Parte del proceso que no ha seleccionado un experto. Los dos expertos seleccionados seleccionarán al Presidente por acuerdo o por sorteo, de entre los expertos que no sean nacionales de ninguna de las Partes.
4. Los individuos no podrán servir como expertos con respecto a un asunto en el que ellos, o una organización a la que estén afiliados, tenga un conflicto de intereses directo o indirecto. A partir de la selección para servir como expertos en un asunto determinado, se espera que cada experto revele la existencia o el desarrollo de cualquier interés, relación o asunto que ese experto podría esperar razonablemente conocer, y que podría afectar o dar lugar a dudas razonables respecto a la independencia o imparcialidad de ese experto.
5. Si cualquier Parte del proceso cree que un experto se encuentra en violación de los requisitos establecidos en el párrafo 4 de este Artículo, las Partes del proceso se consultarán sin demora y, si así lo acuerdan, el experto será removido y un nuevo experto será seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo que fueron utilizados para seleccionar al experto que fue removido.
6. Salvo que las Partes del proceso acuerden otra cosa de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 301, el Panel de Expertos será establecido a más tardar sesenta días de la solicitud de la Parte.

**ARTÍCULO 299: REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

1. El Panel de Expertos elaborará un calendario que asegurará a las Partes del proceso una oportunidad para presentar comunicaciones escritas e información relevante.
2. El Panel de Expertos y las Partes asegurarán la protección de información confidencial de conformidad con los principios en el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo.
3. El mandato del Panel de Expertos será:

*“examinar si existe una falta por una Parte en cumplir con las obligaciones establecidas bajo los Artículos 286, párrafo 2, 287, párrafos 2, 3 y 4 y 291 de este Título, y realizar recomendaciones no vinculantes para la solución del asunto. En caso de asuntos relacionados con la aplicación de la legislación, el mandato del Panel de Expertos será determinar si existe una falta sostenida o recurrente por una Parte de implementar efectivamente sus obligaciones.”*

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 300: INFORME INICIAL**

1. El Panel de Expertos utilizará las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes del proceso como base para su informe. En el curso del proceso, las Partes tendrán la oportunidad de comentar sobre los documentos o información que el Panel pueda considerar relevante para su trabajo.
2. Dentro de ciento veinte días de la fecha de establecimiento del Panel de Expertos, el Panel presentará a las Partes del proceso un informe inicial incluyendo sus recomendaciones. Cuando el Panel considere que no puede presentar su informe dentro de ciento veinte días, informará por escrito a las Partes del proceso las razones del retraso y dará un estimado del periodo dentro del cual presentará su informe.
3. Las recomendaciones del Panel tomarán en consideración la situación socio-económica particular de las Partes.
4. Las Partes del proceso podrán presentar comentarios escritos al Panel sobre su informe inicial, dentro de treinta días de su presentación.
5. Después de recibir cualesquiera comentarios escritos el Panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Parte del proceso, podrá:
  - (a) cuando sea relevante, solicitar las opiniones de las Partes del proceso sobre los comentarios escritos;
  - (b) reconsiderar su informe; o
  - (c) realizar cualquier consideración adicional que considere apropiada.

El informe final del Panel incluirá una discusión de cualesquiera argumentos incorporados en los comentarios escritos de las Partes.

**ARTÍCULO 301: INFORME FINAL**

1. El Panel presentará a las Partes del proceso y a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible un informe final a más tardar ciento ochenta días de la fecha en la que el Panel fue establecido. Las Partes darán a conocer el informe final al público dentro de quince días de su presentación.
2. Las Partes del proceso podrán decidir, por mutuo acuerdo, extender los plazos establecidos en el párrafo 1, así como aquellos en los Artículos 298, párrafo 6, y 300, párrafo 4.
3. Las Partes del proceso, tomando en consideración el informe y recomendaciones del Panel de Expertos, procurarán discutir medidas apropiadas para ser implementadas

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

incluyendo, según sea apropiado, posible cooperación para apoyar la implementación de tales medidas. La Parte a la que se dirigen las recomendaciones informará a la Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible con respecto a sus intenciones relacionadas con el informe y las recomendaciones del Panel de Expertos incluyendo, según sea apropiado, mediante la presentación de un plan de acción. La Junta de Comercio y Desarrollo Sostenible monitoreará la implementación de las acciones que la Parte haya determinado.

**ARTÍCULO 302: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA EN COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Las medidas de cooperación y asistencia técnica relacionadas con este Título están establecidas en el Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

## **TÍTULO IX**

### **INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL**

#### **ARTÍCULO 303: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes resaltan la importancia de la dimensión región a región y reconocen la importancia de la integración económica regional en el contexto de este Acuerdo. Éstas, por consiguiente, reafirman su voluntad de fortalecer y profundizar sus respectivos procesos de integración económica regional, dentro de los marcos aplicables.
2. Las Partes reconocen que la integración económica regional en las áreas de procedimientos aduaneros, reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias son esenciales para la libre circulación de mercancías dentro de Centroamérica y la Parte UE.
3. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo de sus respectivos procesos de integración económica regional, las Partes acuerdan las siguientes disposiciones.

#### **ARTÍCULO 304: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

1. En el área de aduanas, a más tardar dos años de la entrada en vigencia del Acuerdo, la autoridad aduanera de la República de la Parte CA de primer entrada otorgará el reembolso del arancel pagado cuando tales mercancías son exportadas hacia otra República de la Parte CA. Tales mercancías estarán sujetas a los aranceles aduaneros en la República de la Parte CA de importación.
2. Las Partes se esforzarán para poner en marcha un mecanismo que garantice que las mercancías originarias en Centroamérica o en la Unión Europea de conformidad con el Anexo II (Concerniente a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Procedimientos de Cooperación Administrativa) de este Acuerdo, que ingresan en su respectivo territorio y habiendo sido despachadas en la aduana de importación, no pueden ser sujetas de aranceles aduaneros o cargas que tengan un efecto equivalente o de restricciones cuantitativas o medidas que tengan un efecto equivalente.
3. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones y procedimientos aduaneros proporcionarán la utilización de un documento único administrativo o uno electrónico equivalente en la Parte UE y en la Parte CA, respectivamente, para los efectos de establecer las declaraciones aduaneras de importación y exportación. La Parte CA se compromete a lograr este objetivo tres años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.
4. Las Partes también garantizarán que la legislación aduanera, procedimientos y requisitos aduaneros relacionados a la importación, aplicables a las mercancías originarias

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

en Centroamérica o en la Unión Europea, estén armonizados a nivel regional. La Parte CA se compromete a lograr este objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

**ARTÍCULO 305: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. En el área de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad:

- (a) las Partes acuerdan que los Estados Miembro de la Unión Europea garantizarán que los productos originarios de Centroamérica que han sido colocados legalmente en el mercado de un Estado Miembro de la Unión Europea, también pueden ser comercializados en los otros Estados Miembro de la Unión Europea, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados (principio de reconocimiento mutuo);
- (b) al respecto, los Estados Miembro de la Unión Europea aceptarán, siempre que el producto ofrezca un nivel equivalente de protección de los diversos intereses legítimos involucrados, que un producto que ha cumplido con los procedimientos de evaluación de la conformidad requeridos por un Estado Miembro de la Unión Europea, pueda ser colocado en el mercado de los otros Estados Miembro de la Unión Europea, sin tener que someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad adicional.

2. Cuando existan requisitos de importación regionales armonizados, los productos originarios de la Unión Europea tendrán que cumplir con los requisitos regionales a fin de ser comercializados legalmente en la República de la Parte CA de primera importación. De conformidad con este Acuerdo, cuando un producto está cubierto por legislación armonizada y un registro tiene que llevarse a cabo, el registro efectuado en una de las Repúblicas de la Parte CA debería ser aceptado por todas las otras Repúblicas de la Parte CA, una vez que los procedimientos internos han sido cumplidos.

3. Adicionalmente, cuando el registro es requerido, las Repúblicas de la Parte CA aceptarán que los productos deberían ser registrados por grupo o familia de productos.

4. La Parte CA acuerda adoptar, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad regionales que están actualmente en preparación y enumerados en el Anexo XX (Lista de Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) en Proceso de Armonización) a este Acuerdo, y continuar el trabajo hacia la armonización de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y promover el desarrollo de normas regionales.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

5. Para productos aún no armonizados en la Parte CA y no incluidos en el Anexo XX, el Comité de Asociación establecerá un programa de trabajo para explorar la posibilidad de incluir productos adicionales en el futuro.

**ARTÍCULO 306: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

1. El objetivo de este Artículo es:

- (a) promover las condiciones que permitan que las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias se desplacen libremente dentro de Centroamérica y la Parte UE;
- (b) promover la armonización y el mejoramiento de los requisitos y procedimientos sanitarios y fitosanitarios en la Parte CA y la Parte UE, inclusive para lograr la utilización de un certificado único de importación, una única lista de establecimientos, una única inspección sanitaria de importación y una única tarifa para los productos importados desde la Parte UE hacia la Parte CA;
- (c) tratar de asegurar el reconocimiento mutuo de las verificaciones llevadas a cabo por las Repúblicas de la Parte CA en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea.

2. La Parte UE garantizará que a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, los animales, los productos animales, las plantas y los productos vegetales, legalmente puestos en el mercado, puedan moverse libremente dentro del territorio de la Parte UE sin inspecciones en las fronteras internas, siempre que cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes.

3. La Parte CA se asegurará que a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, los animales, los productos animales, las plantas y los productos vegetales, se beneficiarán de la facilitación de tránsito regional en los territorios de la Parte CA, de conformidad con la Resolución No. 219-2007 (COMIECO-XLVII) y posteriores instrumentos relacionados. Para los propósitos de este Título, en el caso de importaciones provenientes de la Parte UE, la facilitación de tránsito regional significa que las mercancías de Parte UE pueden entrar a través de cualquier puesto de inspección fronterizo de la Parte CA y pueden transitar por la región de una República de la Parte CA a otra, cumpliendo con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte de destino final, en donde una inspección sanitaria o fitosanitarias puede llevarse a cabo.

4. Siempre que cumplan con los requisitos sanitarios y fitosanitarios pertinentes y de conformidad con los mecanismos existentes en el proceso de integración regional de Centroamérica, la Parte CA se compromete a conceder a los animales, los productos animales, las plantas y los productos vegetales listados en el Anexo XIX (Lista de Productos Referidos en el Párrafo 4 del Artículo 306), el siguiente trato: cuando se

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

importan en el territorio de una República de la Parte CA, las Autoridades Competentes revisarán los certificados emitidos por la Autoridad Competente de la Parte UE y podrá llevar a cabo una inspección sanitaria o fitosanitaria; una vez realizado el despacho, un producto incluido en el Anexo XIX puede estar sujeto solamente a inspección sanitaria o fitosanitaria aleatoria en el punto de entrada de la República de la Parte CA de destino final.

Para los productos incluidos en la Lista 1 del Anexo XIX, la obligación anterior aplicará a más tardar dos años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Para los productos incluidos en la Lista 2 del Anexo XIX, la obligación anterior aplicará a más tardar cinco años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

5. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes (la Parte UE o las Repúblicas de la Parte CA) bajo el Acuerdo sobre la OMC y los procedimientos y requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por cada Parte, una Parte importadora no debería estar obligada a conceder un tratamiento más favorable a los productos importados desde la Parte exportadora que el trato brindado por la Parte exportadora en su comercio intrarregional.

6. El Consejo de Asociación puede modificar el Anexo XIX (Lista de Productos Referidos en el Párrafo 4 del Artículo 306), siguiendo las recomendaciones del Subcomité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios al Comité de Asociación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título XIII (Tareas Específicas en Asuntos Comerciales de los Órganos Establecidos bajo este Acuerdo) de la Parte IV de este Acuerdo.

7. El Subcomité mencionado en el párrafo 6, monitoreará de cerca la implementación de esta sección.

### **ARTÍCULO 307: IMPLEMENTACIÓN**

1. Las Partes reconocen la importancia de incrementar la cooperación para alcanzar los objetivos de este Título y abordar la cuestión a través de los mecanismos previstos en el Título VI (Desarrollo Económico y Comercial) de la Parte III de este Acuerdo.

2. Las Partes se comprometen a consultarse sobre cuestiones relacionadas a este Título, con miras a garantizar la efectiva implementación de la dimensión región a región de este Acuerdo y los objetivos de la integración económica regional.

3. El progreso de la Parte CA en la implementación de este Título, estará sujeto a informes regulares de avance y a programas de trabajo por la Parte CA que abarcan los artículos 304, 305 y 306. Los informes de progreso y los programas de trabajo se presentarán por escrito y establecerán todos los pasos adoptados para la implementación de las obligaciones y los objetivos definidos en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 304, párrafos 2, 3 y 4 del artículo 305 y párrafos 3 y 4 del artículo 306, así como los pasos previstos para el período anterior al próximo informe de avance. Los informes de avance y los programas

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

de trabajo se presentarán cada año hasta que los compromisos especificados en este párrafo se cumplan efectivamente.

4. Las Partes considerarán la inclusión de otras áreas a este Título, cinco años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

5. Los compromisos de la integración regional asumidos por la Parte CA según este Título, no están sujetos a los procedimientos de solución de controversias conforme al Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo.



## **TÍTULO X**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **CAPÍTULO 1** **OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **ARTÍCULO 308: OBJETIVO**

El objetivo de este Título es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de la Parte IV del Acuerdo y que las Partes, cuando sea posible, alcancen una solución mutuamente satisfactoria.

##### **ARTÍCULO 309: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Las disposiciones de este Título aplicarán respecto de cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Parte IV del Acuerdo, salvo que se disponga expresamente de otro modo.
2. Este Título no aplicará a cualquier controversia entre las Repúblicas de la Parte CA.

#### **CAPÍTULO 2** **CONSULTAS**

##### **ARTÍCULO 310: CONSULTAS**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones indicadas en el Artículo 309, a través de la participación de buena fe en consultas, a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
2. Cualquier Parte bajo este Acuerdo podrá solicitar la realización de consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Asociación, indicando las razones de su solicitud, el fundamento jurídico de la reclamación e identificando cualquier medida vigente o en proyecto en cuestión.
3. Cuando la Parte requirente sea la Parte UE, y la violación alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el párrafo 2 es similar en todos los aspectos legales y de hecho relevantes en relación con más de una República de la Parte CA, la Parte UE podrá solicitar una sola consulta que involucre a esas Repúblicas de la Parte CA.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Por ejemplo, cuando una disposición de la Parte IV del Acuerdo establece una obligación para todas las Repúblicas de la Parte CA de cumplir con un requisito específico para una fecha estipulada, el incumplimiento de más de una de las Repúblicas de la Parte CA sería un asunto que entraría bajo este párrafo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. Cuando la Parte requirente sea una República de la Parte CA y la violación alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el párrafo 2 afecta de manera adversa el comercio<sup>48</sup> de más de una República de la Parte CA, las Repúblicas de la Parte CA podrán, ya sea solicitar una sola consulta o solicitar unirse a las consultas dentro de los cinco días siguientes de la fecha de entrega de la solicitud inicial para consultas. La República de la Parte CA interesada deberá incluir en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.

5. Las consultas se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se realizarán, a menos que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte requerida. Las consultas se tendrán por concluidas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden continuar las consultas. Cuando, de conformidad con los párrafos 3 y 4, más de una República de la Parte CA está involucrada en las consultas, éstas se tendrán por concluidas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial. Deberá mantenerse la confidencialidad de toda la información revelada durante las consultas.

6. En casos de urgencia, en particular los referidos a productos perecederos o estacionales, las consultas se celebrarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y se tendrán por concluidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando, de conformidad con los párrafos 3 y 4, más de una República de la Parte CA está involucrada en las consultas, éstas se tendrán por concluidas dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial.

7. Si la Parte requerida no contesta la solicitud de consultas dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en los párrafos 5 o 6 respectivamente, o si las consultas han sido concluidas y no se ha resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Artículo 311.

8. Si más de doce meses de inactividad han transcurrido desde la fecha de las últimas consultas y si la base de la controversia persiste, la Parte requirente deberá solicitar nuevas consultas. Este párrafo no aplicará cuando la inactividad sea el resultado de intentos de buena fe de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 324.

---

<sup>48</sup> Por ejemplo, cuando una restricción a la importación de un producto ha sido implementada, y dicha restricción a la importación aplica a exportaciones de ese producto desde más de una de las Repúblicas de la Parte CA, esto sería un asunto que entraría bajo este párrafo.

**CAPÍTULO 3  
PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Sección A: Procedimiento ante el Grupo Especial**

**ARTÍCULO 311: INICIO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL GRUPO ESPECIAL**

1. Cuando las Partes consultantes no hayan resuelto la controversia de conformidad con las disposiciones indicadas en el Artículo 310, cualquier Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para considerar el asunto.
2. La solicitud de establecimiento de un Grupo Especial deberá realizarse por escrito y entregarse a la Parte requerida, con copia al Comité de Asociación. La Parte requirente deberá identificar en su solicitud la medida específica en cuestión, indicará el fundamento jurídico de su reclamación y deberá explicar la forma en la que dicha medida constituye una infracción de las disposiciones indicadas en el Artículo 309.
3. Cualquier Parte que tenga el derecho bajo el párrafo 1 de solicitar el establecimiento de un Grupo Especial, podrá unirse a los procedimientos ante el Grupo Especial como Parte requirente, por medio de notificación escrita dirigida a las otras Partes contendientes. La notificación deberá ser enviada a más tardar cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud inicial para el establecimiento de un Grupo Especial.
4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para revisar una medida en proyecto.

**ARTÍCULO 312: ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL**

1. El Grupo Especial se integrará por tres panelistas.
2. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, las Partes contendientes deberán celebrar consultas a fin de lograr un acuerdo sobre la integración del Grupo Especial.<sup>49</sup>
3. En caso que las Partes contendientes no logren acordar la integración del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el párrafo 2, cada Parte contendiente tendrá derecho a seleccionar un panelista, que no actuará como Presidente, entre los individuos de la lista establecida en el Artículo 325, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2. El Presidente del Comité de Asociación, o su delegado, seleccionarán por sorteo al Presidente y a cualquier panelista faltante entre los individuos relevantes de la lista establecida de conformidad con el Artículo 325.

---

<sup>49</sup> Cuando una Parte contendiente esté compuesta por dos o más Repúblicas de la Parte CA, éstas actuarán conjuntamente en el procedimiento establecido en el Artículo 312.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

4. El Presidente del Comité de Asociación, o su delegado, deberá realizar el sorteo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de una solicitud que al efecto haga una o ambas Partes contendientes. El sorteo se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes contendientes. Las Partes contendientes podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo.
5. Las Partes contendientes podrán seleccionar, de común acuerdo y dentro del plazo establecido en el párrafo 2, individuos que no figuren en la Lista de Panelistas, pero que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 325.
6. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que todos los panelistas hayan notificado la aceptación de su selección.

### **ARTÍCULO 313: DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. El Grupo Especial deberá notificar su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
2. Cuando el Grupo Especial considere que el plazo a que se refiere el párrafo 1 no puede ser cumplido, el presidente del Grupo Especial deberá, sin demora, notificarlo por escrito a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, indicando los motivos de la demora y la fecha en la que el Grupo Especial estima concluir su trabajo. A menos que apliquen circunstancias excepcionales, la decisión deberá notificarse a más tardar ciento cincuenta días desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
3. En casos de urgencia, en particular los relativos a productos perecederos o estacionales, el Grupo Especial hará todo lo posible por notificar su decisión dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su establecimiento. A menos que apliquen circunstancias excepcionales, la decisión deberá notificarse a más tardar setenta y cinco días desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial, dentro de los diez días siguientes a su establecimiento, por solicitud de una Parte contendiente, podrá emitir una decisión preliminar sobre si considera que el caso es urgente.

### **Sección B: Cumplimiento**

#### **ARTÍCULO 314: CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Cuando sea relevante, la Parte requerida adoptará sin demora, cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con la decisión del Grupo Especial sobre el asunto de la controversia y las Partes contendientes procurarán acordar el plazo para el cumplimiento.
2. Para propósitos de cumplimiento, las Partes contendientes y, en cualquier caso el Grupo Especial, deberán tomar en consideración los posibles efectos de la medida que se determine es inconsistente con este Acuerdo, en el nivel de desarrollo de la Parte requerida.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. En caso que el cumplimiento completo y en tiempo de la decisión del Grupo Especial no ocurra, la compensación o la suspensión de obligaciones podrán ser aplicadas como medidas temporales. En este caso, las Partes contendientes procurarán acordar una compensación en lugar de aplicar la suspensión de obligaciones. No obstante, ni la compensación ni la suspensión de obligaciones es preferible a la implementación oportuna y completa de la decisión del Grupo Especial.

4. Cuando una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA actuando como la Parte requirente o como la Parte requerida, cualquier compensación o suspensión de obligaciones de conformidad con este Título deberá ser aplicada individualmente para cada República de la Parte CA, para lo cual, la decisión del Grupo Especial deberá determinar individualmente el nivel de anulación o menoscabo causado por la violación, para cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

**ARTÍCULO 315: PERÍODO RAZONABLE PARA CUMPLIR**

1. La Parte requerida deberá notificar, sin demora, a la Parte requirente del plazo razonable que requiere para cumplir, así como las medidas específicas que pretende adoptar, cuando esto sea posible.

2. Las Partes contendientes procurarán acordar el plazo razonable necesario para cumplir con la decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión del Grupo Especial a las Partes contendientes. Cuando dicho acuerdo sea alcanzado, las Partes contendientes deberán notificar al Comité de Asociación el plazo razonable acordado y cuando sea posible, las medidas específicas que la Parte requerida pretende adoptar.

3. Si existe un desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable para cumplir con la decisión del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el párrafo 2, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y notificarse de manera simultánea a la otra Parte contendiente y al Comité de Asociación. El Grupo Especial deberá notificar su decisión a las Partes contendientes y al Comité de Asociación dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá determinar el plazo razonable para cada República de la Parte CA.

4. En el caso que el Grupo Especial original, o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 312. El plazo máximo para notificar la decisión será de treinta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo 3.

5. La Parte requerida deberá informar al Comité de Asociación sobre las medidas tomadas y las medidas que se tomarán a fin de cumplir con la decisión del Grupo Especial.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

Este informe deberá ser por escrito y deberá realizarse a más tardar a la mitad del plazo razonable.

6. El plazo prudencial puede ser ampliado por mutuo acuerdo entre las Partes contendientes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo razonable.

**ARTÍCULO 316: REVISIÓN DE CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CUMPLIR CON LA DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

1. Antes del vencimiento del plazo razonable, la Parte requerida notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir con la decisión del Grupo Especial y brindará detalles tales como la fecha de su entrada en vigor, el texto relevante de esa medida y una explicación fáctica y jurídica de cómo la medida tomada para cumplir ha puesto en conformidad a la Parte requerida.

2. En caso que se presente un desacuerdo entre las Partes contendientes en relación con la existencia o compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el párrafo 1, con las disposiciones indicadas en el Artículo 309, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá identificar la medida específica en cuestión y deberá explicar la forma en la que dicha medida es incompatible con las disposiciones indicadas en el Artículo 309. El Grupo Especial deberá notificar su decisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá, cuando fuere necesario bajo las circunstancias, emitir su decisión de conformidad con este Artículo para cada República de la Parte CA.

3. En el caso que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no pueda volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos relevantes establecidos en el Artículo 312. El plazo máximo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo 2.

**ARTÍCULO 317: REMEDIOS TEMPORALES EN CASO DE NO CUMPLIMIENTO**

1. Si cualquier Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con la decisión del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo razonable, de conformidad con el Artículo 316, o si el Grupo Especial decide que la medida notificada de conformidad con Artículo 316 párrafo 1 es incompatible con las obligaciones de esa Parte según las disposiciones contenidas en el Artículo 309, la Parte requerida deberá, si así lo solicita la Parte requirente, presentar una oferta de compensación. En caso de que una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA, cada una de las Repúblicas de la Parte CA deberán presentar o ser presentados de, una oferta de compensación, según sea el caso, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 314, así como cualquier medida notificada según

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

el párrafo 1 del Artículo 316. La Parte UE procurará ejercer debida moderación cuando solicite compensación de acuerdo con este párrafo.

2. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo razonable, o de la notificación de la decisión del Grupo Especial de conformidad con el Artículo 316 en el sentido que la medida adoptada para cumplir es incompatible con las disposiciones indicadas en el Artículo 309, cualquier Parte requirente estará facultada, a partir de la notificación a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación, a suspender obligaciones que surjan de cualquier disposición a la que se refiera el Artículo 309, en un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción. La notificación deberá indicar las obligaciones que se proponen suspender. La Parte requirente podrá aplicar la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, salvo que la Parte requerida haya solicitado una decisión por parte de un Grupo Especial de conformidad con el párrafo 3. En caso de que una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA, la suspensión de obligaciones será aplicada individualmente a cada una de las Repúblicas de la Parte CA que no haya cumplido o por cada República de la Parte CA, según sea el caso, tomando en consideración el nivel individual de anulación y menoscabo determinado de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 314, así como cualquier medida notificada según el párrafo 1 del Artículo 316.

3. Si cualquier Parte requerida considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, antes del vencimiento del plazo de diez días contenido en el párrafo 2. El Grupo Especial notificará su decisión sobre el nivel de la suspensión de obligaciones a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. No se suspenderán obligaciones hasta que el Grupo Especial haya notificado su decisión, y cualquier suspensión deberá ser compatible con la decisión del Grupo Especial.

4. En el caso que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo 3.

5. Cuando se suspendan beneficios de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, la Parte UE procurará ejercer la debida moderación, tomando en consideración, entre otros factores, el probable impacto en la economía y el nivel de desarrollo de la Parte requerida, y optar por medidas dirigidas a conseguir el cumplimiento por parte de la Parte requerida y que tengan menos probabilidades de afectar negativamente la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

6. La suspensión de obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que cualquier medida determinada incompatible con las disposiciones indicadas en el Artículo 309 haya

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

sido puesta en total conformidad con esas disposiciones, según lo establecido en el Artículo 318, o hasta que las Partes contendientes hayan acordado resolver la controversia.

**ARTÍCULO 318: REVISIÓN DE CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CUMPLIR DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir con la decisión del Grupo Especial y su solicitud de dar por terminada la suspensión de obligaciones aplicada por la Parte requirente.

2. Si las Partes contendientes no logran un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones indicadas en el Artículo 309, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la notificación referida en el párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación. En caso de que una decisión del Grupo Especial aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial emitirá una decisión de conformidad con este Artículo para cada una de las Repúblicas de la Parte CA. La decisión del Grupo Especial deberá notificarse a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Grupo Especial decide que cualquier medida adoptada para cumplir es compatible con las disposiciones indicadas en el Artículo 309, la suspensión de obligaciones deberá darse por terminada.

3. En el caso que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el párrafo 2.

**Sección C: Disposiciones Comunes**

**ARTÍCULO 319: REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos de solución de controversias contenidos en este Título, se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo de Asociación.

2. Sujeto a la protección de información confidencial, cualquier audiencia del Grupo Especial será abierta al público de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los cinco días siguientes al establecimiento del Grupo Especial, el mandato del Grupo Especial será:

*"examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo*



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

*Especial, para decidir sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones indicadas en el Artículo 309 del Título X (Solución de Controversias) y emitir una decisión sobre el asunto de la controversia de conformidad con el Artículo 313 del Título X (Solución de Controversias).”*

4. Cuando las Partes contendientes hayan acordado un mandato diferente, éstas deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los dos días siguientes a su acuerdo.
5. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta o no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 325, su destitución puede ser solicitada de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

**ARTÍCULO 320: INFORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

1. A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el Grupo Especial puede obtener información de cualquier Parte que considere apropiada para el procedimiento del Grupo Especial.
2. El Grupo Especial también podrá buscar, cuando sea relevante, información y opiniones de expertos, organismos u otras fuentes. Antes de buscar este tipo de información y opiniones, el Grupo Especial informará a las Partes contendientes, a las que también se les brindará la oportunidad de comentar al respecto. Cualquier información obtenida de conformidad con este párrafo, debe ser revelada de manera oportuna a cada una de las Partes contendientes y remitida para sus comentarios. Dichos comentarios deben ser transmitidos al Grupo Especial así como a la otra Parte.

**ARTÍCULO 321: AMICUS CURIAE**

Las personas naturales o jurídicas, con un interés en el asunto de la controversia, residentes o establecidas en los territorios de las Partes contendientes, están autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* para la posible consideración del Grupo Especial, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

**ARTÍCULO 322: REGLAS Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN**

1. Cualquier Grupo Especial interpretará las disposiciones indicadas en el Artículo 309 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta el hecho que las Partes deben aplicar este Acuerdo de buena fe y evitar la elusión de sus obligaciones.
2. Cuando una disposición de este Acuerdo sea idéntica a una disposición de un Acuerdo sobre la OMC, el Grupo Especial adoptará una interpretación que sea consistente con cualquier interpretación relevante establecida en las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. Las decisiones del Grupo Especial no pueden ampliar o disminuir los derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones indicadas en el Artículo 309.

### **ARTÍCULO 323: DISPOSICIONES COMUNES RELACIONADAS CON LAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL**

1. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para tomar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando una decisión no pueda ser tomada por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Sin embargo, en ningún caso se publicarán las opiniones disidentes de los panelistas.

2. Cualquier decisión del Grupo Especial será definitiva y vinculante para las Partes y no creará ningún derecho u obligación para las personas naturales o jurídicas.

3. La decisión deberá establecer las conclusiones de hecho y de derecho del Grupo Especial, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación básica de sus evidencias y conclusiones. La decisión también deberá incluir una referencia a cualquier solicitud de determinación realizada por cualquiera o ambas Partes contendientes, incluyendo las contenidas en el mandato del Grupo Especial. Las Partes contendientes deberán poner a disposición del público el informe del Grupo Especial. Las disposiciones de este párrafo no aplican a decisiones organizativas.

4. El Grupo Especial no deberá divulgar cualquier información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

## **CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 324: SOLUCIÓN MUTUAMENTE SATISFATORIA**

Las Partes contendientes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria a una controversia de conformidad con lo establecido en este Título en cualquier momento. Deberán notificar al Comité de Asociación cualquier solución de este tipo. El procedimiento finalizará con la notificación de la solución mutuamente satisfactoria.

### **ARTÍCULO 325: LISTA DE PANELISTAS**

1. A más tardar seis meses<sup>50</sup> después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis individuos que estén

---

<sup>50</sup> A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo:

- (a) Las Partes deben enviar al Consejo de Asociación sus listas de candidatos dentro de los sesenta y cinco días;
- (b) El Consejo de Asociación debe aprobar o rechazar los candidatos en las listas dentro de los ciento veinte días;
- (c) Las Partes deben enviar una lista de candidatos adicionales para reemplazar los candidatos rechazados dentro de los ciento cincuenta días;
- (d) La lista de candidatos debe estar finalizada dentro de ciento ochenta días.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

dispuestos y sean capaces de actuar como panelistas. La Parte UE propondrá doce individuos para actuar como panelistas, y cada República de la Parte CA propondrá dos individuos. La Parte UE y la Parte CA también deberán seleccionar doce individuos que no sean nacionales de cualquier Parte y que actuarán como el Presidente del Grupo Especial. El Consejo de Asociación podrá revisar la lista en cualquier momento y deberá asegurarse que la lista siempre se mantenga en este nivel de conformidad con las disposiciones establecidas en este párrafo.

2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional u otras materias relacionadas con la Parte IV del Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, servir en su capacidad individual y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización y deberán cumplir con el Código de Conducta adoptado por el Consejo de Asociación.

3. El Consejo de Asociación podrá establecer listas adicionales de hasta quince individuos con experiencia sectorial en asuntos específicos cubiertos por la Parte IV del Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el Artículo 312, el Presidente del Comité de Asociación podrá utilizar una lista sectorial si existe acuerdo entre las Partes.

### **ARTÍCULO 326: RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES OMC**

1. Si una Parte contendiente busca reparar la violación de una obligación bajo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante “ESD de la OMC”), recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

2. Si una Parte contendiente busca reparar la violación a una obligación bajo la Parte IV del Acuerdo, recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes de este Título.

3. Si una Parte contendiente busca reparar la violación de una obligación bajo la Parte IV del Acuerdo, que a la misma vez implica una infracción de los Acuerdos de la OMC, la Parte podrá recurrir al foro de su elección.

4. Las Partes contendientes evitarán entablar controversias idénticas en diferentes foros cuando se basen en los mismos alegatos jurídicos y medidas.

5. En caso que se trate de controversias que no sean idénticas, relacionadas con la misma medida, las Partes se abstendrán de iniciar procedimientos de solución de controversias concurrentes.

6. Cuando una Parte contendiente haya iniciado procedimientos de solución de controversias bajo el ESD de la OMC o bajo este Título y subsecuentemente busque la reparación de la violación de una obligación en un segundo foro, basado en una

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

controversia idéntica a la establecida previamente en el otro foro, esa Parte no podrá establecer la segunda controversia. Para los propósitos de este Título, el término idéntico significa una controversia basada en los mismos alegatos jurídicos y las mismas medidas impugnadas. Una controversia no se considerará idéntica cuando el foro inicialmente seleccionado no haya, por razones procedimentales o jurisdiccionales, realizado determinaciones sobre el alegato que se le presentó.

7. Para los propósitos del párrafo anterior, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado bajo el ESD de la OMC, cuando el Grupo Especial se haya establecido de conformidad con el Artículo 6 del ESD de la OMC, y bajo este Título, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 311. Los procedimientos de solución de controversias bajo el ESD de la OMC se concluyen cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del Grupo Especial, o el informe del Órgano de Apelación, de acuerdo con los Artículos 16 y 17 (14) del ESD de la OMC. Los procedimientos de solución de controversias bajo este Título concluyen cuando el Grupo Especial notifique su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes y al Comité de Asociación, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 313.

8. Cualquier cuestión sobre la jurisdicción de los Grupos Especiales establecidos de conformidad con este Título, deberá ser planteado dentro de un plazo de diez días a partir del establecimiento del Grupo Especial y ser resuelto a través de una decisión preliminar dentro de los treinta días siguientes al establecimiento del Grupo Especial. Una vez que se ha presentado un cuestionamiento sobre la jurisdicción de un Grupo Especial de conformidad con este Artículo, todos los plazos establecidos en este Título y en las Reglas de Procedimiento deben ser suspendidos hasta la notificación de la decisión preliminar del Grupo Especial.

9. Nada en este Título evitará que una Parte contendiente implemente la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El Acuerdo sobre la OMC no deberá ser invocado para evitar que una Parte contendiente suspenda obligaciones bajo este Título.

### **ARTÍCULO 327: PLAZOS**

1. Todos los plazos establecidos en este Título y en las Reglas de Procedimiento, incluyendo los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus decisiones, se contarán en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho a que se refieren.

2. Cualquier plazo citado en este Título y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.

3. El Grupo Especial, a solicitud de la Parte requirente y con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en cualquier momento, por un periodo no superior a doce meses. En este caso, los plazos se prolongarán durante el tiempo en que el

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

procedimiento esté suspendido. Si el procedimiento ante el Grupo Especial se hubiere suspendido por más de doce meses, el mandato del Grupo Especial expirará, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsecuentemente solicitar el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. Este párrafo no aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe de arribar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 324.

**ARTÍCULO 328: ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA**

1. El Consejo de Asociación adoptará las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta a más tardar durante su primera sesión.
2. El Consejo de Asociación podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

## **TÍTULO XI**

### **MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS**

#### **CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **ARTÍCULO 329: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El Mecanismo de Mediación aplicará a las medidas no arancelarias que afecten negativamente el comercio entre las Partes bajo la Parte IV de este Acuerdo.
2. El Mecanismo de Mediación no aplicará a ninguna medida u otro asunto que surja bajo el:
  - (a) Título VIII sobre Comercio y Desarrollo Sostenible;
  - (b) Título IX sobre Integración Económica Regional;
  - (c) Procesos de integración de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
  - (d) Asuntos en los que el mecanismo de solución de controversias haya sido excluido; y
  - (e) Disposiciones de carácter institucional en este Acuerdo.
3. Este Título aplicará bilateralmente entre la Parte UE por un lado, y cada una de las Repúblicas de la Parte CA por el otro.
4. El procedimiento de mediación será confidencial.

#### **CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO BAJO EL MECANISMO DE MEDIACIÓN**

##### **ARTÍCULO 330: INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar por escrito que la otra Parte participe en el procedimiento de mediación. La solicitud deberá incluir una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

2. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá considerar favorablemente la solicitud y presentar una respuesta escrita dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
3. Antes de la selección del mediador de conformidad con el Artículo 331, las Partes del procedimiento se esforzarán de buena fe por alcanzar un acuerdo mediante negociaciones directas, para lo cual contarán con un plazo de veinte días.

### **ARTÍCULO 331: ELECCIÓN DEL MEDIADOR**

1. Se anima a las Partes del procedimiento llegar a un acuerdo sobre el mediador en un plazo no mayor de quince días después del vencimiento del plazo al que se refiere el Artículo 330 párrafo 3, o antes si una Parte notifica a la otra que un acuerdo no es factible sin la asistencia de un mediador.
2. Si las Partes del procedimiento no pueden llegar a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo establecido, cualquier Parte podrá solicitar la designación del mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de esa solicitud, cada Parte establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de esa Parte, que cumplan las condiciones del párrafo 4 y que puedan actuar como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista, cada Parte seleccionará al menos un nombre de la lista de la otra Parte. El presidente del Comité de Asociación, o el delegado del Presidente, seleccionará al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. La designación por sorteo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de designación por sorteo, en una fecha y lugar que debe ser comunicado prontamente a las Partes. Las Partes podrán, si así lo desean, estar presentes al momento de la selección por sorteo.
3. Si una Parte del procedimiento no establece la lista o selecciona un nombre de la lista de la otra Parte, el Presidente o el delegado del Presidente, deberá seleccionar al mediador por sorteo de la lista de la Parte que cumplió con los requerimientos del párrafo 2.
4. El mediador debe ser un experto en la materia con la que la medida en cuestión se relaciona.<sup>51</sup> El mediador deberá asistir a las Partes del procedimiento, de manera imparcial y transparente, a brindar claridad a la medida y sus posibles efectos en el comercio, y a llegar a una solución mutuamente acordada.
5. Cuando una Parte del procedimiento considere que el mediador ha incurrido en una violación del Código de Conducta, podrá solicitar su destitución y un nuevo mediador deberá ser seleccionado de conformidad con los párrafos 1 al 4 de este Artículo.

---

<sup>51</sup> Por ejemplo, en los casos relacionados con normas y requisitos técnicos, el mediador deberá tener antecedentes en organismos de normalización internacionales relevantes.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 332: REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

1. Las Partes participarán de buena fe en el procedimiento de mediación y harán su mejor esfuerzo con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
2. Dentro de los quince días siguientes al nombramiento del mediador, la Parte que inició el procedimiento de mediación deberá presentar al mediador y a la otra Parte del procedimiento, una descripción detallada del problema por escrito, en particular sobre el funcionamiento de la medida en cuestión y sus efectos comerciales. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de esta comunicación, la otra Parte podrá presentar por escrito sus comentarios sobre la descripción del problema. Cualquier Parte podrá incluir en su descripción o comentarios, cualquier información que considere relevante.
3. El mediador podrá decidir la manera más apropiada para conducir el procedimiento, en particular si, cuándo y cómo consultar a las Partes del procedimiento, conjunta o individualmente. El mediador también podrá valorar cuando cierta información no ha sido puesta a disposición por las Partes, o cuando dicha información no se encuentre en posesión de las Partes, si las circunstancias requieren de la asistencia de, o consultas con expertos relevantes, agencias gubernamentales y otras personas naturales o jurídicas con conocimiento especializado relacionado con el asunto. Cuando la asistencia de, o consultas con expertos relevantes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimiento especializado relacionado con el asunto, involucra información confidencial según se define en el Artículo 336 de este Título, dicha información únicamente puede ponerse a disposición después de informar a las Partes del procedimiento y con la condición expresa que dicha información sea tratada en todo momento como información confidencial.
4. Una vez que haya sido recopilada la información necesaria, el mediador podrá brindar una valoración del asunto y de la medida en cuestión y proponer a las Partes del procedimiento una solución para su consideración. Dicha valoración no versará sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con el Acuerdo.
5. El procedimiento tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se le ha presentado la solicitud, o en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio mutuamente acordado.
6. Para el cumplimiento de sus funciones, el mediador podrá utilizar cualquier medio de comunicación, incluyendo entre otros el teléfono, la transmisión vía facsímile, enlaces web o videoconferencia.
7. El procedimiento, normalmente, deberá completarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de designación del mediador. En cualquier etapa, las Partes del procedimiento podrán poner fin al procedimiento por mutuo acuerdo.



## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

### **CAPÍTULO 3 IMPLEMENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 333: IMPLEMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN MUTUAMENTE ACORDADA**

1. Cuando las Partes del procedimiento hayan acordado una solución a los obstáculos comerciales causados por la medida objeto del procedimiento, cada Parte deberá adoptar cualquier medida necesaria para implementar sin demora dicha solución.
2. La Parte responsable de la implementación informará regularmente por escrito a la otra Parte, así como al Comité de Asociación, de cualesquiera gestiones o medidas adoptadas para implementar la solución mutuamente acordada. Esta obligación dejará de existir una vez que la solución mutuamente acordada se haya implementado completa y adecuadamente.

### **CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 334: RELACIÓN CON EL TÍTULO X SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. El procedimiento bajo este Mecanismo de Mediación es independiente del Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo y no se pretende que sirva como base para procedimientos de solución de controversias bajo dicho Título o cualquier otro acuerdo. Una solicitud de mediación, y posibles procedimientos bajo el Mecanismo de Mediación, no excluirán el recurso al Título X.
2. El Mecanismo de Mediación es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo del Título X.

#### **ARTÍCULO 335: PLAZOS**

Cualquier plazo establecido en este Título podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 336: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

1. Una Parte del procedimiento que presente documentación o comunicaciones como parte del procedimiento de mediación podrá designar dicha documentación o comunicaciones, o cualquier parte de las mismas, como confidencial.
2. Cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes hayan sido designadas como confidenciales por una Parte, la otra Parte y el mediador deberán ya sea devolver o destruir dichos documentos en un plazo no mayor de quince días a la conclusión del procedimiento de mediación.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

3. De la misma manera, cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, que hayan sido designadas como confidenciales, han sido puestas a disposición de expertos relevantes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimiento especializado relacionado con el asunto, dicha documentación o comunicaciones deberán ser devueltas o destruidas en un plazo no mayor de quince días a la conclusión de la asistencia o las consultas de los mediadores.

**ARTÍCULO 337: COSTOS**

1. Todos los costos del proceso de mediación serán sufragados por las Partes en partes iguales. Por costos se entenderá la remuneración del mediador, su transporte, alojamiento y gastos de alimentación, y todos los costos administrativos generales del procedimiento de mediación, de conformidad con la liquidación de gastos que presente el mediador.

2. El mediador mantendrá un registro completo y detallado de todos los gastos relevantes en que se haya incurrido y presentará una liquidación de sus gastos a las Partes del procedimiento, junto con los documentos de apoyo.

3. El Consejo de Asociación establecerá todos los gastos elegibles así como la remuneración y prestaciones que serán pagadas al mediador.

## **TÍTULO XII**

### **TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 338: COOPERACIÓN PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA**

Las Partes acuerdan cooperar en los foros bilaterales y multilaterales relevantes para incrementar la transparencia, incluyendo a través de la eliminación del soborno y la corrupción en asuntos cubiertos por la Parte IV de este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 339: PUBLICACIÓN**

1. Cada Parte se asegurará que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas referidas a cualquier asunto relacionado con el comercio cubierto por la Parte IV de este Acuerdo sean publicadas prontamente o se pongan a disposición de las personas interesadas, de forma que se posibilite su conocimiento a las personas interesadas de una Parte, así como a cualquier otra Parte. Por solicitud, cada Parte deberá proporcionar una explicación del objetivo y la fundamentación para tal medida y permitir que exista un tiempo adecuado entre la publicación y la entrada en vigencia de dicha medida, salvo que circunstancias específicas legales o prácticas indiquen lo contrario.
2. Cada Parte procurará proporcionar oportunidades a las personas interesadas de la otra Parte para comentar sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general propuesta y tomar en consideración los comentarios relevantes recibidos.
3. Las medidas de aplicación general a las que se refiere el párrafo 1 se considerará que han sido puestas a disposición cuando la medida se haya puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC o cuando la medida se haya puesto a disposición en un sitio web oficial, público y de libre acceso sin costo de la Parte en cuestión.
4. Nada en la Parte IV de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean éstas públicas o privadas.

**BORRADOR**

Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011

**ARTÍCULO 340: PUNTOS DE CONTACTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Con el fin de facilitar la comunicación y para asegurar la efectiva implementación de este Acuerdo, la Parte UE, la Parte CA<sup>52</sup> y cada República de la Parte CA designará un punto de contacto a más tardar a la entrada en vigor de este Acuerdo.<sup>53</sup> La designación de puntos de contacto es sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes bajo disposiciones específicas de este Acuerdo.

2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o funcionario responsable de cualquier asunto relacionado con la implementación de la Parte IV de este Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. A solicitud de una Parte, y en la medida de lo legalmente posible, cada Parte relevante proporcionará información y dará respuesta pronta a cualquier pregunta relacionada con una medida vigente o en proyecto que pudiera afectar sustancialmente la Parte IV de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 341: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el Artículo 339 en una forma compatible, imparcial y razonable. Más específicamente, cuando se apliquen esas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos de una Parte en casos específicos, cada Parte deberá:

- (a) procurar proporcionar a las personas directamente afectadas por un procedimiento un aviso razonable de su inicio, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de cualesquiera asuntos controvertidos;
- (b) proporcionar a dichas personas interesadas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) asegurar que sus procedimientos se basen en derecho.

---

<sup>52</sup> El punto de contacto designado por la Parte CA será utilizado para el intercambio de información relativa a sus obligaciones colectivas de conformidad con el Artículo 352, párrafo 2 de la Parte V (Disposiciones Finales) de este Acuerdo y trabajará bajo instrucciones acordadas por las Repúblicas de la Parte CA.

<sup>53</sup> Para los propósitos de la obligación de designar un punto de contacto por la Parte CA, “fecha de entrada en vigor” significará la fecha en la que todas las Repúblicas de la Parte CA tengan en vigor el Acuerdo, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 353.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 342: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de la acción administrativa definitiva que afecte asuntos relacionados con el comercio cubiertos por la Parte IV de este Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos deberán ser independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y los responsables de estos deberán ser imparciales y no tener cualesquier interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en la prueba y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior establecidos en su legislación, que cualesquiera de dichas resoluciones sean implementadas por, y rijan la práctica de, la oficina o autoridad competente para la acción administrativa en cuestión.

**ARTÍCULO 343: NORMAS ESPECÍFICAS**

Las disposiciones de este Título son sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otras disposiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 344: TRANSPARENCIA EN SUBSIDIOS**

1. Para los propósitos de este Acuerdo, un subsidio es una medida relacionada con el comercio de mercancías, que cumple las condiciones establecidas en el Artículo 1.1 del Acuerdo SMC y es específico dentro del significado del Artículo 2 del último. Esta disposición cubre subsidios como se definen en el Acuerdo sobre Agricultura.

2. Cada Parte asegurará la transparencia en el área de los subsidios relacionados con el comercio de mercancías. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte informará cada dos años a la otra Parte sobre la base jurídica, forma, cantidad o presupuesto y cuando sea posible, el beneficiario del subsidio otorgado por su gobierno o cualquier organismo público. Dicho informe se considera que ha sido proporcionado si la información relevante se ha puesto a disposición por las Partes o en su nombre en un sitio web de acceso público. Cuando intercambien información, las Partes tendrán en consideración los requisitos del secreto profesional y comercial.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

3. Las Partes podrán intercambiar información a petición de una Parte sobre asuntos relacionados con el tema de subsidios en servicios.
4. El Comité de Asociación examinará periódicamente el progreso realizado por las Partes en la implementación de este Artículo.
5. Las disposiciones de este Artículo son sin ningún perjuicio de los derechos de las Partes de aplicar medidas de defensa comercial o para adoptar acciones en materia de solución de controversias u otras apropiadas en contra del subsidio otorgado por la otra Parte de conformidad con las disposiciones relevantes de la OMC.
6. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias bajo el Título X (Solución de Controversias) de la Parte IV de este Acuerdo para los asuntos que surjan bajo este Artículo.

## **TITULO XIII**

### **TAREAS ESPECÍFICAS EN ASUNTOS COMERCIALES DE LOS ORGANOS ESTABLECIDOS BAJO ESTE ACUERDO**

#### **ARTÍCULO 345: TAREAS ESPECÍFICAS DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN**

1. Cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la Parte IV del Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE, por una parte, y por los Ministros de cada una de las Repúblicas de la Parte CA con responsabilidad en asuntos relacionados con el comercio por la otra, de conformidad con los respectivos marcos legales de las Partes, o por sus designados.

2. El Consejo de Asociación podrá, cuando se trate de asuntos relacionados con el comercio:

- (a) modificar, en cumplimiento de los objetivos de la Parte IV del Acuerdo:
  - (i) las listas de mercancías contenidas en el Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el propósito de incorporar una o más mercancías al programa de desgravación arancelaria;
  - (ii) las Listas adjuntas al Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el fin de acelerar la desgravación arancelaria;
  - (iii) Apéndice 1, Apéndice 2 y Apéndice 3 al Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros);
  - (iv) Apéndices 1, 2, 2A, 3, 4, 5 y 6 al Anexo II (Concerniente a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Procedimientos de Cooperación Administrativa);
  - (v) Anexo XVI (Contratación Pública);
  - (vi) Anexo XVIII (Indicaciones Geográficas Protegidas);
  - (vii) Anexo XIX (Listas de Productos Referidos en el Párrafo 4 del Artículo 306);
  - (viii) Anexo XXI (Subcomités);
- (b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo; y
- (c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

3. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 2 (a) de este Artículo en el período acordado por las Partes.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Implementación de las Modificaciones Aprobadas por el Consejo de Asociación:

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 346: TAREAS ESPECÍFICAS DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN**

1. Cuando el Comité de Asociación lleve a cabo cualquiera de las tareas conferidas en la Parte IV del Acuerdo, estará compuesto por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro, a nivel de altos funcionarios y con responsabilidad en asuntos relacionados con el comercio, o sus designados.

2. El Comité de Asociación tendrá, en particular, las siguientes funciones cuando trate de asuntos relacionados con el comercio:

- (a) asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones referidas a asuntos relacionados con el comercio;
- (b) ser responsable por la adecuada implementación y aplicación de las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo. Al respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el Título X (Solución de Controversias) y el Título XI (Mecanismo de Mediación para Medidas No Arancelarias) de la Parte IV de este Acuerdo, cualquier Parte podrá referir para su discusión en el contexto del Comité de Asociación cualquier asunto relativo a la aplicación o interpretación de la Parte IV del Acuerdo;
- (c) supervisar la ulterior elaboración de las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo según sea necesario y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;
- (d) buscar vías apropiadas para prevenir y solucionar problemas que de otra manera puedan surgir en áreas cubiertas por la Parte IV del Acuerdo; y
- (e) aprobar las reglas y procedimientos de todos los Subcomités establecidos bajo la Parte IV del Acuerdo y supervisar su trabajo.

3. En el desempeño de sus funciones bajo el párrafo 2, el Comité de Asociación podrá:

- (a) establecer Subcomités adicionales a los establecidos en la Parte IV del Acuerdo, compuestos por representantes de la Comisión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA, y asignarles aquellas responsabilidades dentro de su competencia. También podrá decidir

---

1. En el caso de Costa Rica, las decisiones del Consejo de Asociación bajo el Artículo 345, párrafo 2 (a) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero (Protocolo de Menor Rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. En el caso de Honduras, las decisiones del Consejo de Asociación bajo el Artículo 345, párrafo 2 (a) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Honduras.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

modificar las funciones que son asignadas a los Subcomités que establezca, así como disolverlos;

- (b) recomendar al Consejo de Asociación la adopción de decisiones en cumplimiento de los objetivos específicos de la Parte IV del Acuerdo; y
- (c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes o que le instruya el Consejo de Asociación.

**ARTÍCULO 347: COORDINADORES DE LA PARTE IV DEL ACUERDO**

1. La Comisión Europea y cada una de las Repúblicas de la Parte CA designarán un Coordinador para la Parte IV del Acuerdo, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas y realizarán todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación de conformidad con las disposiciones previas, y darán seguimiento a las decisiones de dichos órganos, según corresponda.

**ARTÍCULO 348: SUBCOMITÉS**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8 del Título II (Marco Institucional) de la Parte I de este Acuerdo, este Artículo aplicará a todos los Subcomités establecidos en la Parte IV del Acuerdo.
2. Los Subcomités estarán compuestos por representantes de la Comisión Europea, por un lado, y por representantes de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, en el otro.
3. Los Subcomités se reunirán una vez al año o a petición de cualquier Parte o del Comité de Asociación, a un nivel adecuado. Cuando se realicen en persona, las reuniones se celebrarán alternadamente en Bruselas o Centroamérica. Las reuniones también podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.
4. El Subcomité será presidido alternadamente por un representante de la Parte UE por un lado y por un representante de una República de la Parte CA por el otro, por un periodo de un año.

## **TÍTULO XIV**

### **EXCEPCIONES**

#### **ARTÍCULO 349: BALANZA DE PAGOS**

1. Cuando cualquier Parte experimente serias dificultades en su balanza de pagos y financieras externas, o se encuentre bajo amenaza de las mismas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de mercancías, servicios y con relación a los pagos corrientes.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida bajo este Artículo deberá ser no discriminatoria, temporal y no ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Éstas serán conformes con las condiciones relevantes establecidas en los Acuerdos de la OMC y consistentes con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.
4. Cualquier Parte que mantenga o que haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier cambio al efecto, deberá notificarlas prontamente a la otra Parte y presentará, tan pronto sea posible, un cronograma para su remoción.
5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte que deberán realizarse sin demora en el contexto del Comité de Asociación. Dichas consultas evaluarán la situación en la balanza de pagos de la Parte interesada y las restricciones adoptadas o mantenidas bajo este Artículo, tomando en cuenta, *inter alia*, factores tales como:
  - (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades en la balanza de pagos y financieras externas;
  - (b) el ambiente externo económico y comercial; o
  - (c) medidas correctivas alternativas que podrían estar disponibles.

Las consultas tratarán el cumplimiento con los párrafos 3 y 4 de cualesquiera medidas restrictivas. Todos los resultados sobre datos estadísticos y otros hechos presentados por el Fondo Monetario Internacional en relación con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos serán aceptados como tales y las conclusiones deberán basarse en la evaluación del Fondo Monetario Internacional sobre la situación de la balanza de pagos y financiera externa de la Parte interesada.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 350: TRIBUTACIÓN**

1. Nada en la Parte IV de este Acuerdo o en cualquier arreglo adoptado bajo este Acuerdo se interpretará para prevenir a las Partes de distinguir, en la aplicación de las disposiciones relevantes de su respectiva legislación fiscal, entre contribuyentes que no estén en la misma situación, en particular con respecto de su lugar de residencia o con respecto al lugar en que su capital está invertido.
2. Nada en la Parte IV de este Acuerdo o en cualquier arreglo adoptado bajo la Parte IV se interpretará para prevenir la adopción o aplicación de cualquier medida dirigida a prevenir la elusión o evasión de impuestos según las disposiciones tributarias de acuerdos para evitar la doble tributación u otros arreglos tributarios o legislación fiscal nacional.
3. Nada en la Parte IV de este Acuerdo afectará los respectivos derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier acuerdo tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre la Parte IV de este Acuerdo y cualquiera de esos acuerdos, el acuerdo posterior prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

**ARTÍCULO 351: PREFERENCIA REGIONAL**

1. Nada en la Parte IV de este Acuerdo obligará a una Parte a extender a la otra Parte cualquier trato más favorable que se aplique a lo interno de cada una de las Partes como parte de su respectivo proceso regional de integración económica.
2. Nada en la Parte IV de este Acuerdo impedirá el mantenimiento, modificación o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos entre las Partes, o entre las Partes y terceros países o regiones.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**PARTE V  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 352: DEFINICIÓN DE LAS PARTES**

1. Las Partes de este Acuerdo son las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, denominadas como las “Repúblicas de la Parte CA” por un lado y la Unión Europea o sus Estados Miembro o la Unión Europea o sus Estados Miembro dentro de sus respectivas áreas de competencia, denominadas como la “Parte UE” por el otro.

2. Para los propósitos de este Acuerdo, el término “Parte” se referirá a cada República de la Parte CA, sin perjuicio a la obligación de actuar conjuntamente bajo las disposiciones establecidas en el párrafo 3, o la Parte UE respectivamente.

3. Para los propósitos de este Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA acuerdan y se comprometen a actuar conjuntamente en las siguientes disposiciones:

- (a) en la toma de decisiones a través de los órganos a que se refiere el Título II (Marco Institucional) de la Parte I de este Acuerdo;
- (b) en la implementación de las obligaciones previstas en el Título IX (Integración Económica Regional) de la Parte IV de este Acuerdo;
- (c) en la implementación de la obligación de establecer un Reglamento Centroamericano sobre Competencia y una Autoridad de Competencia, de conformidad con los Artículos 277 y 279, párrafo 2 del Título VII (Comercio y Competencia) de la Parte IV de este Acuerdo; y
- (d) en la implementación de la obligación de establecer un punto único de acceso a nivel regional, de conformidad con el Artículo 212, párrafo 2 del Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.

Al actuar conjuntamente de conformidad con este párrafo, las Repúblicas de la Parte CA serán referidas como la “Parte CA”.

4. Para cualquier otra disposición bajo este Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA asumirán obligaciones y actuarán individualmente.

5. No obstante la disposición del párrafo 3, y de manera consistente con el desarrollo ulterior de la integración regional centroamericana, las Repúblicas de la Parte CA se comprometen a buscar progresivamente incrementar el alcance de áreas en las que actuarán conjuntamente y notificarán a la Parte UE lo correspondiente. El Consejo de Asociación adoptará una decisión indicando con precisión el alcance de esas áreas.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

**ARTÍCULO 353: ENTRADA EN VIGOR**

1. Este Acuerdo se aprobará por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales internos.
2. Este Acuerdo entrará en vigor en el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes le hayan notificado a cada una de ellas del cumplimiento de los procedimientos legales internos a que se refiere el párrafo 1.
3. Las notificaciones se enviarán, en el caso de la Parte UE, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y, en el caso de las Repúblicas de la Parte CA, a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes serán los depositarios de este Acuerdo.
4. No obstante el párrafo 2, la Parte IV de este Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se ha notificado a cada una del cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios para este fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del Acuerdo ejercerán sus funciones.
5. A la fecha de entrada en vigor como lo establece el párrafo 2, o para la fecha de aplicación de este Acuerdo, si se aplica conforme al párrafo 4, cada Parte habrá cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 244 y en el Artículo 245, párrafo 1 (a) y (b) del Título VI (Propiedad Intelectual) de la Parte IV de este Acuerdo. Si una República de la Parte CA no ha cumplido con dichos requisitos, el Acuerdo no entrará en vigor de conformidad con el párrafo 2 o no se aplicará de conformidad con el párrafo 4 entre la Parte UE y dicha República de la Parte CA que no cumplido, hasta que esos requisitos se hayan cumplido.
6. Cuando una disposición de este Acuerdo se aplica de conformidad con el párrafo 4, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada de vigor de este Acuerdo será entendida que se refiere a la fecha en la cual las Partes acordaron aplicar dicha disposición de conformidad con el párrafo 4.
7. Las Partes para las que la Parte IV de este Acuerdo ha entrado en vigor de conformidad con el párrafo 2 o 4 de este Artículo también podrán utilizar materiales originarios en las Repúblicas de la Parte CA para las que el Acuerdo no está en vigor.
8. Desde la fecha de entrada en vigor de conformidad con el párrafo 2, este Acuerdo reemplazará los Acuerdos de Diálogo Político y Cooperación que están en vigor entre las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE.

**ARTÍCULO 354: DURACIÓN**

1. Este Acuerdo tendrá duración y validez indefinida.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

2. Cualquier Parte entregará una notificación escrita a su respectivo depositario de su intención de denunciar este Acuerdo.
3. En el caso de denuncia por cualquier Parte, las otras Partes examinarán en el contexto del Comité de Asociación el efecto de dicha denuncia en este Acuerdo. El Consejo de Asociación decidirá sobre cualesquiera ajustes necesarios o medidas de transición.
4. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación al depositario respectivo.

**ARTÍCULO 355: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que asumen bajo este Acuerdo y velarán por que se adecuen a los objetivos establecidos en este Acuerdo.
2. Si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una obligación bajo este Acuerdo, podrá adoptar medidas apropiadas. Antes de hacerlo, salvo en los casos de especial urgencia, presentará al Consejo de Asociación dentro de treinta días toda la información relevante necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes. Al seleccionar cuales medidas adoptar, se dará prioridad a aquellas que son las menos perjudiciales a la implementación de este Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y serán objeto de consultas en el Comité si una Parte así lo solicita.
3. Las Partes acuerdan que el término “casos de especial urgencia” en el párrafo 2 de este Artículo significa un caso de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Las Partes además acuerdan que el término “medidas apropiadas” a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo significa medidas adoptadas de conformidad con el derecho internacional. Se entiende que la suspensión sería una medida de último recurso.
4. Una violación material del Acuerdo consiste en:
  - (a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del derecho internacional;
  - (b) violación de los elementos esenciales del Acuerdo.
5. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia, la otra Parte podrá solicitar que una reunión urgente sea convocada para citar a las Partes dentro de quince días.
6. No obstante el párrafo 2, si una Parte considera que otra Parte ha incumplido una o más obligaciones bajo la Parte IV del Acuerdo, podrá recurrir exclusivamente a, y regirse

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

por, los procedimientos de solución de controversias establecidos bajo el Título X (Solución de Controversias) y el mecanismo de mediación establecido bajo el Título XI (Mecanismo de Mediación para Medidas No Arancelarias) de la Parte IV del Acuerdo u otros mecanismos alternativos previstos para obligaciones específicas en la Parte IV de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 356: DERECHOS Y OBLIGACIONES BAJO ESTE ACUERDO**

Nada en este Acuerdo se interpretará como concediendo derechos o imponiendo obligaciones sobre personas, diferentes de aquellos derechos u obligaciones creadas por este Acuerdo, ni como obligando a una Parte a permitir que el Acuerdo sea invocado directamente en su sistema legal interno, a menos que se disponga lo contrario en la legislación interna de esa Parte.

**ARTÍCULO 357: EXCEPCIONES**

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
  - (a) requerir a una Parte que proporcione o de acceso a cualquier información, cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
  - (b) impedir a cualquier Parte la adopción de cualquier medida que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
    - (i) relativas a las materias fisionables y fusionables o aquellas de las que éstas se derivan;
    - (ii) relativas a actividades económicas llevadas a cabo directamente o indirectamente con el fin de abastecer un establecimiento militar;
    - (iii) relacionadas con la producción de o el intercambio de armas, municiones o materiales de guerras;
    - (iv) relativas a contrataciones públicas indispensables para los propósitos de seguridad nacional o defensa nacional; o
    - (v) adoptadas en tiempo de guerra u otro emergencia en las relaciones internacionales;
  - (c) impedir a cualquier Parte adoptar cualquier acción en cumplimiento de obligaciones que ha aceptado con el fin de mantener la paz y seguridad internacional; o

## **BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción**

**Mayo 2011**

- (d) impedir a cualquier Parte de decidir independientemente sobre las prioridades presupuestarias o de exigir a cualquier Parte aumentar los recursos presupuestarios dirigidas a la implementación de las obligaciones y deberes contenidos en este Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación será informado en la mayor medida posible de las medidas adoptadas bajo los párrafos 1 (a) y (b) y de su terminación.

### **ARTÍCULO 358: CLÁUSULA EVOLUTIVA**

1. Las Partes podrán acordar ampliar y complementar este Acuerdo mediante enmiendas o mediante la celebración de acuerdos sobre actividades o sectores específicos, a la luz de la experiencia adquirida durante la implementación de este Acuerdo.

2. Las Partes también podrán acordar cualquier otra modificación de este Acuerdo.

3. Todas las enmiendas y acuerdos mencionados anteriormente deberán ser aprobados de conformidad con los procedimientos legales internos de cada Parte.

### **ARTÍCULO 359: ADHESIÓN DE NUEVOS MIEMBROS**

1. El Comité de Asociación será informado de cualquier solicitud formulada por un tercer Estado para convertirse en miembro de la Unión Europea y de cualquier solicitud formulada por tercer Estado para unirse a los procesos económicos y políticos de integración en Centroamérica.

2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el Estado aplicante, la Parte UE proporcionará a la Parte CA con cualquier información relevante y en su turno, la Parte CA comunicará sus puntos de vista (si hubiere) a la Parte UE para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte CA será notificada por la Parte UE de cualquier adhesión a la Unión Europea.

3. Igualmente, durante las negociaciones entre la Parte CA y el Estado que aplique para unirse a los procesos económicos y políticos de integración en Centroamérica, la Parte CA proporcionará a la Parte UE con cualquier información relevante y en su turno, la Parte UE comunicará sus puntos de vista (si hubiere) a la Parte CA para que los pueda tomar plenamente en consideración. La Parte UE será notificada por la Parte CA de cualquier adhesión a los procesos económicos y políticos de integración en Centroamérica.

4. Las Partes examinarán el efecto de dicha adhesión sobre este Acuerdo en el contexto del Comité de Asociación. El Consejo de Asociación decidirá sobre cualquier ajuste necesario o medidas de transición que serán aprobadas de conformidad con los procedimientos legales internos de cada Parte.



**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión para efectos de cotejo lingüístico y traducción  
Mayo 2011**

5. Si el acto de unirse a los procesos económicos y políticos de integración en Centroamérica no prevé una adhesión automática a este Acuerdo, el Estado interesado se adherirá mediante el depósito de un acto de adhesión con los respectivos órganos depositarios de las Partes.

6. El instrumento de adhesión se depositará con los depositarios.

**ARTÍCULO 360: APLICACIÓN TERRITORIAL**

1. Para la Parte UE, este Acuerdo se aplicará a los territorios en los cuales el Tratado de la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea se aplican y bajo las condiciones establecidas en dichos Tratados.

2. No obstante el párrafo 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea incluye áreas no cubiertas por la definición territorial anterior, este Acuerdo será igualmente aplicado al territorio aduanero de la Unión Europea.

3. Para Centroamérica, este Acuerdo aplicará a los territorios de las Repúblicas de la Parte CA, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y el derecho internacional.

**ARTÍCULO 361: RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS**

Este Acuerdo no permite reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas.

**ARTÍCULO 362: ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y NOTAS, NOTAS AL PIE DE PÁGINA Y DECLARACIONES CONJUNTAS**

Los Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas, Notas al Pie de Página y Declaraciones Conjuntas de este Acuerdo formarán parte integral del mismo.

**ARTÍCULO 363: TEXTOS AUTÉNTICOS**

Este Acuerdo se redacta en duplicado en los idiomas, búlgaro, checo, estonio, danés, holandés, inglés, finlandés, francés, alemán, griego, húngaro, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, rumano, eslovaco, esloveno, español y sueco, cada uno de estos textos siendo igualmente auténticos.